

651  
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

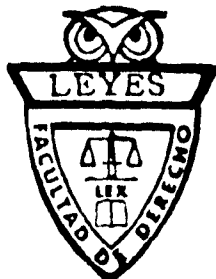
ESCISION DE SOCIEDADES UNA  
NUEVA SOCIEDAD

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

PATRICIA OLVERA GUADARRAMA



ASESOR: LIC. ERICK CARVALLO YAÑEZ

MEXICO, D. F.

ENERO, 1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN LO PERSONAL RESULTA MUY IMPORTANTE,  
EN PRIMER TERMINO MANIFESTAR EL SENTIRME  
ORGULLOSAMENTE MEXICANA; PERTENECER A UNA  
NACION CON FUERZA Y ESPIRITU DE SUPERACION  
ENTRE OTROS; LOGRADOS A TRAVES DEL EMPENO,  
ANIMO, TRABAJO Y DEDICACION DE TODOS.

ASIMISMO, EXPRESO MI AGRADECIMIENTO  
A LA H. UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, POR PROPORCIONARME  
LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A TAN  
ILUSTRE INSTITUCION Y LOGRAR ASI UNO  
DE MIS TANTOS OBJETIVOS.

ESPECIALMENTE AGRADEZCO A LA H.  
FACULTAD DE DERECHO, Y A TODOS LOS  
PROFESORES QUE LA INTEGRAN, POR SUS  
ENSEÑANZAS AL SER PARTE INTEGRANTE  
A ASPIRAR AL TITULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO, Y LOGRAR ASI MI  
DESARROLLO PROFESIONAL.

A MIS PADRES:

Mis mejores amigos, por comprenderme, además de brindarme su apoyo y amor por siempre; porque gracias a ellos he logrado lo que soy.  
" Gracias por enseñarme a pescar".

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo en todas mis decisiones y estar siempre conmigo; porque constituyen, una parte importante en mi vida.

A la Licenciada PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notaria número ciento noventa y cinco del Distrito Federal:

Por ser la Notaria a su digno cargo la fuente de inspiración del presente trabajo.

Reconocemos asimismo su experiencia transmitida a la suscrita.

Al Licenciado RICARDO RINCON GUZMAN, Notario número ciento veintitrés del Distrito Federal:

Perito en derecho, a quien se reconoce la experiencia, toda vez que los términos empleados y la formalidad del acto se refieren a las escrituras del mismo; cuyos conocimientos transmitidos a la suscrita, se ven plasmados en el anexo que contiene la tesis.

Asimismo agradezco el permitirme pertenecer a la Notaria a su digno cargo y constituir así gran parte del desarrollo del presente trabajo.

## INDICE GENERAL

DEDICATORIAS  
RECONOCIMIENTOS  
INTRODUCCION

### ESCISION DE SOCIEDADES UNA NUEVA SOCIEDAD

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DE FIGURAS AFINES A LA ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

	Pag.
1. Referencias históricas de la sociedad. -----	12
2. Antecedentes históricos de disolución de sociedades. -----	26
3. Antecedentes históricos de liquidación de sociedades. -----	30
4. Antecedentes históricos de fusión de sociedades. -----	34
5. Antecedentes históricos de escisión de sociedades. -----	36
6. Acuerdo de los socios. -----	
6.1. Asambleas. -----	41
6.2. Clases de asambleas. -----	43
A) Ordinarias. -----	43
B) Extraordinarias. -----	44
C) Especiales. -----	45
6.3. Requisitos de validez de las asambleas. -----	47
A) Convocatoria. -----	47
B) Quórum legal. -----	48
C) Actas de asambleas. -----	50
6.4. Registro Público de Comercio. -----	51

#### CAPITULO II

##### DISOLUCION, LIQUIDACION Y FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

###### I. DISOLUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Concepto jurídico de disolución. -----	54
2. Naturaleza jurídica de la disolución. -----	59
3. Clases de disolución. -----	60
3.1. Legales. -----	67
3.2. Voluntarias. -----	67
3.3. Directas. -----	68
3.4. Indirectas. -----	68
3.5. Disolución parcial. -----	68
3.6. Disolución total. -----	70
4. Procedimiento legal de la disolución. -----	71

5. Inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio. -----	72
6. Efectos jurídicos de la disolución. -----	76

### II. LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Concepto jurídico de liquidación. -----	77
2. Naturaleza jurídica de la liquidación. -----	80
3. Clases de liquidación. -----	81
3.1. Liquidación parcial. -----	81
3.2. Liquidación total. -----	83
4. Procedimiento legal de la liquidación. -----	84
4.1. Liquidadores. -----	85
A) Concepto. -----	85
B) Nombramiento. -----	86
C) Revocación. -----	89
D) Facultades. -----	90
E) Obligaciones. -----	93
4.2. Extinción de la sociedad. -----	100
A) División del haber social. -----	103
B) Derechos. -----	105
C) Responsabilidades. -----	106
5. Inscripción de la liquidación en el Registro Público de Comercio. -----	107
6. Efectos jurídicos de la liquidación. -----	108

### III. FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Concepto jurídico de fusión. -----	109
2. Distinción de la fusión con la concentración de empresas. -----	112
2.1. Clasificación de concentraciones de empresas. -----	118
A) Holding o sociedad de control. -----	119
B) Rings. -----	119
C) Truts. -----	119
D) Concernos -----	120
E) Cárteles. -----	120
3. Naturaleza jurídica de la fusión. -----	123
3.1. Teoría de la sucesión universal. -----	123
3.2. Teoría del acto corporativo. -----	124
3.3. Teoría de la disolución. -----	124
3.4. Teoría contractual. -----	126
4. Clases de fusión. -----	127
4.1. Por creación de una nueva sociedad. -----	128
4.2. Por absorción. -----	128
5. Sociedades que pueden fusionarse. -----	130
6. Procedimiento legal de la fusión. -----	131
7. Inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio. -----	136
8. Efectos jurídicos de la fusión. -----	138

CAPITULO III

ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Concepto jurídico de escisión. ....	142
2. Naturaleza jurídica de la escisión. ....	149
3. Clases de escisión. ....	151
3.1. Atendiendo al grado de complejidad. ....	152
A) Escisión de una sola sociedad. ....	152
a) Escisión pura o división. ....	152
b) Escisión por absorción. ....	154
c) Escisión combinada simple. ....	155
B) Escisiones múltiples. ....	157
a) Escisión fusión cruzada. ....	157
b) Escisión por absorción cruzada. ....	158
c) Escisiones cruzadas combinadas. ....	158
d) Escisiones complejas combinadas. ....	159
3.2. Atendiendo a la Subsistencia o Desaparición de la Sociedad Escidente. ....	160
A) Escisiones totales. ....	160
B) Escisiones parciales. ....	160
4. Sociedades que pueden escindirse. ....	161
5. Procedimiento legal de la escisión. ....	
5.1. Acuerdo de escisión. ....	162
5.2. Disolución de sociedades. ....	166
5.3. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ....	166
5.4. Balance y proyecto de transmisión de activo, pasivo y capital social de escisión. ....	167
5.5. Ejercicios fiscales. ....	171
5.6. Registro Federal de Contribuyentes. ....	171
5.7. Aviso de cancelación del R.F.C. ....	172
6. Constitución de la sociedad por escisión. ....	175
7. Inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio. ....	176
8. Efectos jurídicos de la escisión. ....	179
8.1. Efectos corporativos. ....	179
A) Efectos sociales. ....	179
B) Reducción del capital. ....	181
C) Constitución de una o más sociedades. ....	183
D) Reforma estatutaria. ....	184
E) Títulos a los accionistas. ....	185
8.2. Efectos frente a los socios. ....	185
A) Derechos patrimoniales. ....	185
B) Derecho de participación a los beneficios. ....	186
C) Derecho de participación en la cuota de Liquidación. ....	186
D) Transmisión de la calidad de socio. ....	187
E) Documentación acreditante de la calidad de socio. ....	187
F) Derechos: administrativos, de vigilancia, de participación en la asamblea y de nombramiento. ....	187



8.3. Efectos frente a terceros. -----	188
A) Responsabilidad frente a terceros. -----	190
9. Distinción de la escisión con figuras afines. -----	192
9.1. Distinción de la escisión con la liquidación. ----	192
9.2. Distinción de la escisión con la fusión. -----	193

#### CAPITULO IV

##### CRITICA AL ARTICULO 228 BIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Análisis. -----	196
CONCLUSIONES. -----	210
PROYECTO DE ESCRITURA DE ESCISION. -----	214
BIBLIOGRAFIA. -----	244

ESCISION DE SOCIEDADES  
UNA NUEVA SOCIEDAD.

## INTRODUCCION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, constituye una de las legislaciones más importantes dentro de nuestro Derecho como consecuencia del dinamismo que prevalece en la actividad económica universal, forma clara es observada en el Tratado de Libre Comercio; donde la apertura comercial tiende a ser trascendental, razón por la cual existe la necesidad de crear nuevas figuras jurídicas que regulen a los grupos empresariales, financieros y societarios.

Asimismo una nueva figura jurídica lo representa la Escisión de Sociedades; aplicable en distintos aspectos dentro de la actividad corporativa desarrollada en nuestro Derecho; toda vez que el crecimiento acelerado de la economía del país le exige ser competitivo con otras naciones, de lo contrario se presentaría retraso en nuestra vida social, jurídica, económica, tecnológica, entre otras.

El desarrollo en actividades societarias, constituye el medio existente en el vínculo de socios, acreedores y demás que tengan interés jurídico en la misma; por considerarse así, es una nueva forma de constitución de sociedad a través de la escisión, proporcionando grandes ventajas en las operaciones económicas, sociales o por diversas causas cuya iniciativa es originar un nuevo ente con personalidad jurídica y patrimonio social propio, sujeto de derechos, obligaciones y responsabilidades.

Durante mis estudios en la H. Facultad de Derecho, confirmé la inclinación por el Derecho Mercantil, más aún cuando día a día observamos la necesidad de actualización en la vida comercial, ya a lograr la aplicación del Tratado de Libre Comercio; razón por la cual mi interés en la materia se profundizó como consecuencia de que en un futuro no muy lejano, estaremos en presencia de la Inversión Extranjera; la participación de capitales extranjeros en nuestra economía, apoyando en forma relevante a la Inversión Mexicana para la obtención de beneficios a ambas partes.

El crecimiento del país, es un aspecto trascendental en México, debido a que constituye el mejoramiento de vida, como las relaciones de las personas; lográndose así la autosuficiencia y progreso de productos y servicios, para la competitividad en nosotros mismos.

Siempre he creído que la exigencia en todo aspecto, resulta ser muy favorable y satisfactorio, porque en ocasiones se puede proporcionar más de lo que se cree poder hacer. Ahora bien referente al tema, la exigencia solicitada a quienes de alguna manera repercuten en la actividad socioeconómica que vivimos, logra en cierta manera el perfeccionamiento.

Asimismo en el análisis y estudio del presente trabajo, aún cuando resulta sencillo; desde su inicio tiene la finalidad de proporcionar respuestas de manera clara, además de ser accesible para quien lo solicite, disipando dudas que pudieran surgir al respecto.

Resulta lamentable conocer únicamente lo que menciona la Ley, la Doctrina, sin saber que es lo que sucede en la práctica, puesto que son partes integrantes de una misma. Aflige en realidad el abogado que desconoce la formalidad del acto; es por ello que en forma breve queremos integrar ese total para el mejor entendimiento y aplicación de la Escisión y lograr así el objetivo de la presente tesis.

El contenido de la presente, versa desde los inicios de las formas de integración de los individuos para unirse de alguna manera y así lograr sus objetivos; constituyendo en primer término las sociedades de origen familiar, para posteriormente formar las sociedades de distintos géneros hasta llegar a las actuales.

Además se establecen los requisitos exigibles para considerarse plenamente válidas, cuya consecuencia es producir plenos efectos jurídicos.

Uno de los capítulos se refiere al estudio de las figuras que existen alrededor de la escisión y que de alguna manera jurídicamente se encuentran vinculadas, debido a las semejanzas que representan, como es el caso de la creación de sus normas para su mejor aplicación.

Una vez analizadas dichas figuras, estamos en posibilidad de mostrar lo que constituye la formalidad de la escisión, plasmada en una escritura pública otorgada ante Notario.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE FIGURAS AFINES A LA ESCISION DE SOCIEDADES.

#### 1. Referencias históricas de la sociedad.

Desde tiempos muy remotos, el hombre por naturaleza vive en colaboración con las demás personas; porque no es un sujeto que existe en forma aislada, debido a que siempre busca la unión de fuerzas para lograr los objetivos que le son comunes. Es una necesidad vital para los seres humanos, el estar en contacto, en cuanto a todo tipo de relaciones sociales, asimismo en el mundo dinámico en que vivimos necesitamos de la participación de todos permitiéndonos obtener y realizar con mayor facilidad nuestras necesidades.

Como podemos observar, la forma asociativa se presenta desde la antigüedad con la participación en las tribus, en el hogar y en otras formas de organización; porque en ese entonces la unión permitía que todos obtuvieran un beneficio; tal es el caso de la captura de animales con la finalidad de satisfacer las necesidades alimenticias, hasta llegar a formar grandes organismos e instituciones, cuya finalidad es la de constituirse en sociedad para posteriormente tener personalidad jurídica y participar dentro de la legalidad.

Ahora bien, observemos que en el Derecho Romano, el elemento constitutivo de las sociedades es derivado de la palabra latina llamada "affectio societatis", entendido como la voluntad de integración de los socios. Podemos comprender que el significado de este vocablo es muy conocido por quienes tienen nociones de Derecho, pero para el conocimiento de cualesquier particular, basta que mencionemos que es el ánimo, la voluntad de los socios como personas físicas para integrarse en persona moral; ente distinto de quienes lo constituyen, sujeto de derechos y obligaciones para con terceros.

Entendiéndose que en este Derecho aún no se conocía a la sociedad como una institución reconocida con personalidad jurídica. Asimismo en esta época existieron las societatis publicanorum, cuyo objetivo era la recaudación de impuestos, como también la construcción de obras públicas de gran importancia para la ciudad romana, entre otras actividades; otra forma de sociedad fue la argentarii, que se ocupaba del ejercicio del comercio bancario, y demás.

Observamos que en esta forma de asociación, prevalece la participación del Estado de ese entonces, puesto que las personas en general únicamente contaban con lo necesario para vivir sin poder emprender grandes negocios; es decir, crear sociedades con naturaleza mercantil.

Dentro de la diversidad de autores de la materia, observamos que todos coinciden con lo mencionado; asimismo José L. De Benito nos indica "El primer fenómeno que socialmente se produce es la unión de esfuerzos para la consecución de los fines imposibles de alcanzar por el individuo

aislado, dada la limitación de facultades de la naturaleza humana. Por esta causa se establecen lazos diversos y se forman los grupos políticos, religiosos y económicos que se conocen bajo la denominación general de << Sociedades >>; denominación ésta que indica claramente atendiendo a su origen etimológico, la naturaleza vinculativa. En efecto la palabra << Sociedad >> proviene, en castellano, de la latina Societas, derivada de socius, que a su vez tiene origen en el vocablo sánscrito Sakha, cuya raíz sagg o sarg equivale a juntar o adherir... Sociedad en su acepción jurídica, es la unión de varias personas (sujetos de Derecho) para la consecución de un fin común" .<sup>(1)</sup>

En dicha concepción encontramos una definición amplia y clara, que a nuestro criterio es la unión de voluntades, esfuerzos e intereses para lograr lo propuesto.

Dentro del campo mercantil vemos que siempre va a existir la necesidad del ente individual de conjuntar, tanto su capacidad económica, intelectual e industrial para lograr el progreso y así proporcionar una mejor prestación de diversos servicios.

El licenciado Villegas Lara, en su estudio de las sociedades nos indica que, tanto en el devenir histórico como en la antigua Roma, " la primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad, fue la copropiedad sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie

---

(1) L. DE BENITO, JOSE. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES MERCANTILES. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1978. p. 59.



de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportan sus bienes para un fondo común y se dividen las ganancias".<sup>(2)</sup>

Una vez más podemos confirmar que el patrimonio, parte integrante de la familia, constituido por los únicos bienes, propiedades, eran la base de producción de ésta, con la finalidad de aprovecharlos en lo máximo para lograr así diversos beneficios; en esta época aún no existía el objetivo de constituirse para lograr objetivos con fines lucrativos.

Desde los tiempos de la antigua Grecia, encontramos una corriente embrionaria hacia esta actividad en la formación de las "Eranas", nombre dado a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los "Eranistas" y así ya más definida la tendencia de la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los integrantes.

Con el devenir del tiempo se creaban sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente del acto constitutivo, sin que se delimitara en forma precisa a la sociedad mercantil; claramente observamos que éstas eran las actividades iniciales de las personas, sin que realmente se de origen a la sociedad mercantil.

(2) VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. DERECHO GUATEMALTECO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1976. p. 19 a 23

Al llegar a la "... Edad Media, particularmente en la etapa conocida como < Baja Edad Media >, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo a través del Mediterráneo. Estamos en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición de las sociedades mercantiles".<sup>(3)</sup>

Es en esta época cuando se da el surgimiento de las sociedades, propiamente con actividad mercantil, a razón de la existencia de grandes propiedades pertenecientes a latifundistas cuyo objetivo en ese entonces era constituir un patrimonio mayor, creándose así las sociedades de tipo mercantil y algo muy importante con personalidad jurídica y regulación normativa; además con finalidad comercial para lograr perfeccionar el tráfico mercantil, cuya raíz versa principalmente en el comercio marítimo, donde las operaciones originan una explotación y una ganancia; se crean así una diversidad de problemas que se presentaban en ese entonces y que en la actualidad surgen en menor grado, gracias a que nuestras legislaciones tratan de suplir todas aquellas deficiencias que se presentan en cuanto a las sociedades mercantiles.

Con el transcurso del tiempo se observó, que dentro de las sociedades que se crearon, como la sociedad en comandita, fueron cayendo en desuso y la que prevalece con mayor auge, aún hoy en día es la sociedad anónima, debido a la gran diversidad de prácticas mercantiles que nos ofrece, en donde gracias a las normas que nos rigen, no se presentan grandes

---

<sup>(3)</sup> VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. Op. cit. p. 19 a 23.

desventajas en los socios; puesto que el Animo egoísta esta siempre presente en el hombre.

Dentro de los logros más favorables es el de evitar la creación de los monopolios, y dejar en manos de pocos la mayor productividad, para existir así el derecho de participación de las minorías, con seguridad jurídica.

De lo mencionado se desprende que "el origen de toda sociedad es un acto constitutivo de naturaleza contractual, con la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta de aquellas que intervienen en el acto y las cuales se comprometen a efectuar aportaciones, desprendiéndose de parte de su patrimonio, aportaciones que en su conjunto forman el capital social, núcleo del patrimonio inicial de la persona que nace, distinto totalmente de los aportantes y que va a ser utilizado para la consecución del objetivo que se propone la sociedad".<sup>(4)</sup>

El acuerdo de voluntades es lo que va a dar origen al acto constitutivo de las sociedades, donde los socios no se colocan unos frente a otros, sino lo contrario, la responsabilidad existe frente a terceros, mismos donde pueden pedir su separación o bien su ingreso a la sociedad, sin que por ello implique la disolución del vínculo jurídico de los demás socios que la integran.

Por lo que se refiere al estudio propiamente de la sociedad mercantil, el maestro Mantilla Molina nos señala

---

(4) VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. p.15.

"puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurídico, mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil". (5)

Otro de los conceptos muy acertados es el que menciona Uría Rodrigo, citado por Rafael De Pina Vara, en el que indica, la sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan". (6)

Coincidimos con diversos autores, sobre la concepción de la sociedad mercantil, puesto que la unión siempre es en beneficio de todos; a excepción de esta última definición donde observamos claramente que el beneficio va a ser individual independientemente del esfuerzo de todos; pero no podemos alejarnos de una realidad siempre presente, originada por un interés particular sobre todo lo que esta a nuestro alrededor; es decir el egoísmo que tiene el individuo por naturaleza al querer obtener más de lo que obtienen sus semejantes.

Al llegar a la época contemporánea donde el desarrollo mercantil es acelerado, conformándose en un sistema notamente capitalista, cuando los interesados conciertan sus voluntades con el fin de obtener un beneficio económico a consecuencia de la explotación del patrimonio de la sociedad

---

(5) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES. SOCIEDADES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1960. p. 189.

(6) DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 460.

constituida con las aportaciones de todos ellos; para así proporcionar al socio un mejor grado de seguridad y de responsabilidad cuya consecuencia es el perfeccionamiento de las sociedades que hoy en día podemos observar; obtenido éste gracias a nuestras diversas legislaciones que prevén las distintas situaciones que pueden hacerse presentes.

Una vez estudiado el devenir histórico de las sociedades y la forma en que estas fueron apareciendo; entraremos a su análisis.

Ahora bien, dentro de las diversas legislaciones que contienen a las sociedades, podemos mencionar algunas.

De acuerdo a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por lo que se refiere a las sociedades éstas se encuentran reguladas por diversos artículos, dentro de los que destaca el artículo 2688, el cual establece:

"Art. 2688.-Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Estamos totalmente de acuerdo con dicho precepto, toda vez que el ánimo de contratar en sociedades, es con el fin de obtener beneficios, ganancias, progreso, entre otras, de lo que se está realizando; sin que pueda constituir

FALLA DE ORIGEN

especulación comercial que da origen al monopolio.

Cabe hacer mención que esta legislación, como la mercantil, hacen la clasificación de las sociedades mercantiles como civiles, mismas que se diferencian por el objeto social que las integran.

En la sociedad mercantil siempre va a existir la finalidad de obtener un lucro, mientras que en la sociedad civil no; asimismo por la diferente legislación que las regula.

En el Derecho Mercantil, contamos con el Código de Comercio y una Ley especial como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 10. de dicho ordenamiento se reconocen diversos tipos siendo aquellos los siguientes:

"Art.10 Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa".

En estos diversos tipos de sociedades, dentro de su naturaleza propia contienen características generales como la disolución, la liquidación, la fusión y en forma novedosa, la escisión de sociedades que posteriormente analizaremos.

La voluntad de los socios al quedar establecida en forma constitutiva con actividad mercantil, da origen a la sociedad, donde debe prever cierta formalidad, misma que logramos al acudir ante notario público a efecto de otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente, previos requisitos que a continuación se señalan:

1.- Solicitud de permiso al Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para poder utilizar una denominación o razón social, que será otorgado cuando no existe otra sociedad de igual nombre u otra semejante; dicho permiso constituye un derecho exclusivo que tienen los solicitantes para utilizar la denominación, con el objetivo de ser reconocida e identificada de otras, para ser acreditada como tal. Derecho que debe ser ejercido en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de su expedición; de lo contrario, origina su vencimiento.

Además en el artículo 30 y 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en dicho permiso contendrá la condición de que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio, ... se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forma parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuye que la sociedades de que se trate no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas o inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas o sociedades."

Una vez obtenido el permiso procederemos a la constitución por escrituración, donde se enmarca la forma estatutaria, es decir, todas aquellas particularidades de una sociedad, como lo es el nombre, objeto al que se va a dedicar, capital social, duración, domicilio, cláusula de admisión o exclusión de extranjeros, forma de administración, vigilancia, normas de liquidación, y demás.

2.- Firmado el protocolo por los socios, donde el Notario Público formaliza la constitución de la sociedad se da aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta proporcione el Registro Federal de Contribuyentes; dicho aviso garantiza a la sociedad el que se pueda expedir definitivamente, ya que es necesario este trámite para poder inscribirla en el Registro Público de Comercio, consecuentemente se da origen a una persona moral sujeto de derechos y obligaciones.

3.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores se le comunica que ha sido constituida la sociedad, con fundamento en el artículo 27 Constitucional Fracción I, que a la letra menciona:

"... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo



derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre la tierra y aguas..."; dicho aviso lo realizará el Notario a efecto de hacer del conocimiento de la nueva sociedad a la autoridad antes mencionada, que de alguna forma puede determinar estadísticamente las inversiones mexicanas como extranjeras.

4.- Se expide el testimonio del contrato de sociedad para que sea remitido al Registro Público de Comercio de esta capital y una vez inscrito se le asigne su folio mercantil.

Todos estos pasos a seguir para la constitución de la sociedad, son llevados a cabo con una formalidad especial, es decir acudir ante el corredor mercantil o el notario público de nuestra elección a efecto de que tire la escritura correspondiente, ya que es una de las personas investidas de esta facultad; asimismo lo señala el artículo 10 de la Ley del Notariado:

\*Notario es un licenciado en Derecho,

facultado para autenticar y dar forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos"

Ahora bien al crearse la nueva sociedad, con personalidad jurídica; es sujeto al igual que las personas físicas de atributos característicos, identificativos de ésta; asimismo la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º señala:

"Art.6º. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
  - XI. El importe del fondo de reserva;
  - XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
  - XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
- Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma\*.

Constituida la sociedad conforme a nuestra legislación, y una vez que está inscrita en el Registro Público de Comercio, adquiere personalidad jurídica, que es distinta a la de las personas que la integran; es decir una nueva persona moral con derechos y obligaciones frente a terceros y con patrimonio propio, tal y como lo menciona el artículo segundo de la ley de la materia.

Asimismo podemos comprender que se entiende por sociedad y la forma en que ésta se constituye, para así continuar en forma cronológica con el estudio de la escisión de sociedades y figuras afines a esta, aproximándonos al objetivo del presente estudio.

Por consiguiente pasamos al siguiente punto, en donde de manera breve se citan los antecedentes históricos de

la disolución, liquidación, fusión y escisión de sociedades mercantiles.

## 2. Antecedentes históricos de disolución de sociedades.

La sociedad al constituirse como persona moral, sujeto de derechos y obligaciones, tiene a su vez una vida, en la que nace, crece, se desarrolla y muere; por consiguiente el punto de análisis a observar, es cómo en el devenir del tiempo se ha establecido; ya que desde la antigüedad se presentan las fases de vida antes citadas, mismas que en su época los socios decidían la causa por la que se disolvería la sociedad, y que posteriormente en capítulos especiales estudiaremos a fondo.

"Históricamente, el problema de reconocimiento legislativo de la disolución... ha surgido respecto de las sociedades personalistas. En la sociedad anónima... hay problema de aportaciones de dinero: la ruptura del vínculo social por uno o varios asociados no afecta a la vida de la sociedad si, a pesar de ello, queda el capital intacto. En las sociedades fundadas en la consideración de las cualidades personales del socio (por causa de muerte o de incapacidad) o su declaración en quiebra, necesariamente repercuten en la constitución de la sociedad".<sup>(7)</sup>

La disolución en el Derecho Romano, se

---

<sup>(7)</sup> GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. p.583.

presentaba cuando en las sociedades donde prevalecía la confianza de los socios era afectada, cuya influencia se reflejaba en la duración de ésta, por lo que se originan así varias causas de disolución entre las cuales cabe mencionar, los abusos de los socios, la muerte, la quiebra, la insolvencia, las discordias, entre otras.

Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en su Tratado de Sociedades Mercantiles<sup>(8)</sup>, advierte las fases por las que la disolución ha de pasar de primacía jurídica del principio de la disolución a la del mantenimiento de la empresa.

Estableciéndose en el Derecho Romano a través de tres etapas; en la primera se establecía el pacto de continuación con los herederos; la segunda la exclusión de todos aquellos socios que se consideren incapaces como base del mantenimiento de la sociedad y por último el reconocimiento legal del principio de conservación de la empresa en función del valor objetivo de ésta, mismas que han regido tanto en ese tiempo, como en la actualidad.

Continuando con la antigua Roma, otra forma peculiar de presentarse era a través de la sociedad agrícola, familiar, donde la base se establecía en la confianza, sin repercutir al momento de disolución en la producción o en los bienes, debido únicamente a su organización.

A medida del transcurso del tiempo, van apareciendo como causas de disolución, la muerte llamada *capitis*

---

(8) Cfr.: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Tomo II. Quinta edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. p. 445 y sig.

diminutio, el concurso de cualquiera de los socios y el desistimiento o rescisión de estos, nombrada *renuntiatio*; con el derecho de solicitarlas en cualquier momento, cuya consecuencia sería el retiro del socio, sin implicar que éste quedará libre de sus obligaciones, como además no podía perjudicar los intereses de los socios restantes, asimismo se señala que: "en la *societas vectigalium*, en la que la muerte de uno de los socios no era causa de disolución, salvo que la personalidad del fallecido se hubiese tenido en cuenta especialmente al contratar la sociedad o fuese necesaria para la atención de los negocios sociales... Aunque los preceptos del derecho romano pasaron a diversos estatutos, las necesidades de la práctica introdujeron cláusulas de continuación con los herederos, lo que forzó a los jurisconsultos a sutiles interpretaciones, especialmente mediante el razonamiento de considerar que la antigua sociedad continuada con los herederos era una sociedad nueva".<sup>191</sup>

Esta disposición trae aparejada el inconveniente de seguir colaborando con los socios supervivientes cuando hay una inconformidad entre ellos, porque el nuevo socio sea menor de edad, o por diversos factores como el económico, social, o lo que hasta ahora existe como lo es la incompatibilidad de los socios, y en caso de existir desacuerdo el socio heredero tiene todo derecho de renunciar a la herencia, para así continuar con el objetivo de la sociedad, sin implicar la disolución de ésta.

En cuanto a esta disolución determinamos que efectivamente a la fecha han venido regulándose normas

---

<sup>191</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 443 a 448.

semejantes, desde ese entonces, puesto que en el derecho romano no afectaba propiamente a los socios, debido a la forma de integración familiar para su continuación.

Durante la época Medieval, a mediados del siglo XVIII, la forma en que las sociedades laboraban era tradicional, es decir la continuación de sociedades familiares a través de varias generaciones, considerada por los jurisconsultos de igual forma que en el Derecho Romano como una nueva sociedad, continuada por los herederos. Posteriormente se concede derecho al socio de separarse, quedar excluido de la sociedad, puesto que podría poner en peligro a ésta.

Lo anterior también fue reconocido y ratificado por el Derecho Francés; por el que se señalaba "el socio culpable de haber violado sus deberes sociales, al quebrado, al interdicto y al incapacitado, por los cuales pueden ser eliminados del cuerpo social para liberarlo de un elemento que le pone en peligro. Así, las causas que según el Código civil producirían la disolución de la Sociedad se reducen, según el Código de Comercio a producir la exclusión del socio culpable o desgraciado". (10)

Las anteriores prácticas fueron acogidas por la legislación mexicana, estableciéndose, artículos expresos sobre el pacto de continuación con los herederos o el de exclusión del socio fallecido y la permanencia de la sociedad entre los supérstites; asimismo consagrado en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889; concluimos así la etapa histórica

---

(10) VIVANTE, CESAR. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Reus, S.A. Madrid, España 1932. p. 31.

de la disolución de sociedades, puesto que en capítulos posteriores analizaremos lo que propiamente es la disolución en sí; es decir hablar de esta figura en nuestro Derecho vigente.

### 3. Antecedentes históricos de la liquidación de sociedades.

Ahora bien, por lo que hace a la liquidación de sociedades, es preciso remontarnos a lo validamente podría considerarse la cuna del Derecho, esto es el Derecho Romano; en esa época se estableció cómo podría disolverse una sociedad y posteriormente liquidarse; lo cual dentro de nuestra legislación lo reconocemos como la forma en que puede deshacerse el contrato constitutivo, para después el capital que la integra sea repartido entre los socios.

En esta época, no existió una Institución Jurídica que conceptuará a la liquidación, pero las relaciones que existían de los terceros con los socios, se consideraban como propias, garantizadas a través de la aportación de una cuota en la Hacienda social; esto es la forma de asegurar el abandono repentino de los negocios, las deudas y las responsabilidades que pudieran derivar de estos hechos; asimismo la liquidación del haber social tenía una importancia limitada a las relaciones entre los socios y la sociedad cuya consecuencia se refleja en los derechos y obligaciones que se tenía con los terceros acreedores.

Asimismo "los socios podían dejar en el arca communis su cuota hasta la completa liquidación de los negocios,



pero como consideraban tal fondo como una copropiedad, cada uno podía exigir inmediatamente la entrega de lo que le correspondiera a raíz de la rendición de cuentas...<sup>(11)</sup>

El patrimonio que constituía la sociedad era depositado en los administradores durante el tiempo de liquidación; consecución debida a la lealtad para con los acreedores y como garantía recíproca de los socios responsables solidariamente para con aquellos. Posteriormente correspondía en la práctica por derecho la liquidación al socio Gerente, donde es común la codicia, el egoísmo entre los socios, originando cierta desconfianza por una mala gestión o bien por su muerte, sin poder nombrar al socio que fungiría en dicho cargo, otorgando entonces la facultad al Juez.

Con esto último se pretendía purgar el patrimonio social de las deudas y exigir los créditos, sin que por ello existiera el cambio del activo en dinero y la partición del patrimonio se hacía in natura, consistente en la asignación a los socios, los bienes inmuebles, muebles, créditos, mercaderías, dinero o por las aportaciones hechas por los socios, para que de igual manera se repartieran, resultando un tanto desventajoso, por lo que se optó por la reducción de todo el fondo social a metálico, cuya influencia se observó en el Derecho Holandés del siglo XVII, en el Derecho Alemán entre otras.

En el año de 1829 fue cuando por primera vez se reguló la liquidación por el Código Español, el cual constituyó la base de las normas del Código Portugués de 1833, y

---

(11) VIVANTE, CESAR. Op. cit. p. 521.

así posteriormente se presentó en diversas legislaciones con lo cual hubo uniformidad de ordenamientos. <sup>(12)</sup>

Como podemos observar la finalidad de regular la normatividad de la liquidación era el establecer la forma en que debía ser repartido el capital que integra a la sociedad, es decir dar a cada socio lo que es suyo al momento de extinción de la sociedad.

Por lo que hace a la liquidación de sociedades encontramos como antecedentes históricos en nuestra legislación mexicana los siguientes:

1.- En el artículo 264 del Código de Comercio de 1854 encontramos dentro de la sección IV del Título I del Libro Segundo, una vaga idea sobre la liquidación de las sociedades, como lo es : La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleve a mejor término por sus compañeros los negocios que a la sazón se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárselos a liquidar y dividir el caudal social.

2.- En el proyecto del Código de Comercio de 1880, encontramos en el artículo 405 del capítulo relativo a las disposiciones comunes a las sociedades mercantiles, que las escrituras constitutivas deben contener las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores y, en su defecto, la manera de proceder a su liquidación. Casi igual a la fracción XIII del artículo 60 de nuestra vigente Ley de Sociedades.

---

(12) Cfr.: Iden. p. 522 y s.s.

3.- En el Código de Comercio de 1889, se establecieron las reglas para liquidar cada una de las cinco sociedades reconocidas. Estas reglas han venido a ser derogadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Por su parte en el proyecto para el nuevo Código de Comercio de 1929, contenía una sección común relativa a la liquidación aplicable a cualquier clase de sociedades., consistente en el pago a los acreedores sociales y a la repartición entre los socios del saldo que resulte.

Según el proyecto de 1929, la liquidación deberá hacerse por un sólo liquidador, en cuyo nombramiento podrían intervenir los acreedores sociales, quienes, a su vez, estarían representados por un interventor. El liquidador debería concluir su misión en el término de un año so pena de remoción y así se encontraba establecida la facultad del liquidador para exigir responsabilidades a los administradores, así como el derecho que tenía para percibir honorarios por su actuación como liquidador. Asimismo en dichos ordenamientos y por lo que atañe a las normas especiales, en los mismos solamente se hacía referencia a la forma de realizar la distribución del remanente, una vez pagadas las deudas sociales.

Estas son las bases para la regulación en nuestro derecho, obteniéndose mejores beneficios, en cuanto a lo referente a la liquidación, y así poder realizar una mejor distribución del haber social, como al igual señalar las reglas por medio de las cuales habremos de determinar el procedimiento a seguir.

#### 4. Antecedentes históricos de fusión de sociedades.

Al hablar de fusión de sociedades; en el Derecho Romano no fue regulado, debido a que en ese entonces no se presentaban grandes cantidades de capitales como consecuencia de un alto desarrollo tecnológico; la actividad que imperaba en el momento no requería de la unión de empresas, ni de varios manejos en las sociedades por lo pequeño que eran o bien porque se dedicaban a cuestiones familiares, agrícolas, entre varias, pero con el paso del tiempo se observa el crecimiento tanto de la población, como de sus instituciones y es así que en el período del capitalismo, se crearon diversas formas de concentración y de cartel (unión de productores para el control del mercado en sus productos, donde cada sociedad conserva su individualidad jurídica), principalmente en las industrias de seguro y de navegación.

Este fenómeno se considera moderno por haberse manifestado en la primera mitad del siglo XIX, en los albores de la gran industria. Aún cuando sea reiterativo la fusión se origina en la época capitalista; mientras que en el Código Napoleónico no se encontraba ninguna disposición sobre la materia.

En Alemania, las primeras fusiones se produjeron en las sociedades ferroviarias, de obras públicas, mineras y de seguros ya que éstas eran las empresas más importantes dentro del crecimiento del país, posteriormente se incrementaron de manera acelerada con los sindicatos industriales, sociedades por acciones para la lucha contra la

competencia, que de igual forma acrecentaba de manera extraordinaria para lograr la conquista de monopolio y la estabilización o reducción de los costos de producción.<sup>(13)</sup>

En las legislaciones francesas, alrededor del año de 1867 aún no se reglamentaba la fusión de sociedades; cuya consecuencia originaba los monopolios, por lo que hubo necesidad de crear normas con carácter penal para sancionar dicha conducta. La ley de 1937 fue la que reguló por primera vez a la fusión.

La influencia que prevaleció en la época contemporánea de los Estados Unidos de Norteamérica, fue a través de la concentración de empresas, entre ellas encontramos a la General Motors y la Standard Oil; en donde los accionistas de algunas sociedades coincidían en unirse debido a la confianza que existía, con la finalidad de explotación e industrialización de la sociedad, a lo que se llama trusts. Otra forma de concentración es la llamada holding o sociedad controladora, ésta administraba las acciones de las otras sociedades que la integran.<sup>(14)</sup>

La fusión de sociedades es más reciente debido a que en la época capitalista es cuando se presenta la gran actividad societaria, donde las pequeñas sociedades, pensaban constituirse en sociedades de mayor fuerza.

---

(13) Cfr.: BRUNETTI ANTONIO. TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Uleha Argentina, Buenos Aires, 1960. p. 776, 767.

(14) Cfr.: CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. Edit. Herrero, S.A. México, 1990. p. 191,192.

Uno de los países cuya influencia es prevalecte en la fusión; son los Estados Unidos de Norteamérica derivado de la concentración de empresas para dar origen a la fusión de sociedades mercantiles, tema de gran interés para la vida diaria y el mundo dinámico en que vivimos.

Actualmente la fusión de sociedades constituye una de las figuras mercantiles más importantes del mundo jurídico, debido al dinamismo y ventajas que proporciona, más aún con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio en donde observamos, que gran parte de las empresas extranjeras, tendrán participación con las nacionales; y así posteriormente existir miras a fusionarse en determinado momento.

##### 5. Antecedentes históricos de escisión de sociedades.

Por lo que se refiere a la escisión de sociedades, en materia mercantil, sabemos que es una figura jurídica novedosa en cuanto a su regulación, porque de hecho ya se conocía en los ordenamientos fiscales.

La finalidad de la escisión, es poder formar nuevas sociedades de una sociedad ya existente.

En derecho comparado encontramos; que en Francia en 1948, existió la preocupación de las autoridades, respecto al establecimiento y aplicación de un régimen fiscal específico, donde debido a la semejanza con la fusión, se opina que se apliquen las normas de ésta. Y así sucesivamente podemos

mencionar a la legislación italiana, argentina, norteamericana, y demás, que tuvieron sus antecedentes de escisión, en el aspecto fiscal como consecuencia de la organización empresarial.

Respecto a los antecedentes de la escisión de sociedades en México, podemos señalarlos desde dos puntos de vista; uno de tipo fiscal y otro de tipo mercantil.

Desde el punto de vista fiscal, previo el procedimiento de creación de una ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de diciembre de 1990, reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a la Ley del Impuesto al Activo, que entraron en vigor el primero de enero de 1991, regulándose así por primera vez la escisión de sociedades.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 15-A lo conceptuó de la siguiente manera:

"15-A Concepto de escisión de sociedades. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos: a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a

una o varias escindidas, sin que se extinga; o b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera".

Como podemos observar en dicho precepto de manera general se precisa el objetivo de la escisión de sociedades, figura por la cual una sociedad que tiene gran capital social, quiere repartir el total o parte de este a otra sociedad de nueva creación; desde el punto de vista es un procedimiento muy acertado para la actividad mercantil, debido a que origina la creación de nuevas sociedades mismas que traen consigo una infinidad de consecuencias; tal es el caso del incremento de productos nacionales con mayor calidad y emprender así un mejor mercado y competitividad; o bien en el caso de la creación de nuevas fuentes de trabajo entre otras.

A este respecto señala el Lic. Manuel Tron, "El origen fiscal de la escisión de sociedades no es la excepción, y tenemos algunos antecedentes previos a su regulación en 1992 en el Código Fiscal de la Federación, como la realizada por Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, publicada el 4 de abril de 1990, en donde se acude a las autoridades fiscales con el objeto de solicitar se dé el régimen fiscal aplicable a este tipo de operaciones". (15)

---

(15) TRON MANUEL, citado por GÓMEZ COTERO, JOSE DE JESUS, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Thesis, S.A. de C.V. México, 1993. p. 42.



En el aspecto mercantil; primordial en nuestro interés; inicia desde el día 22 de abril de 1992 cuando el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, envía al Congreso de la Unión a través de los Secretarios de la Cámara de Senadores, iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles; señalando que debido a la proximidad del Tratado de Libre Comercio, es necesario crear más normas que regulen la participación de las empresas en la vida económica del país.

El día once de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que la escisión concepción principal en nuestro estudio fue regulada por primera vez en materia mercantil, en su artículo 228 Bis que a la letra señala:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Al respecto señala el licenciado Emiliano Zubiría Maqueo: "la dinámica de la economía mundial y el consecuente surgimiento y por tanto necesidad de regular nuevas figuras jurídicas, como pueden ser los grupos empresariales, los societarios, los financieros y en general toda forma de concentración empresarial y de sociedades, han motivado que se haya iniciado la utilización, cada vez con mayor frecuencia, de las figuras de la escisión y de la excorporación".<sup>(16)</sup>

Considero, que es una figura jurídica muy importante en nuestro Derecho, debido al mundo dinámico en que vivimos y a lo que se inicia con el Tratado de Libre Comercio, porque proporciona un mejor manejo en la actividad mercantil. Asimismo observamos la importancia de la creación de nuevas sociedades derivadas de una sociedad principal, tema de gran importancia, debido a la actividad empresarial que se desarrolla día a día; razón por la cual existe la necesidad de crear normas, para la solución de todas aquellas cuestiones que se originan con la creación de nuevas sociedades, constituyéndose en forma independiente a pesar de tener parte o el total del capital activo y pasivo de otra, y que posteriormente analizaremos.

Antes de continuar, me preocupa de manera especial, que la presente tesis no sea comprendida en todos sus fines. Puesto que el mundo jurídico es muy amplio y entre ello dinámico, consecuencia lógica resultan sus concepciones y terminología, de allí la necesidad de estudiar otras figuras que son aledañas al presente análisis, para así lograr entender la razón de cada uno de los puntos a tratar; porque una de las

---

(16) ZUBIRIA MAQUEO, EMILIANO. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Mexico, 1992. p. 3.4.

finalidades de este trabajo, es que pueda ser consultado y comprendido por cualquier persona, para contribuir en la investigación de quién lo solicita.

## 6. Acuerdo de los socios.

### 6.1. Asambleas.

Cualesquier asunto relativo a la actividad de la sociedad, será del conocimiento de todos los socios, por consiguiente, es la reunión de éstos para tomar las decisiones más acertadas, y que serán registradas por ellos en forma inicial en el Libro de Actas de la Sociedad.

Asimismo la sociedad mercantil, se rige por sus estatutos donde contiene entre otros puntos la denominación, duración, objeto, capital social, los nombres de los socios, la forma en que va ser administrada; es decir por un consejo de administración o por un administrador único, a quien se confía la ejecución de los negocios; así como la designación del órgano de vigilancia, la admisión o exclusión de extranjeros, entre otros y que constituyen los puntos a tratar en las asambleas.

Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 178 indica:

"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o falta de

designación, por el administrador o por el consejo de administración...".

Cabe mencionar que dentro de la diversidad de juristas, existe en forma precisa una concepción sobre este punto; La asamblea es un órgano de carácter colegiado, se constituye por varias personas, cuya voluntad, simultánea y equivalente, es necesaria para formar la voluntad del ente, es decir, es la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria.

Asimismo para la validez y funcionamiento de este órgano supremo, se requieren determinadas reglas como lo son:

a) La convocatoria a todos los miembros que forman parte de la sociedad, ejercida por quien tiene la facultad para hacerlo, ya sea por el presidente del consejo de administración o por el administrador único; en las formas y términos prescritos, que indica el orden del día, es decir los puntos a discutir en la reunión;

b) La presencia del número de miembros, necesaria para que la reunión sea válida, a lo que llamamos quórum;

c) El sometimiento de los puntos a discusión por la mayoría de los presentes; cuya mayoría se constituye por el número inmediato superior a la mitad de los mismos para así poder determinar la aprobación de estos, que debe hacerse en la

forma legal establecida y mediante votación expresa.

De esta manera observamos los pasos a seguir para la consecución de los acuerdos tomados en las diferentes asambleas. Resoluciones que en su momento se crean con el fin de establecer un cambio en la vida de la sociedad, mismos que pueden ser como lo mencionábamos anteriormente desde la disolución, liquidación, fusión o escisión de las sociedades.

#### 6.2. Clases de asambleas.

Una vez que ha sido determinada la asamblea, veremos cuales son sus clases que existen dentro de nuestra legislación para que al momento de celebrarla, tengamos el conocimiento de que tipo es al que nos estamos refiriendo; es decir a la que convocaremos y en su efecto presidiremos.

La clasificación tradicional que conocemos, y en la que coinciden varios legisladores en opinar que las asambleas deben distinguirse en ordinarias, extraordinarias y especiales en razón de su competencia; es decir, la materia sobre la cual habrán de deliberar y discutir.

Asimismo la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 180, define en los siguientes términos a las:

##### A) Ordinarias.

\*Son asambleas ordinarias las que se reúnen

para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182°.

**B) Extraordinarias.**

Se encuentran descritas en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de la siguiente manera:

° Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

### C) Especiales.

Las asambleas especiales son las que se encuentran reguladas en el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra señala:

" En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate."

En las asambleas especiales, cabe señalar que la intención del legislador al establecer éste tipo de asamblea, fue con el ánimo de proteger a las diversas categorías de accionistas dentro de una sociedad; por las decisiones que pudieran tomar y en su caso perjudicar a una de ellas o bien ponerla en desventaja respecto a las otras.

Las reglas a seguir para la celebración de ésta, se rige en los mismos términos que las asambleas extraordinarias; la convocatoria que deberá hacerse por el administrador o por el consejo de administración o por los comisarios y en cuanto al quórum, se requerirá estar representadas cuando menos, las tres cuartas partes del número total de la categoría de acciones sobre cuyos derechos la

asamblea general haya deliberado.

Aún cuando no se menciona a la escisión de sociedades, resulta ser un punto a tratar en asamblea extraordinaria, debido a su naturaleza jurídica para constituir una nueva sociedad.

Al distinguir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, en razón a la materia sobre la que versan, podemos señalar otras diferencias, como en el caso de la celebración; puesto que en las primeras deben cuando menos llevarse a cabo en forma anual y en las segundas, es potestativo, puede o no celebrarse, o bien pueden llevarse a cabo generalmente en caso de emergencia; otro aspecto muy marcado es el quórum requerido, en las asambleas ordinarias es necesario que este presente cuando menos la mitad más uno del capital social; en cambio para las extraordinarias se requiere cuando menos que esté representado el setenta y cinco por ciento del capital social; entre otras más, si fuere en diversas convocatorias en determinados casos se llevan a cabo con los socios presentes y sus resoluciones serán obligatorias para los ausentes.

Cabe mencionar que las asambleas extraordinarias pueden tratar cualquier punto, inclusive materia de las ordinarias; un principio jurídico nos lo confirma "el que puede lo más, puede lo menos".

Con los antecedentes señalados podemos definir de manera precisa, que tipo de asamblea es la que se llevará a cabo. Estableciéndose los diversos casos, que en capítulos posteriores estudiaremos; sin olvidar cuales son los



elementos constitutivos de ésta para lograr así que surta efectos jurídicos.

### 6.3. Requisitos de validez de las asambleas.

Estos constituyen la formalidad que debe existir para que una asamblea sea declarada válida, rigiéndose por las normas legales y por sus estatutos que la conforman, y que de lo contrario podrá ser impugnada para declararla inválida o ineficaz.

Es de gran importancia hacer este señalamiento, de lo contrario originaría a la sociedad, una diversidad de problemas, tanto respecto de los socios, como de los terceros cuya relación es vinculativa.

Dicha formalidad se integra por los siguientes requisitos, que son regulados por los artículos 186 a 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### A) Convocatoria.

La convocatoria, constituye el aviso a los socios para su asistencia a la asamblea.

La naturaleza de la convocatoria es la reunión de todos los socios a efecto de conocer aquellas cuestiones que de alguna manera atañen a la sociedad, para poder así proponer y obtener soluciones.

Uno de los requisitos primordiales de la asamblea, es la convocatoria cuyo objetivo es la reunión de los accionistas para tomar los acuerdos correspondientes.

Dicha convocatoria no será necesaria cuando se encuentren la totalidad de los accionistas. Pero en el caso de ser necesaria, el procedimiento a seguir es a través de un aviso, donde se manifiesta el día, la hora, lugar en donde se efectuará, orden del día, es decir los puntos a tratar en la asamblea; y quien la convoca, ya sea el administrador único, el consejo de administración o bien el comisario; mismo que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con la anticipación que fijan los estatutos o bien con quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Si en primera convocatoria no se celebrará la asamblea; se hará una segunda de igual forma que la anterior, haciendo constar que en primera convocatoria no se reunió o celebró la asamblea, incluyendo nuevamente los puntos indicados en la orden del día, aún con cualquiera que sea el número de socios concurrentes. Cuando las resoluciones fueren en contravención a lo antes citado, éstas serán nulas, salvo que haya estado representada la totalidad de las acciones.

#### **B) Quórum legal.**

Por quórum legal entendemos la figura por medio del cual los socios en asamblea representarán el capital social, a través de sus acciones, mismas que constituyen la sociedad, para que pueda ser plenamente válida.

En la Asamblea Extraordinaria se requiere para su celebración del 100% del capital social; es decir, que todos los socios esten presentes, en su totalidad sin ser necesaria la convocatoria, o bien puede llevarse a cabo en segunda convocatoria con un número menor de socios.

Asimismo nuestra ley de la materia señala "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes... Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social".

No debemos olvidar, que también los estatutos forman un papel importante en este punto, debido a que en algunos casos establecen el porcentaje de las acciones que deben estar presentes al momento de la celebración de la asamblea y así tomar las decisiones, que pueden variar conforme a lo establecido por nuestra legislación; pero nunca en contrario, por las consecuencias que llegasen a originar. Finalmente entendemos como la asistencia de los socios a efecto de celebrar la asamblea cuya consecuencia lógica será producir plenos efectos jurídicos.

### C) Actas de asambleas.

Un gran estudioso de este punto; es el licenciado Oscar Vázquez del Mercado que define al acta en los siguientes términos: "... El acta de una asamblea es la redacción por escrito de lo tratado en la reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial. En ella se contienen todas las anotaciones que son necesarias para mostrar la forma en que se llevó a cabo la asamblea, es decir, contienen todo lo relacionado con el lugar, fecha y hora de celebración, la asistencia de los socios y número de acciones que representen, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora que se levanta la sesión."<sup>(17)</sup>

Hay gran certeza del concepto antes definido, sin que pueda existir duda alguna al respecto, pero mencionaremos, la manera de como se lleva a la práctica; donde el secretario de la sociedad, en forma clara va anotando, desde la fecha, hora, lugar, nombre de la sociedad, como de las personas que habrán de fungir como Presidente, Secretario, Escrutador o Delegado Especial, para que acuda ante el notario de su elección o bien al que se nombre, a efecto de protocolizar el acta que se levante, entendiéndose por protocolización al acto donde se hace constar el documento para que se le invista de fe pública; también se menciona si existió convocatoria y de ser así se anexa a la presente, en forma conjunta con la lista de asistencia.

Una vez que ha sido verificado el quórum legal requerido; se procede hacer la mención de los puntos de la

---

<sup>(17)</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 217.

orden del día a tratar, para deliberar sobre los mismos y así concluir con el objetivo de la reunión, donde se hace constar la hora en que se cierra, firmándola por las personas antes citadas y por quien más lo desee; dicha anotación se asentará en el libro respectivo de la sociedad.

Tratándose en los casos de asambleas extraordinarias, una vez que han sido protocolizadas, se expedirá el testimonio de la escritura a efecto de enviarlo al Registro Público de Comercio y así proceda éste a hacer la anotación correspondiente; salvo sociedades mercantiles que integran el sector Financiero; ya que se requerirá oficio de la Dependencia que ejerce vigilancia de sus operaciones, para proceder a su inscripción.

#### 6.4. Registro Público de Comercio.

Todas las sociedades mercantiles al momento de constituirse o cuando sufren algunas modificaciones en sus cláusulas estatutarias deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio del lugar donde se constituya; que establece el aviso jurídico por el cual se le da publicidad a los actos para que puedan surtir plenos efectos jurídicos; asimismo en el Código de Comercio en su artículo 21 fracción V establece:

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:...Las escrituras de constitución de sociedad mercantil cualesquiera que sean su objeto o

denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades."

Cabe aclarar que la fusión es uno de los casos a inscribir, aún cuando nuestra ley en dicho precepto no lo menciona.

Ahora bien, es necesario conocer que existe un Reglamento del Registro Público de Comercio, donde en su artículo 10. establece que el Registro Público de Comercio es la institución mediante la cual el Estado, ofrecerá publicidad a los hechos y actos jurídicos para surtir efectos contra terceros.

Entre otros actos que deban ser inscritos encontramos, el registrar los nombramientos de las personas que desempeñan funciones representativas dentro de la sociedad; los poderes en actos de administración, de dominio, para títulos y operaciones de crédito; las facultades para otorgar y revocar éstos, etc.; por la trascendencia jurídica que origina a la Sociedad.

Asimismo el Registro Público de Comercio, proporcionará el Folio Mercantil de la sociedad que se constituye o bien hará la anotación en éste, respecto de los cambios de la misma.

Los efectos resultantes de toda inscripción es la publicidad que se obtenga, para el conocimiento de todos los accionistas y demás interesados como en el caso de los acreedores, etc; con la finalidad de dar publicidad a la

situación en que se encuentra la sociedad y así otorgar el derecho a exigir quien opine lo contrario.

## CAPITULO II

### DISOLUCIÓN, LIQUIDACION, Y FUSION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

#### I. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

##### 1. Concepto Jurídico de disolución.

Como ya había sido mencionado anteriormente, toda sociedad lleva implícita una vida; al igual que las personas físicas nacen, crecen y mueren por naturaleza. En el caso de las personas morales como entes jurídicos, se crean con la finalidad de establecer vínculos con terceros donde existen estos efectos, originados por diversos factores, y a diferencia de las personas físicas en donde su deceso puede ser inmediato; en el ente moral debe llevarse a cabo un procedimiento especial; pero refiriéndonos al término de disolución, no siempre trae consigo la extinción de la sociedad; misma que analizaremos posteriormente.

Es importante destacar que entendemos por disolución, asimismo La Real Academia de la Lengua Española, muestra que dicho vocablo "deriva del latín *dissolutio*, *onis*; que



significa la acción y efecto de disolver o disolverse".<sup>(18)</sup>

Desde otro punto de vista en sentido amplio se conceptúa como la "Separación, desunión. Destrucción de un vínculo. Resolución, extinción, conclusión... Corrupción o disipación..."<sup>(19)</sup>; concepción que es empleada en términos generales, comúnmente conocido sin que pueda existir duda alguna, pero que de alguna manera nos ayuda a introducirnos en el aspecto jurídico.

Ahora bien, la disolución de sociedades mercantiles, es el estado en que se encuentra ésta para suspender sus actividades a las que se dedica, a consecuencia de una causa y cuyo efecto será la extinción o la incorporación a otra sociedad; y en el primer caso dará inicio al procedimiento de liquidación, sin perder su capacidad jurídica hasta entonces no se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Lo expuesto es ratificado por una diversidad de autores, entre los cuales nos señalan los diferentes conceptos que existen, cuyo contenido versa sobre los mismos puntos.

Joaquín Rodríguez Rodríguez la define como "la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos

---

<sup>(18)</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Edit. Espasa - Calpe, S.A. Madrid, España, 1964. p. 506.

<sup>(19)</sup> CABANELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Ediciones Arayú. T.III. Buenos Aires, República de Argentina, 1954. p. 741.

entre sí".<sup>(20)</sup> Estamos de acuerdo con la presente definición, así derivamos la existencia de limitación a la sociedad para que pueda llevar a cabo nuevas operaciones, si ha sido decretada una causa de disolución; más que nada se hace con la finalidad de proteger los intereses de los terceros que tienen vínculos con la misma, puesto que es el paso inicial para llegar al fin de la sociedad y así concluir con la liquidación.

La disolución "es el acto jurídico, que previa la verificación de alguna de las causales previstas en la ley o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica. Es decir, la disolución no implica fin de la sociedad ni extinción de las relaciones jurídicas, aunque libera a los socios de la obligación de contribuir con la cooperación personal y económica a su objetivo. Ulteriormente pervive la organización social al solo efecto de la liquidación, satisfaciendo sus acreedores y repartiendo el saldo patrimonial entre los socios...".<sup>(21)</sup>

Entendemos a la disolución como una consecuencia natural de su constitución, reflejada en la cesación de su actividad lucrativa, porque abre el periodo de liquidación; sin que constituya ésta una terminación absoluta de la actividad normal debido a que en determinados casos la sociedad puede continuar con su finalidad, para el cumplimiento de las obligaciones previamente contraídas por ésta o bien tal es el

---

(20) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. T.II. México, 1977. p. 443.

(21) CÁMARA HECTOR. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, República de Argentina, 1957. p. 190.

caso de la disolución de la sociedad para fusionarse con otra u otras sociedades de la misma naturaleza; sin que sea necesario que la sociedad desaparezca en su totalidad.

Dichas concepciones, no son suficientes si queremos realizar un amplio estudio del presente; por consiguiente, respetando el punto de vista de cada uno de los autores, nos atrevemos a realizar un análisis; asimismo procedemos a citarlos.

Hay quienes opinan que la disolución en sentido amplio es una etapa de largo periodo, fenómeno complejo, dividido en tres pasos, consistentes en: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social;<sup>(22)</sup> no estamos de acuerdo con esta definición porque la disolución no implica abarcar otra etapa distinta a la forma de extinción de una sociedad, como es el caso de la liquidación, sino lo contrario, los pasos que se mencionan son perfectos, pero con independencia en cada uno; determinada la disolución iniciamos el procedimiento de liquidación y a su vez el reparto del haber social.

Un ejemplo semejante fuera de los conocimientos jurídicos podemos encontrarlo en las distintas etapas de la vida de un individuo, donde existe un todo, que se compone de diversos periodos como lo es la infancia, la adolescencia, la madurez y la vejez.

---

(22) Cfr.: HERRERA ALEXIS V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Universidad de Panamá. Fac. de Derecho y Ciencias Políticas. V.II. República de Panamá, 1969. p. 20. y GARRIGUES JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 582 y s.s.

No necesariamente una disolución trae aparejada la liquidación y el reparto social, porque puede existir una incorporación a otra sociedad, como es el caso de una fusión, figura que más adelante estudiaremos.

Al respecto prevalece otra concepción semejante, con la que estamos totalmente de acuerdo, la cual establece "el proceso de extinción de las sociedades transcurre, generalmente...en tres estadios: uno primero de disolución, uno posterior de liquidación y el postrero de reparto del activo entre los acreedores de la sociedad, y entre los socios si hay remanente"<sup>(23)</sup>; dichos preceptos se encuentran delimitados, sin que puedan aparecer al mismo tiempo, y más no como el concepto anterior en afirmar que es un sólo periodo constituido en tres momentos.

Asimismo, con simples palabras podemos explicar la disolución; entendida como la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común, o bien, como la muerte de la sociedad.

Los elementos personales de la disolución son: la sociedad, los accionistas y los terceros; los cuales conforman el proceso de extinción de la misma, transcurridos por dos fases complejas como lo es la disolución que afecta primordialmente a la esfera interna de la sociedad y la liquidación que afecta fundamentalmente a los socios y acreedores.

---

(23) BARRERA GRAF JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 646.

Si bien, después de observar dichos conceptos podemos definir que la disolución de sociedades mercantiles es el acto jurídico donde se hace constar la existencia de una causa de desaparición, prevista en los estatutos de su constitución o bien por disposición de la ley, prohibiendo realizar nuevas operaciones referentes a la actividad que se dedica y cuyo efecto en ciertos casos se procede la liquidación, conservando su personalidad jurídica hasta en tanto no se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Ahora bien puede existir el caso de la disolución de la sociedad para constituir una nueva sociedad o formar parte de una ya existente; tal y como lo estudiaremos en la fusión de sociedades.

## 2. Naturaleza jurídica de la disolución.

La naturaleza de la disolución, es el acuerdo de los socios que origina el estado de cesación de la actividad normal de la sociedad para que ésta desaparezca y así poder realizar los distintos trámites a efecto de proceder a su liquidación; o en su caso es el procedimiento a través del cual por naturaleza se disuelve la sociedad para constituir una nueva o formar parte de una ya existente.

La naturaleza jurídica de la disolución de las sociedades mercantiles, es un tanto compleja, debido a las causas que puedan originarla.

Podemos entenderla como un acto unilateral consistente en la deliberación de la asamblea que determina la disolución de la sociedad; es decir, en una reunión congregados todos los accionistas, deciden que la sociedad deba ser disuelta por alguna de las causas que a continuación estudiaremos.

Dentro de este punto cabe mencionar cual es la regulación de esta figura dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, mismo que proviene del artículo 229 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que a continuación analizaremos.

### 3. Clases de disolución.

Al momento de observar a la sociedad con la finalidad de desaparecer, extinguirse jurídicamente, debió existir una razón de ser, en dicho caso se presentan lo que llamamos causas de disolución, previstas por la ley o por sus estatutos, que significan aquellas circunstancias por las cuales la sociedad se ve afectada en su existencia, para continuar con las actividades que realiza; mismas que son de distinta naturaleza, para sí obtener el resultado que se desea, es decir, disolver la sociedad.

A las circunstancias o motivos que determinan el fin de la Sociedad se les llama causas de disolución y al estado jurídico que se da por aquellas, se le

llama estado de disolución".<sup>(24)</sup>

La forma en que estas causas de disolución se presentan, es a través del órgano supremo de la sociedad por medio de la Asamblea General Extraordinaria.

Previo a las clasificaciones de causas de disolución, consideramos necesario citar nuestra base fundamental de este tema y así en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra señala:

• Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."

Antes de proceder con nuestro estudio, mencionemos que únicamente nos referimos a las causas de

---

<sup>(24)</sup> FRÍAS SALCEDO CARLOS R. SOCIEDADES MERCANTILES. Universidad Autónoma de Zacatecas. México, 1981. p. 164.

disolución en general, de naturaleza mercantil, más no a las sociedades personalistas, puesto que observan ciertas circunstancias. De ahí la explicación de porque no citamos las demás causas en otro tipo de sociedades.

Las causas antes citadas y que a continuación analizaremos son las que originan que una sociedad pueda dejar de efectuar las actividades que normalmente realizaba; consecuencia lógica es que no producirá efectos jurídicos.

1. Por expiración del término fijado en el contrato social.

Toda sociedad se encuentra regida por sus estatutos, dentro de los cuales se le ha fijado un período de vida, generalmente en la práctica, es de noventa y nueve años; como en el caso de la Sociedad Anónima, donde por disposición de la ley, es determinado el período de su existencia.

Dicha causa, no implica gran problema debido a la sencillez del precepto; porque una vez cumplido el plazo, la sociedad no podrá continuar con su actividad, cuya consecuencia la llevará a su disolución para así entrar al inicio de su liquidación, entendido como el reparto del haber social.

Su forma de operar, es de pleno derecho (ope legis) es decir, una vez transcurrido el término, produce sus efectos jurídicos inmediatamente sin necesidad de ser declarada por los socios, al igual no se requiere de la inscripción en el Registro Público de Comercio; es una disposición definitiva que



no puede ser contrariada.

Luego, así puede existir el caso de la sociedad que decida continuar con sus actividades normales, sin que se vea afectada por esta causa de disolución; asimismo por disposición expresa de la ley deberá existir la solicitud de prórroga de la misma, con la condición de que sea requerida antes del día que se señale en el contrato social como su conclusión, de lo contrario hablaríamos de la constitución de una nueva sociedad que deberá cumplir con todos los requisitos legales para tener existencia jurídica y consecuentemente cargará con todos los créditos y débitos de su antecesora.

Dicha solicitud de prórroga deberá presentarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que negará o concederá el permiso.

La sociedad de continuar normalmente, ya concluido el término fijado, responsabilizará a los administradores de manera personal, ilimitada y solidariamente por los actos y contratos que realicen; ya que la prórroga tácita no se encuentra contemplada en nuestro Derecho, sería una sociedad irregular.

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

Toda sociedad al momento de constituirse tiene un objetivo que perseguir, un fin común, es decir la

actividad a la que se va a dedicar con un resultado lucrativo; pero una vez constituida para explotar un determinado negocio y por cuestiones físicas o legales se hace imposible la consumación de tal propósito, pierde la razón de ser de ésta originándose la disolución de la sociedad.

Un ejemplo del caso cuyo objeto ha quedado consumado y que se presenta en forma continua, es en la construcción de obras.

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

La voluntad de los socios en esta causa es una figura muy importante, porque lo que determina la disolución es su acuerdo unánime, presumiéndose la modificación del contrato social.

Es la determinación tomada por el acuerdo de los socios, como órgano supremo a través de la asamblea general extraordinaria, aún cuando la sociedad cuente con vigencia; verbigracia entre sus distintas atribuciones, puede decidir su fusión con otras sociedades ya sea por absorción o incorporación, y como consecuencia originaria su disolución, aún cuando no esté regulada expresamente como una causa de disolución de la sociedad, es considerada como tal; sin dejar de olvidar que no necesariamente produciría su liquidación.

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

El legislador estableció dicho precepto previniendo para el caso de las sociedades que se encuentran integradas únicamente por dos personas; tal es el hecho de las sociedades anónimas, que requieren para su constitución como mínimo dos socios, de lo contrario estaríamos en presencia de una sociedad unimembre, es decir, constituida por un sólo socio, misma que no es regulada por nuestra legislación, sin posibilidad alguna de producir consecuencias jurídicas.

La manera de resolver esta causa, puede ser por la venta de las acciones a otro interesado o bien por la admisión de más socios, y puedan así participar en el desarrollo y actividad de la sociedad.

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Para que una sociedad pueda emprenderse como tal, requiere de la existencia de un capital, mismo que es base fundamental para lograr el objetivo que se propuso.

El capital social representa en sí, parte del fondo común o patrimonio necesario para emprender las operaciones económicas sociales; en otra forma constituye la garantía de los acreedores para responder de las funciones que justifican su existencia, debe ser real y efectiva, y lo será mientras las aportaciones subsistan en forma que resulten no absorbidas por

las deudas.<sup>(25)</sup>

En el presente caso manifiesta Rodrigo Uría, el motivo de disolución de la sociedad se origina al no considerar prudente esperar a que el capital se pierda totalmente.<sup>(26)</sup> Comprendemos que tal razonamiento es lógico, porque toda sociedad como se mencionaba con antelación, dentro de sus requisitos es el estar integrada por un capital y al ser éste menor o bien que no se cuente con ello, desaparece el elemento que da vida a la sociedad; es decir, lo que constituye económicamente la base para emprender los negocios, la producción, y desarrollo de ésta en la actividad empresarial.

Una vez decretada la disolución por esta causa, se procede a su liquidación. La forma de reactivar a la sociedad será por medio de la asamblea donde se acordará reintegrar el capital faltante, obtenido mediante la concertación de un préstamo por los fondos que precisa; es decir, que el capital esté totalmente integrado, o bien por nuevas aportaciones de los socios o admisión de nuevos socios.

Al analizar las causas de disolución antes citadas, nos encontramos en la posibilidad de encuadrarlas en la ordenación respectiva.

Existe una diversidad de clasificaciones en cuanto a éstas,

---

(25) Cfr.: GAY DE MONTELA R. TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1948. p. 189 y 190.

(26) Cfr.: URÍA RODRIGO. DERECHO MERCANTIL. Edit. Impresiones en Talleres de Silverio Aguirre Torre. Madrid, España, 1958. p. 298.

por consiguiente trataremos de ser claros en las exposiciones que se mencionan:

\* Atendiendo a su origen y al modo como producen sus efectos; son las que pueden clasificarse como causas reconocidas por la ley o causas estatutarias establecidas en el contrato social.

### 3.1. Legales.

Es causa legal de disolución aquella que expresamente establece la ley, y que opera de una manera automática, también se le conoce como causa *ope legis*, es decir, que opera de pleno derecho por ministerio de Ley sin necesidad de una declaración por parte de la Asamblea General de Accionistas. La cual produce sus efectos *ipso iure* o *ex tunc*, es decir, inmediatamente desde que se produce sin necesidad de publicidad.

La única causa que opera de pleno derecho es por la expiración del término fijado en el contrato social.

### 3.2. Voluntarias.

Son causas voluntarias aquellas que con base en el principio de autonomía de la voluntad, fijan los socios en los estatutos respectivos, o se acuerdan en una Asamblea General Extraordinaria.

En el presente caso es necesaria la manifestación de los socios, son causas *ex voluntate* y para poder

producir sus efectos precisan del reconocimiento y declaración de éstos; ex nunc, surten a partir del momento en que se reclama la disolución y se haga constar en el Registro Público de Comercio.

\* Conforme a lo que se pretende realizar, se dividen en:

### 3.3. Directas.

Son los hechos cuya finalidad principal y propia es la de provocar la disolución, ya sea por voluntad de los socios o por disposición legal.

### 3.4. Indirectas.

Son los hechos, operaciones o fenómenos que originan la disolución absorbida de otro resultado, que es lo que directamente quiere provocar. Un ejemplo claro es el caso de la sociedad que se fusiona; punto que más adelante analizaremos.

\* La disolución respecto de los socios y sus consecuencias; atiende a dos tipos:

### 3.5. Disolución Parcial.

Son causales parciales de disolución aquellas que sólo afectan a uno o varios de sus miembros, sin que las mismas traigan como consecuencia la disolución total de la

sociedad; entre otras tenemos:

La exclusión de uno o varios socios y  
La separación de uno o varios socios.

La exclusión de uno o varios socios.

Radica principalmente cuando el socio es retirado de la sociedad por haber infringido el contrato social o bien lo que establece la ley de la materia.

El procedimiento para realizar la exclusión, será tomado por la mayoría de los socios reunidos en asamblea, donde el socio afectado tiene voz, pero no voto. El acuerdo tomado deberá ser comunicado al socio que se excluye.

Respecto a las consecuencias originadas, el socio excluido tiene la obligación de responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios que haya causado a la misma, por motivo de los actos que determinaron su exclusión.

La separación de uno o varios socios.

Esta, proviene por voluntad del socio; es decir, la decisión unilateral y firme de separarse de la sociedad.

Aún cuando la legislación mercantil no determina las causas de separación, existe una clasificación muy precisa:

\* Causas de separación en las sociedades no accionadas.

Por no estar de acuerdo con la modificación de la escritura social o por el nombramiento de administradores extraños o por la decisión de fusionarse con otras sociedades.

\* Causas de separación en las sociedades accionadas.

Cuando no se reparten utilidades tal como lo establece la ley; cuando la sociedad cambie de objeto; por prórroga de su plazo; por traslado de su domicilio al extranjero o bien porque se fusione o se transforme.

En la disolución parcial por separación del socio se requiere de la liquidación parcial del patrimonio de la sociedad, con el objeto de dar al socio todo lo que le corresponde dentro del haber social.

En la disolución parcial por exclusión, la sociedad esta facultada para retener el capital a liquidar, hasta dilucidar la responsabilidad del socio para con la sociedad y con terceros. <sup>(27)</sup>

### 3.6. Disolución Total.

La disolución total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es

---

<sup>(27)</sup> Cfr: FRÍAS SALCEDO, CARLOS R. Op. cit. p. 165; y VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. Op. cit. p. 98 y 6.6.



provocar la liquidación total del ente social.

De inmediato que se conoce una causa de disolución total, la administración debe convocar a una asamblea general de socios con el objeto de acordar la disolución, sin perjuicio de que los socios puedan tomar medidas necesarias para subsanar el problema, es decir, que la sociedad regrese a su vida normal.

Clasificación que tiene por finalidad la cesación de actividades de la sociedad; es decir, el desaparecer de la empresa dentro del mundo jurídico y societario.

#### 4. Procedimiento legal de disolución.

Para que sea declarada válidamente una causa de disolución, es indispensable que exista el acuerdo de los socios, efectuado en una asamblea extraordinaria, además de seguir las formalidades previstas para la misma; es decir, cuando son convocados los socios por el administrador a asamblea general, una vez producida la causa de disolución para que se tomen los acuerdos respectivos.

Dicho procedimiento es necesario en todas las causas mencionadas a excepción de la disolución por expiración del término fijado en el contrato social; la cual no requiere de formalidad alguna, aún sin ser necesaria la cancelación en el Registro Público de Comercio.

Una vez reunidos los socios en Asamblea Extraordinaria, se hará constar en su libro de actas, el acuerdo que se lleve a cabo, conforme a la orden del día; pero primeramente se asienta el lugar, fecha, hora, nombre de la sociedad, de las personas que habrán que fungir como Presidente y Secretario de dicha reunión, así también se nombrará al Delegado Especial; posteriormente se citará el orden del día, tomando los acuerdos respectivos; además de expresar la causa de disolución, asimismo el nombre y domicilio de los liquidadores.

Dicho Delegado Especial deberá acudir ante el Notario de su elección o bien el que sea fijado, y proceder así a la protocolización del acta, para que sean válidos los acuerdos en ella tomados, cuya consecuencia se reflejada en el fedatario, quien expedirá el testimonio respectivo para así proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio para dar publicidad al acto y pueda surtir efectos contra terceros.

##### 5. Inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio.

Al momento de verificarse la causa de disolución de una sociedad, implica la modificación al acto de su constitución, lo cual siempre se pretende que pueda surtir sus efectos contra terceros, por consiguiente el paso a seguir, es la inscripción en el Registro Público del Comercio correspondiente con el objetivo de dar publicidad sobre el acuerdo tomado.

Mario Bauche Garcíadiego al respecto indica que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, por lo tanto es la única facultada para declarar una causa de disolución, a excepción por expiración del término fijado para la disolución de ésta; asimismo ningún extraño podrá comprobar lo que origina su extinción, ni aún por autoridad judicial; y mucho menos podrán solicitar su inscripción.<sup>(28)</sup>

Respetamos la opinión antes citada, pero no estamos de acuerdo con ello, ya que se deja en estado de indefensión a terceros perjudicados, que de alguna manera no forman parte de la sociedad, pero sí ven afectados sus intereses por otro tipo de relación; asimismo se ven imposibilitados en acudir a la autoridad competente a manifestar su agravio motivado y fundamentado por tal decisión; y así facilitar que ésta precise el perjuicio que origina, para que entonces puedan solicitar su inscripción y como consecuencia proceder a su cancelación.

La asamblea general de accionistas como órgano supremo, puede declarar una causa de disolución, sin olvidar que existe un tercero con derecho a solicitar la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio a consecuencia de los daños y perjuicios que se le originaron.

La finalidad de toda ley es proporcionar garantía y seguridad jurídica a quien tutela; asimismo lo

---

<sup>(28)</sup> Cfr.: BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. LA EMPRESA. NUEVO DERECHO INDUSTRIAL, CONTRATOS MERCANTILES Y SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. p. 619.

ratifica la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 232, que a la letra señala:

"En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción."

Una vez que conocemos las causas de disolución, podemos añadir, que respecto a la extinción de la

sociedad por el término fijado en el contrato social, no es necesaria su inscripción, ya que opera de pleno derecho, es decir ope legis, tal y como ha quedado expuesto.

En las causas de disolución restantes es indispensable que sean inscritas en el Registro Público de Comercio, debido a la naturaleza que las origina y por disposición de la ley.

Respecto a la personalidad jurídica de la sociedad, recordemos que la adquiere al momento en que el contrato social es inscrito en el Registro Público de Comercio; ahora bien, cuando es decretada la causa de disolución y durante este período, dicha personalidad no se ve afectada; es decir, no desaparece, sino que determina una profunda modificación en el objeto de la sociedad en cuanto a que le queda prohibido el continuar desarrollando la actividad para la que se había constituido, debiéndose limitar tales actividades a dar fin a las que se hallen en curso, y a repartir el patrimonio que exista entre los accionistas<sup>(29)</sup>; asimismo la vida de la sociedad continúa únicamente para realizar las operaciones tendientes a la extinción de la misma; y una vez que ha sido liquidada la sociedad e inscrita en el registro mencionado, es cuando pierde su personalidad jurídica.

El acto de disolución es un hecho que interesa tanto a los accionistas, como a los acreedores sociales,

---

(29) Cfr.: FERRARA FRANCISCO. EMPRESARIOS Y SOCIEDADES. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid España. p. 346.

porque son parte integrante de la sociedad y en cierta forma se ven afectados por las decisiones que se puedan tomar.

#### 6. Efectos jurídicos de la disolución.

El efecto principal de la disolución de la sociedad es la apertura del período de liquidación de ésta, salvo en el supuesto de fusión en el que todo el patrimonio social se traspasa en bloque a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad,<sup>(30)</sup> ya anteriormente mencionábamos que no necesariamente la disolución trae aparejada la liquidación.

La suspensión de la actividad normal de la sociedad, es decir, la prohibición para realizar operaciones netamente lucrativas, constituyen un efecto de la disolución.

En cuanto a los órganos integrantes de la sociedad; los administradores deberán ser sustituidos por los liquidadores, quienes tendrán las mismas facultades, tendientes en llevar a cabo las operaciones de liquidación.

Asimismo existe la prohibición al administrador para realizar nuevas operaciones, una vez acordada la disolución, de lo contrario responderá personal, solidaria e ilimitadamente por los negocios concertados; sin perder sus

---

(30) Cfr.: SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Edit. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid España, 1984. p. 285.

facultades hasta entonces no se efectuó el nombramiento de los liquidadores; otra de las obligaciones que tienen es el responder de la conservación de los bienes hasta la entrega de los mismos a efecto de aclarar cualquier duda que llegase a surgir. Tal y como lo establece el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## II. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

### 1. Concepto Jurídico de la liquidación.

Al proceso de liquidación lo consideramos como la segunda etapa por la que debe de pasar la sociedad en extinción, ya que primeramente se determinó una causa de disolución para así establecer las bases a efecto de que el patrimonio que constituye el contrato social deba distribuirse en diversos aspectos, como lo es el pago de las deudas a favor de terceros y posteriormente si existe sobrante, sea repartido entre los socios.

La liquidación de sociedades es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales, pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiese, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por

la ley". (31)

En sentido amplio, comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la Sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en concurso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios.

En sentido más estricto comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios.

Aún cuando existen una variedad de concepciones, consideramos también una de las más precisas la que indica; la disolución implica la liquidación, que es "la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos de que sea titular, y la extinción de las relaciones entre la sociedad y los socios y de éstos entre sí, lo que a su vez origina la enajenación del activo para transformarlo en efectivo constante y la aplicación del mismo a los socios ...". (32) Claramente se establece el objetivo de la liquidación; es por eso que dicho razonamiento lo consideramos como uno de los más importantes dentro de nuestro análisis.

---

(31) ABASCAL ZAMORA, JOSE MARÍA. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. IV. Universidad Nacional Autónoma de México; 1991, p. 2040.

(32) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit. p. 481.



Al respecto no debemos olvidar que el período de liquidación es parte de la disolución, pero no necesariamente obligatorio, ya que existen supuestos donde no se presenta; tal es el caso de la fusión o una cesión de bloque del patrimonio social, tanto del activo como del pasivo a otra sociedad, o bien cuando se extingue ésta por la simple expiración del término de su vigencia.

Antes de continuar con nuestro estudio, será necesario entender los términos que se emplean en el desarrollo de este estudio, tal es el caso de activo y pasivo.

El activo es el conjunto de valores negociables, reducibles a moneda de los que puede disponer libremente una sociedad, referidos a nuestra materia debemos entenderla como el cobro de todos los créditos a favor de la sociedad, ya sean a los mismos socios o a terceros, así como de hacer posible la conversión de todos los bienes sociales, en cantidades líquidas, es decir, en dinero.

El pasivo son las deudas o cantidades a pagar, saldos contables a acreedores, es decir, las cuentas según las cuales la sociedad es deudora.<sup>(33)</sup>

Con las definiciones antes enunciadas, nos encontramos en la posibilidad de entender un concepto más técnico - jurídico que señala "liquidar equivale a extinguir el pasivo,

---

<sup>(33)</sup> Cfr.: ENCICLOPEDIA SALVAT PARA TODOS. MONITOR. Salvat Editores de México, S.A. Madrid, España, 1971. p. 48 y 4717; y VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. 370.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mediante el pago de las deudas sociales, y regular el activo. O en otras palabras liquidar implica cumplir las obligaciones y exigir los créditos".<sup>(34)</sup>

## 2. Naturaleza jurídica de la liquidación.

La naturaleza jurídica de la liquidación al igual que la disolución, se encuentra en el acuerdo unánime de los socios; es decir, por declaración unilateral de voluntad de éstos se procede a la extinción de la sociedad y repartición del haber social.

De ahí que la liquidación se encuentra instituida primordialmente en el interés de los socios y no de los acreedores, ya que por disposición de la Ley derivamos la facultad de la asamblea para determinar la liquidación, cuyo objetivo es solventar las deudas, como cobrar los créditos pendientes de la sociedad.

Respecto a la reglamentación de la liquidación, ésta se rige por los estatutos que constituyen su escritura, es decir, por los acuerdos y decisiones que toman los socios, y posteriormente se registrará por disposición de la ley; asimismo en nuestro Derecho, encontramos la base fundamental en el artículo 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala:

"La liquidación se practicará con arreglo a

---

(34) VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 370.

las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios, al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo."

Generalmente la forma de establecer las bases de liquidación son acordadas en el mismo acto donde se determinó la causa de disolución de la sociedad, nombrándose a los liquidadores, funciones, atribuciones, y demás; dichas resoluciones son tomadas por el acuerdo de los socios en asamblea general extraordinaria.

### 3. Clases de liquidación.

Las causas de liquidación son la que dieron origen a la apertura del proceso extintivo de la sociedad; constituido por la declaración de disolución.

Al igual que la disolución de la sociedad, se observa la clasificación en parcial y total; de la misma manera en la liquidación se encuentra tal división, que en forma breve estudiaremos.

#### 3.1. Liquidación parcial.

Durante la vida de la sociedad, puede

presentarse éste caso; se entiende por liquidación parcial cuando la sociedad, sin desaparecer, paga a uno o varios socios la cuota que le corresponde del activo social, en los casos que desaparece por retiro voluntario o se le excluye de la sociedad.

#### La exclusión de uno o varios socios.

Radica principalmente cuando el socio es liquidado de la sociedad por haber infringido el contrato social o bien lo que establece la ley de la materia.

El procedimiento para realizar la exclusión; es decir, la liquidación, será tomado por la mayoría de los socios reunidos en asamblea, mismo que será comunicado al socio que se excluye.

Respecto a las consecuencias originadas, el socio liquidado tiene la obligación de responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios que haya causado a la misma, por motivo de los actos que determinaron su liquidación.

En la liquidación parcial por exclusión, la sociedad esta facultada para retener el capital a liquidar, hasta dilucidar la responsabilidad del socio para con la sociedad y con terceros.

#### La separación de uno o varios socios.

Esta, proviene por voluntad del socio; es

decir, es la decisión unilateral y firme de separarse de la sociedad; por no estar de acuerdo con la modificación de la escritura social o por el nombramiento de administradores extraños o por la decisión de fusionarse con otras sociedades o cuando no se reparten utilidades tal como lo establece la ley; o bien cuando la sociedad cambie de objeto; por prórroga de su plazo; por traslado de su domicilio al extranjero.

En la separación del socio se requiere de la liquidación parcial del patrimonio de la sociedad, con el objeto de dar al socio todo lo que le corresponde dentro del haber social.

### 3.2. Liquidación total.

Es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte del capital que corresponda a cada uno o en la forma que se haya pactado. La sociedad en liquidación conserva su calidad de persona jurídica durante el plazo en que debe liquidarse; con la salvedad de agregar las palabras "En liquidación" a la denominación o razón social de la sociedad.<sup>(35)</sup>

La liquidación total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la extinción total del ente social.

---

<sup>(35)</sup> Cfr.: VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. Op.cit. p. 103.

De inmediato que se conoce una causa de liquidación total, el Administrador o Consejo de Administración deberá convocar a una asamblea general de socios con el objeto de acordar la liquidación.

La finalidad de ésta clasificación, es la cesación de actividades de la sociedad; es decir, el desaparecer de la empresa dentro del mundo jurídico; para dar a cada socio su haber social.

#### 4. Procedimiento legal de la liquidación.

La figura de liquidación constituye un determinado proceso, "disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación" Art. 234 LGSM; es la forma en que deben llevarse a cabo las distintas etapas por las que continuará la sociedad para la extinción de la misma, con la finalidad de surtir efectos internos y externos frente a terceros.

Este proceso inicia desde el momento de la disolución hasta el reparto del haber social, entendido como el saldo a los acreedores y reparto de las cantidades que constituían la sociedad entre los socios. Dentro de dicho lapso, considerado como la liquidación en sentido amplio se encuentra integrada por diversas figuras, mismas que a continuación mencionamos:

#### 4.1. Liquidadores.

Respetando el punto de vista de diversos autores, y con el que no estamos de acuerdo por ser superfluos; cabe mencionar que establecen la liquidación en dos fases distintas:

La primera consistente en las operaciones necesarias para transformar el patrimonio social activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos, es decir, cubrir el pasivo.

La segunda comprende la aplicación de ese activo neto a los socios en la manera que les corresponde, en otras palabras, es la actitud tendiente a efectuar la división de dicho remanente entre los socios. <sup>(36)</sup>

Una vez enunciado lo que constituye parte del procedimiento de liquidación, pasaremos al estudio de lo que cada uno es en sí:

##### A) Concepto.

Los liquidadores son el órgano representativo y gestor de la sociedad disuelta, delegado de los hechos activos y pasivos de la misma, más no de los socios, ni de los acreedores. Ocupan una posición jurídica semejante a la que

---

<sup>(36)</sup> Cfr.: ABASCAL ZAMORA, JOSE MARIA. Op. cit. p. 2040; y FRIAS SALCEDO, CARLOS R. Op. cit. p. 166.

tienen los administradores en el periodo de vida social activa.

Esto es, para que la liquidación pueda ser realizada, es necesario nombrar a una o varias personas conocidas con el nombre de liquidadores, "quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo."; tal y como lo menciona el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En principio trataremos de conceptualizar de manera sencilla, señalando que liquidador es la persona que administra y representa a la sociedad para efectos de su extinción.

La presente figura constituye una base importante en la escritura constitutiva, indispensable para la realización de la extinción de la sociedad; sin la cual no podría realizarse válidamente, además de que ningún otro órgano tiene la autoridad para suplirlo.

#### B) Nombramiento.

El nombramiento de los liquidadores generalmente es hecho por los socios al momento de disolución de la sociedad; pero cabe la posibilidad de que el liquidador sea nombrado en la escritura social.

Existe además la probabilidad del nombramiento de los liquidadores por autoridad judicial decretado



por el Juez en la vía sumaria que obedece a distintas razones; tal es el caso cuando la disolución de la sociedad hubiese sido decretada por sentencia judicial, ya sea porque sus fines fueren ilícitos o su actividad fuera contraria a la ley; o cuando a petición de los socios lo demanden.<sup>(37)</sup>

El carácter jurídico del liquidador una vez nombrado es el de mandatario de la sociedad; mismo que cesan sus funciones por muerte, por interdicción declarada, por renuncia cuando es aceptada, y por revocación, entre otras.

La liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores, quienes serán los representantes legales de la sociedad; en este caso deberán actuar conjuntamente.

En cuanto a la interrogante de saber si puede ser una persona moral el liquidador, nos gustaría aclarar que en efecto si es posible, ya que no hay ningún inconveniente en nombrarse liquidador a una institución; asimismo se admite la capacidad de las fiduciarias para el desempeño de éstos cargos, precepto ratificado por la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 46 fracciones XV y XXI, que a la letra señala:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:... Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo

---

<sup>(37)</sup> Cfr.: HERRERA ALEXIS V. Op. cit. p. 132.

mandatos y comisiones);... Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias<sup>38</sup>.

Al entrar en funciones los liquidadores, éstos deberán inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio, para producir consecuencias jurídicas, de lo contrario continuarán en su cargo los administradores hasta en tanto no se lleve a cabo; es una de las primeras obligaciones que tienen los liquidadores para poder ejercer sus funciones. Asimismo lo señala el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Respecto a este Rodrigo Uria indica: el nombramiento de los liquidadores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, ya sea expresa o tácita y durará hasta la extinción de la sociedad, a no ser que antes sea revocado;<sup>39</sup> originando incertidumbre en pensar si es posible considerar a los actos realizados como válidos aún cuando no se ha inscrito el nombramiento en el Registro Público de Comercio; pero que es aceptado; con lo cual no cabe menor duda que principio deberá ser aplicado, ya que la ley es muy clara; dichos actos serán plenamente validos al momento que se inscribe el nombramiento del liquidador de lo contrario no surtirán efectos jurídicos, por que son los administradores quienes aún tienen la representación de la sociedad y son actos que en última instancia éstos no realizaron.

---

(38) Cfr.: URIA RODRIGO. Op. cit. p. 307.

### C) Revocación.

El nombramiento que se da a los liquidadores, puede ser retirado por acuerdo de los socios o por resolución judicial; dicha expresión comprende a la figura jurídica que conocemos con el término de revocación, cuyo procedimiento versará de la misma forma en que se procedió al nombramiento.

En el caso de la revocación de un solo liquidador, se efectuará conforme a las normas que regulan el nombramiento, sin que pueda atañer o afectar a los demás liquidadores nombrados. Asimismo cabe mencionar respecto de las facultades que se le confirieron cesarán únicamente cuando el nuevamente nombrado entre en funciones, de lo contrario seguirá siendo responsable de los actos u omisiones que realice; asimismo lo señala el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"El liquidador, como cualquier mandatario es revocable, ya que el vínculo con la sociedad es de confianza, sujeto a la aprobación de los asociados (así), que de ninguna manera pueden ser atados por alguna cláusula contractual garantizado al representante la inamovilidad del cargo".<sup>(39)</sup>

Dicho razonamiento figura como una concepción muy acertada debido a que en la práctica, existen casos en los cuales el liquidador se ve imposibilitado para la consecución de

---

<sup>(39)</sup> CÁMARA HECTOR. Op. cit. p. 422.

sus fines, sin obligarlo a realizar éstos; cuya solución la encontramos en el nuevo nombramiento, quien deberá llevar a cabo la extinción de la sociedad.

#### D) Facultades.

Durante la disolución de la sociedad estaban en funciones los administradores, más que nada para verificar y conducir la vida de ésta; pero al momento de iniciar la liquidación, entran en funciones los liquidadores.

Ahora bien para poder extinguir la sociedad es necesario que los liquidadores tengan las más amplias facultades para la consecución de tal fin.

Cabe citar que dichas atribuciones se encuentran reguladas por el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual a la letra señala:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la

forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación\*.

Las atribuciones antes enumeradas pueden reducirse simplemente en dos clases: las funciones internas con miras únicamente de administración, y las externas, fungibles en la representación de la sociedad.<sup>(40)</sup>

El liquidador gozará de los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, como además del poder para otorgar y suscribir títulos de créditos; es decir contará con las más amplias facultades para la realización de extinción de la sociedad; asimismo se encuentran regulados por el Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente, y por la Legislación Civil que establecen:

Poder General Para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo y concordante de los demás

---

<sup>(40)</sup> Cfr.: URJA RODRIGO, Op. cit. p. 308.

Códigos Civiles de la República Mexicana en donde se ejercite el Poder.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo,
- II.- Para transigir,
- III.- Para comprometer en arbitros y arbitradores
- IV.- Para absolver y articular posiciones,
- V.- Para recusar,
- VI.- Para hacer cesión de bienes,
- VII.- Para recibir pagos,
- VIII.- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley; y
- IX.- Para reconocer documentos privados.

El apoderado ejercitará las facultades a que aluden los incisos anteriores, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y demás Autoridades del Trabajo, así como Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito.

\*...En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos

de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos..". Con los poderes antes citados, el liquidador no encontrará limitación alguna para poder cumplir con la finalidad de extinguir a la sociedad y proceder al reparto del haber social.

#### E) Obligaciones.

En una relación jurídica, al momento de adquirir cualquier clase de derechos, se trae correlativamente aparejado el cumplimiento de obligaciones; asimismo los liquidadores en su carácter de mandatarios cuyo fin es la extinción de la sociedad, deben cumplir con ciertas obligaciones, dentro de las cuales cabe mencionar:

1. Recibir de los administradores todas las existencias de cualquier clase que sean y que constituyan el patrimonio social, así como de los libros de actas y contabilidad, correspondencia, documentos y demás papeles de la sociedad, con la finalidad de guardar y hacerse cargo de ellos.

La obligación deriva en cuanto al conocimiento de la situación legal, contable, financiera y demás; que debe tener el liquidador respecto de la sociedad, proporcionándole los pasos a seguir de lo contrario, éste se conduciría por decisión propia. Artículo 241 de la Ley General de

### Sociedades Mercantiles.

Al igual; otra de las obligaciones que tiene el liquidador al momento de extinción de la sociedad, será que a partir de este término mantendrán en depósito durante diez años, los libros y documentación de la misma. El legislador resultó muy precavido en la reglamentación de estas normas; más aún en esta última, debido a que en muchas ocasiones pueden surgir problemas posteriores a la liquidación de la sociedad; pero al contar con dicha documentación se pueden resolver fácilmente. <sup>(41)</sup>

2. Revisar y en su caso efectuar el balance e inventarios sobre las cuentas presentadas por los administradores para hacer del conocimiento a los socios del resultado.

Al emprender el inventario y el balance; primera actuación de los liquidadores, lo efectuarán en colaboración de los administradores, donde éstos dan posesión de los bienes sociales a los primeros, es decir tanto del activo como del pasivo, para que puedan ser cumplidas las operaciones de liquidación. Asimismo el inventario tiene como finalidad reflejar la relación de saldos a deudores y acreedores.

En dicho inventario y balance además de comprender los valores, bienes, y efectos, existen otros; puesto que en la vida moderna en que vivimos los vamos aceptando para implicar así dinamismo en las operaciones efectuadas por ser de

---

(41) Cfr.: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit. p.505.



gran importancia a la sociedad, debido a constituyen parte integrante de la misma; entre ello tenemos los derechos de patentes, marcas, nombres comerciales y demás conceptos que la determinen como establecimiento mercantil.<sup>(42)</sup>

3. Ejecutar y terminar las operaciones mercantiles que tiendan a la liquidación de la sociedad.

#### Terminación de las operaciones pendientes.

"Por operaciones pendientes habrá que entender todas aquellas que habiéndose iniciado en el periodo anterior a la liquidación no se hayan terminado totalmente al tiempo de disolverse la sociedad".<sup>(43)</sup>

Obligación que tiene el liquidador con el objetivo de terminar los vínculos existentes entre la sociedad y terceros, así como entre los propios socios; consecuentemente deberán finalizar las operaciones pendientes al tiempo de iniciarse la liquidación.

#### Realización de operaciones nuevas.

Las operaciones nuevas son aquellas

---

(42) Cfr.: GAY DE MONTELLA R. Op. cit. 196.

(43) URJA RODRIGO. Op. cit. p. 309.

permitidas al liquidador en la que no guardan relación alguna, mediata o inmediata, con la liquidación.

Son operaciones sin intención de poner a la sociedad en actividad lucrativa, lo que se pretende es la conversión del patrimonio social, en cantidades líquidas para pagar las deudas y posteriormente repartir lo restante entre los socios.

En caso de realizar operaciones no permitidas, el liquidador incurrirá en responsabilidad.

4. Llevar un libro diario en que asienten por orden de fechas todas las operaciones relativas a la liquidación.

Esta es más que nada una obligación de carácter contable, fiscal, que debe realizar el liquidador para llevar un orden en las operaciones efectuadas. Permitiéndole aclarar cualquier circunstancia confusa al momento de ser solicitado por los socios, sin que incurra en responsabilidad.

5. Vender los bienes de la sociedad.

Entre los bienes que comprende una sociedad, tenemos los derechos de contenido patrimonial, muebles e inmuebles; con la finalidad de ser convertidos en numerario para facilitar el reparto del haber social entre los accionistas.

Los bienes muebles podrán ser enajenados sin que exista alguna formalidad o autorización al respecto; pero en caso de enajenación de bienes inmuebles debe mediar la formalidad del acto sin contar con dicha autorización, puesto como se menciono, el liquidador cuenta con facultades de dominio.

Los liquidadores no pueden hipotecar los bienes de la sociedad porque es ir en contra de los fines de la misma, a excepción de constituir hipoteca en favor de un acreedor y en menoscabo de los demás. <sup>(44)</sup>

En la venta de los bienes que constituyen el activo de la sociedad, además de los que conocemos como regla general, entran los derechos, marcas, patentes, concesiones, entre otros.

6. Hacer efectivos los créditos en favor de la sociedad y cumplir las obligaciones de la misma.

Técnicamente a dichas obligaciones las comprendemos de dos maneras, asimismo mencionamos:

Liquidación del activo.

Es un vocablo más sencillo, una vez que analizamos anteriormente su significado, ahora bien lo entendemos como la actividad tendiente a efectuar los cobros, tanto de los acreedores como de los propios socios.

---

<sup>(44)</sup> Cfr.: HERRERA ALEXIS V. Op. cit. p. 141.

Para hacer efectivos los cobros de derechos vencidos, el liquidador está autorizado en proceder judicialmente, en la vía ordinaria o ejecutiva, según la naturaleza jurídica de la cuenta; como además puede pactar con los acreedores la compensación, transacción o cesión en pago.

En las sociedades capitalistas, existe la siguiente interrogante: ¿Los liquidadores podrán exigir a los socios las cantidades que adeuden?, al respecto menciona Gay de Montellá, citado por Herrera Alexis; cuando el socio deudor del importe total de sus acciones al momento de constitución de la sociedad, decide posteriormente en la fase de liquidación aportar tal monto con el objetivo de cobrar los beneficios que puedan resultar de su extinción, los liquidadores estarían en el derecho de negarle su calidad de socio por no aportar la cantidad que lo acredita como tal, como también por no correr los riesgos en caso de pérdidas; este segundo autor considera injusta la actitud tomada, porque de resultar insuficientes los bienes sociales, se procederá en contra de los accionistas que no han cumplido, para hacerlos partícipes de los riesgos inherentes a las operaciones sociales. (45)

En éste precepto existe una contradicción, asimismo estamos de acuerdo con la primera posición, porque no únicamente se van a obtener los benéficos por parte de la sociedad sin haber participado en ella, nada se obtiene mientras no existe el esfuerzo de quien lo desea; consecuentemente opinamos que es totalmente justa la primera decisión, porque la

---

(45) *Idem.* p. 143.

mejor solución que debió aplicarse, sería proceder como socio a la venta de sus acciones, si es que no tenía interés alguno en la sociedad; reflejado en la omisión de la aportación del valor nominal de las acciones de las cuales es propietario.

#### Liquidación del pasivo.

Así como el liquidador puede hacer exigibles los créditos, también está obligado a realizar el pago de las deudas, con la finalidad de dejar un patrimonio neto, libre de compromisos, reclamaciones o gravámenes.

Esta obligación consiste primordialmente en realizar el pago a acreedores y a continuación a socios; es decir, primeramente se solventarán las deudas que existen con terceros y posteriormente las de los socios.

En caso de superar el pasivo, los socios están obligados a aportar las cantidades necesarias en forma proporcional, para llevar a cabo la liquidación de las deudas.

Cabe hacer la aclaración para el caso del socio que pretenda realizar el cobro del haber social en su totalidad; no podrá llevar a cabo dicha actuación, puesto que la ley es muy clara en tal circunstancia; asimismo menciona:

"Ningún socio podrá exigir de los liquidadores, la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea

compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentará inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores tendrán el derecho de oposición...". Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. Realizar operaciones tendientes a lograr la extinción de la sociedad.

#### 4.2. Extinción de la sociedad.

"El estado de liquidación subsiste mientras existan créditos y deudas sociales..";<sup>(46)</sup> consecuencia lógica es que el fin de la liquidación se da cuando son satisfechas todas las obligaciones; es decir, realizadas las operaciones pendientes y una vez distribuido el activo social neto entre los socios, previa la aprobación del balance final de liquidación y división del haber social.

Consecuentemente la extinción de la sociedad propiamente se presenta una vez cumplidas las operaciones

---

<sup>(46)</sup> MALAGARRIGA CARLOS C. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. COMERCIANTES, SOCIEDADES. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 838.

anteriores e inscrita la liquidación, es decir, efectuar la cancelación del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Como ha sido observado; el presente estudio se refiere en ciertas ocasiones a las sociedades de capitales (sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones); asimismo no queremos dejar de mencionar el procedimiento de liquidación en éstas.

Por lo general siguen las mismas reglas a excepción de las siguientes:

"En las sociedades de capitales, se publicará el balance, que contendrá el proyecto de reparto del haber social remanente, por tres veces de diez en diez días, en el periódico oficial de la entidad donde la sociedad tenga su domicilio. A partir de la última publicación, los accionistas dispondrán de un plazo de quince días para objetar el proyecto, y transcurrido el plazo los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas para que tome la resolución final sobre el balance. Los liquidadores presidirán la asamblea, y una vez aprobado el balance, procederán al reparto proyectado, entregado a cada accionista, contra la entrega de sus respectivas acciones, la parte que le corresponda. Art. 247 LGSM.

Las sumas correspondientes a los accionistas morosos que no se presenten a recogerlas en un término de dos

meses, se depositarán en una institución de crédito, a disposición del accionista correspondiente. Como la ley no señala término, las sumas indicadas permanecerán en depósito en la institución de crédito, indefinidamente. Sería conveniente que, transcurrido un plazo (que pudiera ser de cinco años) las sumas no recogidas se entregasen a la Asistencia Pública,..."<sup>(47)</sup>, última posición del maestro Raúl Cervantes Ahumada, en base a lo que señala la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;..."

6. Rendir el informe de cuenta final. (Balance final y proyecto de división).

Una vez que se han verificado las operaciones pendientes de realizar y cubierto el pasivo y activo, el liquidador deberá presentar el informe final, para rendir cuentas de la liquidación a los socios en asamblea, con la finalidad de que sea aprobado por éstos y así llevar a cabo el reparto del haber social; dicho acto libera al gestor.

En caso de no realizar dicho trámite, el

---

(47) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. cit. p. 199.



liquidador cesará en su encargo y procederá a nombrarse uno nuevo, como también perderá el derecho que le corresponde de recibir remuneración por su trabajo efectuado.

#### 9. Hacer la división del haber social.

Anteriormente se había mencionado, que una vez presentado el balance final y proyecto de división del haber social, se procederá al reparto de éste; que será conforme a las acciones que representa cada socio.

#### Al División del haber social

Concluida la liquidación se da inicio a la división del capital neto, que es la última de las operaciones, después de haber sido determinadas las cantidades repartibles entre los socios.

La forma de llevar a cabo la división se hará en dinero, si los liquidadores han reducido a metálico todos los bienes sociales; y se hará in natura si se han limitado a enajenar los indispensables para el pago de las deudas sociales, o cuando queden bienes que no han podido ser vendidos, aún cuando los liquidadores se hubiesen propuesto venderlos.

Cuando existen ganancias, se distribuirán en la forma prevista por el contrato social.

El socio que al momento de la división resulte deudor sobre sus aportaciones; el procedimiento a seguir

para el saldo de éstas, será por medio del descuento correspondiente cuando vaya a retirar su aportación, pero en la distribución del superávit participa como si efectivamente hubiese pagado la totalidad de su aportación; también se descontarán los préstamos no cancelados y los anticipos hechos a los socios a cuenta de su cuota de liquidación.<sup>(48)</sup>

En las sociedades de capitales como las sociedades por acciones, la división es distinta; por ejemplo en ésta última respecto al reparto in natura, prácticamente es imposible debido al fraccionamiento del capital social por consecuencia de su división en acciones.

#### 10. Lograr la cancelación de los asientos en el Registro Público de Comercio.

La sociedad al ser liquidada; por disposición legal se impone al liquidador la obligación de realizar su cancelación, mismo que observaremos en el tema Inscripción de la liquidación en el Registro Público de Comercio.

#### 11. Presentación de declaración final del ejercicio social.

Una última obligación del liquidador consiste en la presentación de la declaración final del ejercicio social de liquidación, dentro del mes siguiente a la extinción de la sociedad; regulada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 11.

---

(48) Cfr.: HERRERA ALEXIS V. Op. cit. 152.

Obligación tanto mercantil como fiscal impuesta a todas las personas morales, para presentar sus declaraciones al momento que es liquidada la sociedad; y así hacer del conocimiento a los socios de las actividades realizadas en dicho periodo; además de constituir un beneficio a éstos en el caso del pago de impuestos por la actividad lucrativa que venía realizando.

#### B) Derechos.

Los liquidadores al igual que tienen obligaciones, correlativamente cuentan con derechos, como son los siguientes:

- \* Solicitar las remuneraciones convenidas por las actividades realizadas.

El liquidador tiene derecho a exigir el pago por su trabajo realizado; es decir, ser beneficiado con una retribución; aún cuando la ley no lo establezca expresamente.

- \* Derecho al reembolso de las cantidades aportadas como anticipo de operaciones realizadas para la consecución de la liquidación.

- \* Pago de indemnización a que hubiese lugar por los perjuicios sufridos en la ejecución del mandato.

- \* El liquidador también tiene derecho a

renunciar al cargo que se le confiere; pero ese derecho no es absoluto, por ejemplo en caso de originar perjuicios a la sociedad será éste quien deberá pagar los gastos, sin poder retirarse del cargo a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo y en todo caso de renuncia deberá continuar su gestión hasta que la sociedad haya tomado las medidas pertinentes en vista a su falta. <sup>(49)</sup>

### C) Responsabilidades.

Habíamos hecho mención que el liquidador adquiere el carácter de mandatario, por lo tanto de ahí deriva su responsabilidad.

Incorre en tal, a consecuencia de toda culpa grave o negligencia en el desempeño de sus funciones que hayan ocasionado perjuicios a la sociedad.

El liquidador como sustituto del administrador, responde frente a la sociedad, a los socios y a los terceros (acreedores).

Dentro de las obligaciones se estableció la limitación al liquidador para emprender nuevas operaciones con carácter lucrativo, ahora bien en caso de contrariar dicha disposición, la responsabilidad que adquiere éste será

---

<sup>(49)</sup> Cfr.: HERRERA ALEXIS V. Op. cit. p 150.

solidariamente e ilimitada; pero de igual forma resultará responsable la sociedad cuando expresa o tácitamente autorice o ratifique éstos actos ultra vires ejecutados por sus liquidadores; en cambio la sociedad no resulta responsable si no autoriza esos actos, que le son ajenos.

La acción de responsabilidad contra un liquidador prescribe en un término de cinco años.<sup>(50)</sup>

#### 5. Inscripción de la liquidación en el Registro Público de Comercio.

La disolución de la sociedad no significa su desaparición, por consiguiente se procede a su liquidación, sin perder su personalidad jurídica, ya que es necesaria para realizar las operaciones pendientes a efecto de producir su fin.

Sabemos además que la sociedad, previo a su cancelación llevó una vida social, donde realizó diversas operaciones con la finalidad de producir consecuencias jurídicas, razón por la cual para poder efectuarlas, debió ser inscrita en el Registro Público de Comercio; asimismo si queremos que cese dicha actividad, por lógica comprendemos que la liquidación sea inscrita en el registro mencionado, y de igual forma surta sus efectos contra terceros; es la publicidad que se debe dar al acto.

---

<sup>(50)</sup> Cfr.: BARRERA GRAF, JORGE. Op. cit. p. 685.

Anteriormente señalamos en que consiste el Registro Público de Comercio y cual es su finalidad; para el caso de la sociedad liquidada, es indispensable inscribir la escritura que hace constar la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria en donde se acuerde la liquidación de la sociedad a efecto que sea asentado por la autoridad mencionada y se cancele el folio mercantil que le correspondía; procedimiento que será realizado por los fedatarios competentes, ya sea el Notario o bien el Corredor Público, quien se encargará de expedir el testimonio; sin olvidar algo muy importante dicha asamblea deberá cumplir con las formalidades mencionadas en nuestro primer capítulo, para proceder a realizar este trámite.

#### 6. Efectos jurídicos de la liquidación.

Al momento de finiquitar el proceso de liquidación, se producirán ciertas consecuencias, es decir efectos jurídicos, que mencionaremos a continuación.

Primeramente la declaración del estado de liquidación, interrumpe la vida comercial de la sociedad, tendiente a no realizar actividades con fines lucrativos, únicamente existe la facultad de realizar operaciones cuyo objetivo es la extinción de la sociedad.

Otro efecto consecuentemente es que a la apertura de la liquidación, los administradores cesarán en sus funciones para que tomen posesión de sus cargos los liquidadores;

no entramos en detalle ya que en los puntos anteriores ha quedado establecido.

El efecto que puede producir la liquidación una vez inscrita, en el Registro Público de Comercio, es que la sociedad como persona moral, muere, y a partir de esta fecha termina la gestión y representación de los liquidadores, así como el carácter de los socios.

Dentro del mundo del Derecho las personas físicas al momento de desaparecer, pierden su personalidad, y atributos; ahora bien, en nuestro punto de análisis las sociedades pierden de igual forma su personalidad jurídica, una vez que es inscrita la liquidación en el Registro Público de Comercio.

### III. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

#### 1. Concepto jurídico de fusión.

Una de las figuras de gran importancia dentro del mundo empresarial, es la fusión de sociedades mercantiles; puesto que la finalidad de toda sociedad al unirse con otras, es formar una de mayor potencialidad tanto económica, como jurídica, para obtener así su desarrollo, y en ocasiones evitar la competencia cuando las sociedades pertenecen a una misma actividad.

En términos generales, sabemos que la fusión implica la unión. Ahora bien la palabra fusión deriva "del latín fusio - onis, que significa el efecto de fundir o fundirse"; tal y como lo establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <sup>(51)</sup>

Antes de citar varias concepciones de fusión, derivamos que a consecuencia del dinamismo de la materia, la podemos definir desde dos puntos de vista; desde el aspecto económico y jurídico.

La fusión conceptualizada económicamente, supone la reunión de varias empresas bajo una sola voluntad, es decir la reunión de fuerzas productivas mediante la compenetración para la mejor realización de sus actividades.

El maestro José de Jesús Gómez Cotero en la obra "Fusión de Sociedades Mercantiles", de la cual hemos hecho referencia señala el punto de vista que acertadamente Cooperoger, dió del concepto de fusión quien señaló que este tiene "...un contenido económico que implica la reunión de empresas a través de la absorción del patrimonio de una sociedad o varias por la que personalice la fusión...". <sup>(52)</sup>

Posteriormente observaremos, al concepto de fusión en el aspecto económico; mismo que se presenta en el

---

<sup>(51)</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. T. I. Op. cit. p. 668.

<sup>(52)</sup> COOPERGER citado por GÓMEZ COTERO, JOSÉ DE JESÚS. Op. cit. p. 2.



fenómeno conocido como concentración de empresas.

Aplicada la concepción al Derecho Corporativo, entendido éste como el derecho societario; la fusión es la reunión de dos o más sociedades que llevan consigo su desaparición, es decir, su disolución ya sea por el aporte global de sus bienes a una sociedad nueva o por absorción de una sociedad por otra, concentrándolos bajo la titularidad de una sola. Sin confundir que no hay fusión cuando una sociedad se hace miembro de otra y ambas subsisten<sup>(53)</sup>.

Otra forma de entender a la fusión de sociedades es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás ya sea para formar una nueva o bien para pertenecer a otra, acto mediante el cual transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o a la sociedad nueva, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes.

Existe una diversidad de conceptos de fusión, pero a nuestro criterio la más exacta es la que señala: "por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes

---

(53) Cfr.: RIPERT GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. SOCIEDADES. Tipográfica Editora. Buenos Aires, Argentina, 1954. p. 547; CERVANTES AMADA, RAUL. Op. cit. p. 192; y FELIU SEGOVIA, JUAN A. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES. Editor Carlos E Gibbs A. Santiago de Chile, 1970. p. 74.

anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente".<sup>(54)</sup>

A dichos títulos los nombramos acciones que son el documento representativo de las aportaciones de cada socio.

Entre los motivos que originan la fusión, se encuentran los técnicos y de desarrollo que se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; otros son los financieros los que dependen del ánimo de acrecentar los capitales y de unificar intereses; pero fundamentalmente los motivos legales son muy importantes por la seguridad jurídica y apoyo que encuentran en la ley que las regula.

## 2. Distinción de la fusión con la concentración de empresas.

Una vez que conocemos el concepto de fusión de sociedades, no queremos continuar sin haber analizado una figura que atañe a ésta.

Con el paso del tiempo, nos hemos dado cuenta que el desarrollo de la vida ha sido en forma acelerada. En el

---

(54) VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 300.

sistema capitalista se presenta la concentración de empresas, entendida como la unión de éstas, debido a la existencia de mercados en lugares cada vez más extensos, con capacidad de consumo elevado

Las empresas se unen alrededor de otra que será la concentradora a fin de obtener mejores condiciones de producción y de controlar los mercados como la competencia. A simple vista observamos la tendencia al monopolio; es decir, la exclusividad para la venta, fabricación o explotación de determinados productos, cuya consecuencia sería el incremento de los precios en forma desproporcionada; asimismo se fomentaría el fortalecimiento de la libre concurrencia o libre competencia.

En relación al monopolio cabe mencionar, aún cuando es de nuestro conocimiento; que dicha figura se encuentra prohibida por nuestra legislación, tal y como lo señala el artículo 28 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán

con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva de las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los

bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público...".

Ahora bien, en la actividad empresarial en diversos casos la concentración de empresas se presenta, sin ser regulada expresamente por nuestras normas, consecuentemente sabemos que se puede realizar siempre y cuando no constituya un monopolio.

Este es un fenómeno que adquirió gran importancia en el mercado norteamericano; un ejemplo muy señalado lo encontramos en la industria automotriz General Motors y la Standar Oil, donde accionistas de diversas sociedades dedicadas a estas ramas del comercio se agrupan con la finalidad de participar en los beneficios obtenidos, pero no en la gestión de la empresa, y así respetan su individualidad en cuanto a su administración

Debemos observar que la fusión de sociedades mercantiles responde a las mismas motivaciones económicas que dan origen a las concentraciones de empresas, y así la fusión es la forma más perfecta y acabada del fenómeno de concentración; sin que por ello se entienda que son una misma figura. Mientras que en tanto existen en ambas la finalidad del lucro, el ansia del dominio del mercado mediante la disciplina de la producción y concurrencia; parece que hablamos de una misma figura; pero en realidad no es así, porque existen determinadas particularidades que las hacen distintas; asimismo nos basamos en las

diferenciaciones que realiza Miguel Motos Guirao<sup>(55)</sup>; entre las cuales mencionaremos las siguientes:

**En la Concentración de Empresas:**

\* Se agrupan la empresas para disciplinar la concurrencia, sometiéndose a una dirección común.

\* Las empresas se encuentran vinculadas por un carácter contingente y temporal; es decir, que duran únicamente el tiempo fijado por ellas; pero al momento de fenecer éste, cada una recobra su independencia económica.

\* La integración de capitales no se presenta en esta figura, debido a que como mencionamos en la caracterización anterior, las empresas llevan consigo su individualidad económica.

\* La concentración de empresas generalmente implica un gasto mayor en su administración, al crear filiales, grupos oligárquicos financieros donde son nombrados los directivos; reduciéndose así gran parte de las ganancias obtenidas, sin ser aprovechadas en las mismas; por ejemplo en el pago de honorarios.

\* Derivado del gasto económico, se origina la creación de filiales, que funcionan alrededor de la empresa

---

(55) Cfr.: MOTOS GIRAO, MIGUEL. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edt. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1953. p. 3 y s.s.

matriz sin que a simple vista podamos observar lo que las une para evitar la enemiga psicología del consumidor, reflejada en diversas ocasiones frente a las uniones de empresas. Otra de la diferencia común es al momento de la creación de sucursales con el objetivo de atenuar la presión fiscal sobre beneficios, etc.

\* Existe variación en la forma de llevarse a cabo la unión de empresas, porque puede ser por medio de contratos, asociaciones, agrupaciones y organizaciones entre otras; de ahí el problema en establecer su naturaleza jurídica.

\* La característica más importante y fundamental en la concentración de empresas, estriba en la reunión de sus empresarios, sin perder su personalidad jurídica, que conduce a la constitución de relaciones económicas permanentes o semipermanentes con efectos profundos y generales para la situación de las empresas reunidas. <sup>(56)</sup>

\* Consecuentemente, no se presenta la disolución de la empresa para formar parte de una concentración.

## 2.1. Clasificación de concentraciones de empresas.

Son formas de organización económica y con independencia jurídica, cuyo fin es ser lucrativas con miras a la

---

<sup>(56)</sup> Cfr.: FRISCH PHILIPP, WALTER. LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y A LA LUZ DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. T.XXXII Enero -Junio; México, 1982. p. 223.



superación en el campo tecnológico, industrial, productivo, entre otros; más que nada son aplicables tanto en el sistema norteamericano, como en el europeo, debido a que su desarrollo económico es mucho más elevado al de nosotros; de ahí también la explicación de la terminología empleada en la clasificación que a continuación mencionamos:

**A) Holding o sociedad de control.**

Su objeto principal es detentar la mayoría de las acciones de otras sociedades para así controlar su administración.

**B) Rings.**

Son asociaciones de especuladores unidos con el fin transitorio de conseguir una elevación de precios mediante la compra en masa de mercancías o títulos-valores.

**C) Trusts.**

Es la unión de varias empresas de tal modo que pierden su independencia económica, cuya finalidad es el dominio del mercado (dominación externa) o el dominio de varias empresas (dominación interna).

**D) Concernos.**

Son grupos de empresas jurídicamente independientes, que se someten a una dirección económica; es lo que los caracteriza de las otras concentraciones.

**E) Cárteles.**

Son asociaciones libres de empresarios del mismo género con el fin de la dominación monopolística del mercado; generalmente se establecen para suprimir la competencia en la venta de las mercaderías.<sup>(57)</sup>

**Diferencias de la Concentración de Empresas con la Fusión de Sociedades Mercantiles:**

\* No se agrupan las sociedades para disciplinar la concurrencia; la finalidad de la fusión de sociedades es la superación económica; mediante la integración o creación de una sociedad nueva.

\* La vigencia de la fusión es de carácter definitivo y absoluto.

\* El capital integrante de la fusión se encuentra unificado, es decir, únicamente va a existir un total,

---

<sup>(57)</sup> Cfr.: GARRIGUES JOAQUIN. Op. cit. p. 618 y s.s.

constituyente del capital social de la sociedad resultante.

\* Los gastos que se originan con la fusión siempre son mayores; por lo que posteriormente el deseo es disminuirlos, de tal manera que desaparecen o reducen algunos cargos, como lo son los gerentes, administradores, apoderados, etc. Consecuentemente no persiguen el ánimo de crear demasiadas filiales.

\* Con la fusión siempre se reduce el número de sociedades o bien se constituye una nueva.

\* Para llevar a cabo la fusión, es necesario realizar cierta formalidad, consistente en la protocolización del acta de fusión, y así pueda ser considerada válidamente para surtir efectos contra terceros. Misma formalidad será analizada en el procedimiento de la fusión.

\* La característica fundamental de la fusión de sociedades estriba principalmente que al momento de fusionarse las sociedades; inmediatamente pierden o pierde su personalidad jurídica, consecuencia lógica es que quedará en la sociedad existente; es decir, la sociedad que subsiste o se crea, contará con su personalidad jurídica para la continuación de sus actividades y así sean actos que surtirán plenos efectos jurídicos.

\* En este apartado es necesario que se presente la disolución de sociedades mercantiles, de lo contrario no existiría la fusión; es decir, si dentro de las sociedades que

desean constituir una nueva o bien integrarse a otra, es necesario que se extingan, que mueran, para que sea una sola la sociedad resultante, quien llevará a cabo todas las operaciones, en otra palabras será únicamente una persona moral.

En conclusión, la concentración de empresas, implica vínculos entre ellas, siempre y cuando sus empresarios, mantengan una personalidad jurídica propia.

Tanto la concentración de empresas como la fusión de sociedades tienen una misma finalidad, tendiente a incrementar o acelerar en nuestro país el desarrollo industrial, económico, productivo, turístico, y demás; con el propósito de hacernos más competitivos, y así desplazar poco a poco la industria extranjera; pero no en una forma total, porque trae consigo la creación de nuevas fuentes de empleo, como de empresas en distintos ramos, asimismo implementa el desarrollo tecnológico, como el aumento de exportaciones; entre otras actividades. <sup>(58)</sup>

Aún cuando literalmente no está contemplada la concentración de empresas dentro de nuestra legislación, sabemos que se presenta; en mi opinión considero que es beneficiosa porque trae consigo diversos factores como lo son la creación de fuerzas económicas, consecuentemente la apertura de nuevos centros de trabajo, el desarrollo tecnológico, iniciativa a la superación intelectual y productiva, es decir, nosotros al observar la competencia, nos vemos obligados a alcanzar niveles

---

(58) Cfr.: ACOSTA ROMERO, MIGUEL. CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Edit. Porrúa. S.A. T.IV. México, 1991 p. 564.

superiores y de mejor calidad, si es deseo nuestro el no pertenecer a una generalidad conformista; lo que nos ayuda a luchar contra la competencia extranjera. ■

### 3. Naturaleza jurídica de la fusión.

Debido a la complejidad que resulta de la fusión, ya sea por absorción o por creación de una nueva sociedad; existe una diversidad de teorías que tratan de explicarla; asimismo el maestro VÁSQUEZ del Mercado analiza las teorías que a continuación mencionamos:

#### 3.1. Teoría de la sucesión universal.

Esta teoría supone la aportación total del patrimonio de todas las sociedades fusionadas en favor de la nueva sociedad o de la absorbente (transmisión in universum ius); dicha transmisión al ser en bloque, el patrimonio de las sociedades transmitentes se extinguen y al extinguirse opera la sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva sociedad.

Más adelante veremos que la presente teoría no es la acertada, debido a que nuestra ley impone ciertos lineamientos a seguir; como lo es primeramente el acuerdo de fusión por parte de las sociedades a fusionar, consecuentemente se observará la forma de transmisión del patrimonio social; por lo tanto, no es aplicable al considerarla como la naturaleza

Jurídica de la fusión.

### 3.2. Teoría del acto corporativo.

La naturaleza de la fusión de acuerdo con esta teoría, se basa en el sentido de que las sociedades que se fusionan no desaparecen porque el vínculo continúa en unión de la sociedad existente, en sus socios, acreedores, deudores y demás negocios; lo único que acontece es la modificación de la estructura de las sociedades, constituyéndose entonces una sociedad por corporación.

A la conclusión que llega esta teoría, no es aceptada por la generalidad de los autores, debido a que únicamente versa sobre la integración más no en el acuerdo de fusión; por lo que de igual manera no coincidimos con quienes aceptan tal teoría.

### 3.3. Teoría de la disolución.

Considera a la fusión, como una forma de disolución voluntaria de sociedades que acuerdan extinguirse por virtud de su incorporación o creación de una nueva sociedad sin que exista la liquidación; pero como hemos estudiado es vital que la fusión implique previamente la disolución, más no necesariamente existe la disolución para originar únicamente la fusión; porque puede darse la liquidación; de ahí que no coincidamos con la presente teoría en definiría como la

naturaleza jurídica de la fusión.

El maestro José de Jesús Gómez Cotero<sup>(591)</sup> señala: "existe la disolución en las sociedades fusionadas, ésta es un efecto de la fusión y no la fusión misma, y por otro lado pienso que en la fusión de sociedades sí existe liquidación, la que se verifica por un solo acto al momento en que los patrimonios de las fusionadas son transmitidos a la sociedad que personalice la fusión."; asimismo referente a que la disolución en las sociedades fusionadas es un efecto de la fusión y no la fusión misma, estamos totalmente de acuerdo; y respetando el punto de vista del mismo no coincidimos cuando señala que en la fusión de sociedades sí existe liquidación; porque ya mencionamos cuando se presenta la liquidación de una sociedad, comprendida como el fin, la extinción de la sociedad, el querer desaparecer totalmente ésta, por lo que se liquida, aún inclusive a los socios para que no tengan el carácter como tal; pero en el caso de fusión no se va a liquidar ésta, sino únicamente va a transferir su patrimonio social a otra siempre y cuando se disuelva y se fusione con otra sociedad o bien constituyan una nueva; sin que los socios hayan recibido su haber social.

Al respecto señala el licenciado Motos Guirao<sup>(60)</sup>, en su apartado la Ausencia de Liquidación; la fusión lleva consigo la sucesión universal, la transmisión del patrimonio social, activo y pasivo, es la ausencia del proceso

---

<sup>(591)</sup> GÓMEZ COTERO, JOSÉ DE JESÚS. Op. cit. p. 7 y 8.

<sup>(60)</sup> Cfr.: MOTOS GUIRAO, MIGUEL. Op. cit. p. 65.

**FALLA DE ORIGEN**

liquidatario en las sociedades que desaparecen; consecuentemente coincidimos con dicho autor, como además de las deducciones lógicas que se desprenden del tema de liquidación.

#### 3.4. Teoría contractual.

Gran parte de los autores coinciden con esta teoría y en lo particular también; porque señala que la fusión de sociedades atiende a dos momentos, que son:

1) El acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión.

2) El acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes.

Dicho acuerdo lo entendemos como la declaración unilateral de voluntad de cada persona moral para fusionarse y formar parte de otra o crear una nueva; sin que pueda existir de por medio alguna obligación para contratar.

Asimismo es el inicio de la fusión llevado a cabo mediante un acuerdo, previo a la celebración de actas de asambleas, procedimiento ejecutado por los representantes legales de las sociedades (administradores), en los que mediante un balance de los patrimonios se fijan la cuantía y proporción de las prestaciones que deba tener la fusión.

CALLE DE GARIBAY



Coincidimos con la presente teoría, porque explica la naturaleza jurídica de la fusión en un acuerdo de voluntades de las sociedades en forma independiente, cuya finalidad es la de unirse y crear una sociedad nueva o bien ser parte de una ya existente. De ahí la importancia de celebrar el convenio, que de acuerdo con el Código Civil en sus artículos 1792 y 1793, "es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"; y "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y los derechos toman el nombre de contratos"; esta es la razón fundamental de dicho acuerdo para originar en sí la unión de las sociedades; constituir un patrimonio único y producir así consecuencias jurídicas.

La propia legislación de la materia indica su naturaleza contractual al citar en su artículo 222, que a la letra señala:

"La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

#### 4. Clases de fusión.

Antes de iniciar el presente desarrollo, es necesario recordar que el acuerdo de las sociedades a fusionar es indispensable, como el procedimiento a seguir, de ahí que la fusión puede observar dos clases:

#### 4.1. Por creación de una nueva sociedad.

En la que dos o más sociedades perecen para crear otra nueva que les sucede en todos sus derechos y obligaciones.

Por consiguiente la disolución afecta a todas las sociedades a fusionar, originando entonces una sociedad nueva.

A la constitución de una sociedad nueva se registrará en los mismos términos mencionados; es decir, ha de cumplir con los requisitos exigidos por nuestra legislación; así como contar con un nuevo Folio Mercantil. <sup>(61)</sup>

#### 4.2. Por absorción.

Consistente en las sociedades que han de fusionarse, la existente o también denominada fusionante, deberá incorporar a su status social el patrimonio social, los socios y la totalidad de derechos y obligaciones de una o más sociedades que desaparecen o comúnmente denominadas fusionadas.

Es decir; una sociedad es la que va subsistir, porque las demás van a desaparecer como tales, transfiriendo éstas íntegramente su patrimonio a la que aún existe. Las sociedades incorporadas desaparecen subsistiendo la

---

(61) Cfr.: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. cit. p. 518; FERRARA FRANCISCO. EMPRESARIOS Y SOCIEDADES. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, p. 381 y s.s.

que las absorbe.

Esta forma de fusión presenta ciertas características, dentro de las cuales mencionamos las siguientes:

a) La contraprestación de la sociedad absorbente no se realiza en dinero, sino a través del derecho que corresponde al socio por medio de las acciones que será propietario a consecuencia de la sociedad disuelta.

b) La transmisión del patrimonio social de la sociedad a disolver a la sociedad que existe, es en forma total; como menciona una de las teorías de la naturaleza jurídica de la fusión es en conjunto, universal; consecuentemente no da lugar a la liquidación del patrimonio de la sociedad absorbida; asimismo se hace entrega de acciones a los socios de la sociedad absorbente, en lugar de su cuota de liquidación. Una vez más encontramos confirmado que no existe liquidación en la fusión de sociedades.

c) Los derechos de los socios son una creación nueva en la sociedad fusionante a favor de los socios de la fusionada, por constituir un aumento de capital social.

En ambos casos la sociedad existente goza de todos sus derechos y asumen la titularidad, como también son los responsables de todas las deudas y obligaciones.

**FALLA DE ORIGEN**

##### 5. Sociedades que pueden fusionarse.

La fusión puede realizarse entre sociedades de un mismo o distinto tipo, es decir entre sociedades personalistas o entre sociedades de capital; al momento en que la ley les reconoce la personalidad jurídica, sin importar cuando son de distinto objeto social.

"La fusión no exige identidad de forma en las sociedades fusionadas. No es la fusión una institución peculiar y exclusiva de ciertos tipos de sociedades mercantiles."<sup>(62)</sup> Verbigracia, una sociedad anónima puede fusionarse con una sociedad civil, o de responsabilidad limitada. Es una gran ventaja que ofrece la ley, puesto que en el supuesto de existir la sociedad de cierta naturaleza y que no resulta lo que en inicio se desea, cabe entonces la posibilidad de miras a la unión con otras sociedades que de alguna manera resultan atractivas para lograr el desarrollo y emprendimiento de nuevas operaciones.

La no identidad de los objetos de las sociedades a fusionar, de igual manera constituyen un beneficio al no existir prohibición para su unión; asimismo es ratificado cuando se dice "Esta posibilidad se funda en poderosas razones económicas que aconsejan no poner trabas a la fusión de sociedades dedicadas a la explotación de industrias

---

<sup>(62)</sup> URÍA RODRIGO. Op. cit. p. 287.

distintas<sup>(63)</sup>.

#### 6. Procedimiento legal de la fusión.

Para llevar a cabo la unión de varias sociedades es necesario cumplir con la formalidad establecida por Ley; asimismo observaremos los distintos momentos en que se desarrolla.

El inicio es internamente en cada sociedad a participar en la fusión; realizada por los administradores para conformar un estudio económico y financiero, y así lograr una mejor producción, consumo, distribución, competencia, como además de ampliar las actividades de la sociedad; por consiguiente es necesario obtener recursos, mayor capital o bien un financiamiento mediante la emisión de obligaciones o por préstamos.

Una vez realizado este estudio, los administradores estarán en aptitud de verificar la escasa posibilidad de que la sociedad pueda continuar por sí sola, para llevar a cabo su política expansionista;<sup>(64)</sup> consecuentemente la solución a seguir es la de poder unirse a varias sociedades para lograr así sus objetivos, por lo que buscarán sociedades con la

---

(63) *Idem*, p. 287.

(64) *Cfr.*: PEREZ FONTANA, SACUNTO F. FUSION DE SOCIEDADES. Edit. Talleres de Imprenta, S.A. Montevideo, Uruguay, 1970. p. 99 y 100.

distintas<sup>(63)</sup>.

#### 6. Procedimiento legal de la fusión.

Para llevar a cabo la unión de varias sociedades es necesario cumplir con la formalidad establecida por Ley; asimismo observaremos los distintos momentos en que se desarrolla.

El inicio es internamente en cada sociedad a participar en la fusión; realizada por los administradores para conformar un estudio económico y financiero, y así lograr una mejor producción, consumo, distribución, competencia, como además de ampliar las actividades de la sociedad; por consiguiente es necesario obtener recursos, mayor capital o bien un financiamiento mediante la emisión de obligaciones o por préstamos.

Una vez realizado este estudio, los administradores estarán en aptitud de verificar la escasa posibilidad de que la sociedad pueda continuar por sí sola, para llevar a cabo su política expansionista;<sup>(64)</sup> consecuentemente la solución a seguir es la de poder unirse a varias sociedades para lograr así sus objetivos, por lo que buscarán sociedades con la

---

<sup>(63)</sup> *Idea*, p. 287.

<sup>(64)</sup> *Cfr.*: PEREZ FONTANA, SACUNTO F. FUSION DE SOCIEDADES. Edit. Talleres de Imprenta, S.A. Montevideo, Uruguay, 1970. p. 99 y 100.

misma finalidad; lógicamente el resultado es favorable para ambas.

Al existir el acuerdo por parte de las sociedades, se procederá a efectuar los inventarios y balances que constituyen el capital social de las sociedades, para determinar posteriormente las condiciones de fusión como también se observará la forma en que deben ser integradas las acciones tanto en el monto como en el canje o emisión de éstas, dependiendo la clase de fusión de que se trate; además de mencionar que se realizarán las publicaciones de los acuerdos tomados en alguno de los periódicos de mayor circulación.

El administrador elaborará un nuevo directorio de la futura sociedad o de la sociedad absorbente.

El nombre de la sociedad es otro aspecto muy importante, donde los accionistas de las sociedades a fusionar lo fijarán de común acuerdo, en el caso de constituir una nueva sociedad; porque en otro supuesto únicamente las sociedades fusionadas se adhieren al nombre de la sociedad existente, más que nada es en razón de la clientela y prestigio que ha logrado durante su desarrollo.

La decisión de fusión es adoptada por cada sociedad en forma independiente, previa la convocatoria que realiza el Administrador, Comisario o bien por el Presidente del Consejo de Administración, para celebrar las asambleas generales extraordinarias, en donde se asentarán las actas que contienen el lugar, fecha, hora, nombre de las sociedades participantes,

nombre de las personas que habrán de fungir como Presidente, Secretario, Escrutadores; se hará el recuento de acciones para verificar que estén totalmente integrados los socios como sus capitales sociales; posteriormente se procederá a citar el orden del día; así de igual manera se asentarán los acuerdos correspondientes en forma sucesiva; se nombrará al Delegado Especial para llevar a cabo el trámite de protocolización del acta ante el fedatario público; finalizando el levantamiento del acta con firmas al calce de la misma.

Asimismo los accionistas de las sociedades a fusionar en el caso de crear una nueva sociedad levantarán un acta donde se hará constar las bases de un contrato social; entre los cuales recordemos que se solicita permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de utilizar un nombre, como también se da el aviso conforme al artículo 27 constitucional, sobre la cláusula que ha de tener, ya sea de admisión o de exclusión de extranjeros, entre otros; asimismo se especificará la forma de integración del capital social y de las acciones representativas de cada socio, procedimiento señalado en nuestro primer capítulo; hasta obtener un nuevo registro mercantil.

En el supuesto de la fusión por absorción, de igual manera que la anterior, se llevará a cabo a través de la convocatoria para celebrar una primera asamblea general extraordinaria, se levantará un acta que contendrá entre otros, la disolución de las sociedades fusionadas, la aprobación de los estados financieros terminados a la fecha de fusión; el acuerdo de fusión, la presentación del balance de la sociedad para efectos de ésta, y demás asuntos generales; posteriormente en



distinta asamblea general extraordinaria, reunidos los accionistas tanto de las sociedades fusionadas como los de la fusionante, levantarán un acta donde se hace constar la emisión de nuevas acciones, la aprobación de estatutos, la designación del Consejo de Administración o bien del Administrador Unico y en su caso el nombramiento de comisario, apoderados, gerentes y directores; así como los asuntos diversos que puedan tratarse.

En otras palabras el procedimiento de la fusión por absorción o incorporación, en términos generales estriba en tres momentos fundamentales:

1. La disolución de todas o de alguna de las sociedades que se fusionan.

2. La transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas a la sociedad nueva o a la absorbente. La totalidad del patrimonio de la sociedad incorporada se compenetra en la incorporante y la totalidad del patrimonio de cada una de las sociedades que se funden concurren a formar un patrimonio unitario de la sociedad nueva o absorbente.

3. El paso de los socios que integraban las sociedades extinguidas por la fusión a la sociedad nueva o absorbente. <sup>(65)</sup>

---

<sup>(65)</sup> Cfr.: GARRIGUES JOAQUIN. Op. cit. p. 163.

En cuanto a la transmisión del patrimonio de las sociedades, se realizará en la misma escritura de fusión; pero en el caso de la transferencia de marcas, nombres comerciales, será de igual forma; pero se realizará conforme a la Ley de Patentes y Marcas, procediéndose a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

La exclusión de la fase liquidatoria, se origina a causa de la cesión en bloque del patrimonio activo y pasivo de la sociedad disuelta por la fusión a la sociedad supérstite o nueva.

Los socios como los acreedores tienen un carácter vital en la fusión de las sociedades; en ambos el interés de que se lleve o no a cabo es importante, porque en cierta manera ellos tienen una base con la sociedad a la que los vincula y al existir una nueva sociedad o pertenecer a otra podría desequilibrar su seguridad en la participación; ya sea por unirse con una sociedad que tiene un pasivo elevado, es por eso que la ley reconoce el derecho que tiene el accionista de solicitar su retiro.

En el caso de presentarse ésta postura es necesario que se asienten en el acta los nombres de los socios disidentes; así posteriormente se les entregará el reembolso del valor de sus acciones en proporción al activo social, conforme al último balance señalado; el procedimiento de liquidación se realizará en los términos que hemos señalado.

La revocación del acuerdo de fusión puede ser posible, ya sea a solicitud de cualquiera de las sociedades; se tiene el derecho de no querer incorporarse a otra sociedad o bien formar una nueva; consecuentemente no puede existir la fusión de sociedades por la falta de un elemento vital, que es el acuerdo de voluntades.

Al realizar los trámites anteriores en el mismo acto se nombrará delegado especial y se levantará el acta de asamblea general extraordinaria; a efecto de ser éste el mandatario para la protocolización del acta, acudiendo ante Notario Público de su elección o bien el que señale la asamblea, con lo cual el Notario procede a expedir el testimonio para remitirlo al Registro Público del Comercio y así surta plenos efectos jurídicos contra terceros.

#### 7. Inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio.

La publicidad de la fusión de sociedades se obtiene con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, se sigue cierta formalidad iniciada desde los acuerdos que han tomado las sociedades a fusionar hasta el momento en que se le da fe pública al acto, ya sea por notario o corredor público.

Una vez que el testimonio (escritura donde el

fedatario hace constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria) se encuentra en el Registro Público de Comercio, asimismo procederá a hacer las anotaciones correspondientes en Folio Mercantil, tal y como lo señala el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además los acuerdos de fusión se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, donde cada sociedad, deberá publicar el último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir; la forma establecida para la extinción de su pasivo.

Para que pueda tener efecto lo antes enunciado es necesario que transcurran tres meses a partir de la fecha de inscripción; durante este plazo, la ley concede el derecho al acreedor de oponerse judicialmente a la fusión, misma que se suspenderá hasta entonces cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición interpuesta es infundada. En el caso de que no exista ninguna oposición desde ese momento producirá plenos efectos jurídicos la fusión, transmitiéndose entonces las obligaciones y derechos de las sociedades extinguidas.

La excepción a esta regla la encontramos que si al momento de inscripción de la fusión, se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o en una institución de crédito se constituyese el depósito de su importe, o bien constare el consentimiento de todos los acreedores; entonces no es necesario que transcurra el término antes señalado y la fusión producirá sus efectos desde el momento

de la inscripción.<sup>(66)</sup>

De no llevarse a cabo las formalidades mencionadas, la fusión podrá declararse nula.

#### 8. Efectos jurídicos de la fusión.

Dentro de los primeros efectos que produce la fusión, encontramos a la disolución de una o de todas las sociedades, que constituyen tal figura, sea el caso de fusión por absorción como creación de una nueva sociedad.

Otro de los efectos es que se reducirá la existencia de varios administradores, gerentes, apoderados, comisarios y demás integrantes de las sociedades participantes, con la inscripción de la fusión en el Registro mencionado.

Consecuentemente afecta la posición jurídica de los socios y de los terceros acreedores de las sociedades que se fusionan. Lo entendemos como el nuevo carácter que adquiere el accionista al formar parte de una sociedad distinta a la que pertenecía en caso de la nueva sociedad por fusión, y en la absorción de una sociedad prevalecería el acoplamiento por parte de los socios de las sociedades fusionadas. Es la integración de un solo grupo humano.<sup>(67)</sup>

---

<sup>(66)</sup> Cfr.: BARRERA GRAF, JORGE. Op. Cit. p. 701.

<sup>(67)</sup> Cfr.: VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. Op. cit. p. 93.

Asimismo la ley reconoce el derecho que tienen los acreedores de oponerse a la fusión; constituyendo un obstáculo para la consecución de tal fin. Como también concede el derecho al socio de separación de la sociedad al no estar de acuerdo con la fusión; ya sea porque ésta traiga consigo cambios que no favorecen al accionista, tal es el caso del cambio de objeto; de la nacionalidad o bien la transformación de la sociedad; consecuentemente le será entregado el monto total del valor de sus acciones de las que es propietario, cuyo procedimiento ya lo hemos mencionado; asimismo cabe señalar, que dicho derecho deberá ser ejercido antes de que transcurran quince días después de la celebración de la asamblea que tomo el acuerdo de fusión.

Existe además un cambio en la titularidad del patrimonio de la sociedades extinguidas que pasan a la sociedad absorbente o a la nueva; el capital social se unifica en una sola unidad económica.

El cambio o emisión de acciones es otro efecto jurídico de la fusión de sociedades, porque con tales documentos acreditan al socio como participe en la sociedad.

En el caso de la sociedad de personas como la sociedad cooperativa, no existen acciones; sino comúnmente las llamadas representaciones sociales, que serán los títulos o documentos que acrediten el carácter de ser socio.

No podemos olvidar como otro efecto, la modificación de la escritura constitutiva en el caso de la fusión

por absorción; debido a que la creación de una nueva sociedad trae consigo la constitución de un nuevo contrato social.

Otro de los efectos es la responsabilidad ilimitada que van a adquirir tanto la sociedad nueva como la absorbente; la primera responderá por las obligaciones que concurren a su fundación transmitiéndole sus patrimonios; en el segundo supuesto la sociedad absorbente responderá por las obligaciones de la sociedad o sociedades absorbidas.

## CAPITULO III

## ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En el presente capítulo observaremos como tema principal la figura de la escisión de sociedades mercantiles, por resultar novedosa su regulación; cuya consecuencia se ve reflejada en distintos aspectos, tanto económicos, jurídicos, corporativos, fiscales, financieros entre otros; como además de representar un fenómeno producido especialmente por la gran empresa; razón por la cual en dicho apartado tratamos de realizar un análisis desde el aspecto mercantil; con el objetivo de poder aclarar las dudas que surjan al respecto.

Asimismo, como en los capítulos anteriores, iniciaremos definiendo ¿qué es lo que se entiende por escisión de sociedades mercantiles?

Aún cuando en el capítulo primero se indicó el antecedente de las escisiones de sociedades, cabe mencionar que "el origen latino de la palabra se conserva en el nombre de la institución jurídica de los idiomas romances: escisión, cisao, scissione, scission; en los Estados Unidos, según Conard, se habla de corporate división, corporate separation y divisive reorganization, pero con mayor frecuencia se alude a la escisión



con los nombres de tres de sus variedades split-up, split-off y sping-off<sup>(68)</sup>; este es uno de los países que la han regulado; asimismo la encontramos en la legislación francesa, italiana, argentina, brasileña; entre tantas más y muy recientemente en nuestro Derecho.

En la escisión de sociedades siempre se busca reagrupar ciertas actividades por medio de unidades más aptas para lograr un desarrollo superior en los negocios, cuyo objetivo es el rendimiento empresarial.

En determinación la característica fundamental de la escisión de sociedades, estriba en una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad escindida, o bien en determinado supuesto se extingue la sociedad existente para constituir nuevas sociedades.

#### 1. Concepto jurídico de escisión.

Primeramente señalaremos que la palabra de escisión deriva del latín scissio-onis, que significa cortar, dividir, separar, rompimiento, desavenencia; tal y como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.<sup>(69)</sup>

---

(68) BARRERA GRAF, JORGE. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. p. 1299.

(69) Cfr.: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit. p. 580. y APAEZ RODAL, F. ESCISION DE SOCIEDADES EN MEXICO. Edit. ECASA, S.A. de C.V. México, 1993. p. 23.

Asimismo antes de iniciar con el estudio del presente capítulo, es indispensable señalar que entendemos por sociedad escidente y escindida; en el primer caso, es la sociedad a través de la cual va a dar origen a otra u otras sociedades; es decir, un entero del cual se disgrega parte de él o en forma total para crear una o varias sociedades nuevas, lo que constituyen las llamadas sociedades escindidas.

Anteriormente mencionamos, que el primer concepto de esta figura lo encontramos en la legislación fiscal; ya que fue posterior en materia mercantil; consecuentemente citaremos el Artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

"Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a).- Cuando la escidente transmite una parte de su activo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b).- Cuando la escidente transmite la

totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera."

En el Derecho Mercantil, por decreto de fecha 11 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adiciona en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el concepto y las consecuencias de la escisión. Asimismo nos demuestra la primacía de dicha figura en cuanto a su regulación, debido a que anteriormente no lo era y presentaba lagunas en determinados casos.

Una de las adiciones importantes, es la regulación de la escisión en nuestro Derecho, por todas las ventajas que proporciona; además de constituir un paso más, dentro de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente regulado en su artículo 228 Bis, que dice:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

La concepción anterior no resulta difícil en su comprensión, porque de manera clara menciona cuando se presenta la escisión; pero a mayor abundamiento, citaremos por ejemplo una sociedad denominada "Marwar" S.A. de C.V.; decide desaparecer para crear una nueva sociedad denominada "Ocemar" S.A. de C.V.; o bien cuando la misma sociedad "Marwar" S.A. de C.V. transmite parte de su activo y pasivo a la sociedad de nueva creación "Ocemar" S.A. de C.V.; sin que en este último caso desaparezca la sociedad que da origen a la otra u otras, atribuyéndose en ambos casos personalidad jurídica y patrimonios propios.

Asimismo cabe mencionar una diversidad de autores que hacen mención a tal figura, dentro de los cuales encontramos a él maestro Jorge Barrera Graf, que en el Diccionario Jurídico Mexicano, menciona: "la escisión es una forma de desconcentración, de especialización, de división: una sociedad madre engendra, a manera de partenogénesis, una o más filiales (Duque), o una o más sociedades ceden parte de sus activos y de las funciones a favor de otra, existente o que se crea, que habrá de especializarse en estas mismas actividades cedidas" (70).

Dicha concepción resulta muy clara; ya que la finalidad de esta figura estriba en la integración de más sociedades con la misma actividad, pero de una manera más especializada y así poder tener beneficios de productos y

---

(70) BARRERA GRAF, JORGE. Op. cit. p. 1300.

servicios en forma calificada; con la salvedad de poder dar origen a la competencia de ellas mismas; en lo personal es una regla importante, porque sólo de esta manera podemos obtener un esfuerzo superior en el trabajo realizado, para lograr una mejor calidad en las distintas actividades de las sociedades; de igual forma se obtiene la capacidad profesional.

"Un fenómeno contrario a la fusión, al que se recurre con frecuencia en la práctica es la escisión (scorporazione) es decir, la creación de nuevas sociedades para absorber parte del patrimonio y de las actividades de una preexistente" (71); concepción un tanto escueta, por solo considerar a la escisión por absorción, y como observaremos posteriormente no es el único caso.

"La escisión o división de sociedades es la operación por la cual una sociedad divide su patrimonio transfiriéndolo a otras sociedades a cambio de participaciones sociales, sea mediante absorción o la fundación de nuevas sociedades, extinguiéndose como consecuencia de la operación. Lo que caracteriza a esta operación y la distingue de la fusión parcial es que la sociedad escindida o dividida, se disuelve y se extingue" (72); dicho precepto es muy criticable debido a que si la escisión es la transmisión del total o parte del activo y pasivo de la sociedad; y en el caso de ser parte, es lógico que no se va a extinguir la sociedad escidente, puesto que va a dar origen a una sociedad nueva, más no va a proceder la extinción de

---

(71) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Op. cit. p. 463.

(72) PEREZ FONTANA, SAGUNTO F. Op. cit. p. 19.

esta para constituir otra.

Hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una sociedad nueva. Se presentan éstos supuestos en la escisión, cuya finalidad es la creación de una sociedad nueva.

El fenómeno opuesto a la fusión es la escisión del patrimonio de una sociedad; donde parte de ese patrimonio pueda servir para constituir una o varias sociedades nuevas; y la sociedad que se escinde habrá de tomar un acuerdo de modificación de sus estatutos, que en ocasiones implicará la disolución de la propia sociedad; como sucede por ejemplo si el patrimonio social se escinde para crear dos nuevas sociedades; o bien únicamente transmitirá parte de su activo, pasivo y capital social a la sociedad que le va a dar origen.

"La escisión es, en una primera aproximación, un problema de naturaleza económica inversa a la fusión puesto que, en definitiva, se produce una dispersión del patrimonio de la sociedad o sociedades que se escinden."<sup>(73)</sup>

El aspecto económico en esta figura representa un papel muy importante, debido a que es el factor que da origen a la creación de la nueva o nuevas sociedades, toda vez que aún cuando la sociedad pretenda constituir otras, sin tener

---

<sup>(73)</sup> SANCHEZ OLIVAN, JOSE citado por APAEZ RODAL F. Op. cit. p. 24.

un estado financiero equilibrado; es decir, encontrarse en imposibilidad económica de crear un nuevo capital social, base de otra empresa cuya consecuencia lógica es no poder realizar la escisión.

La Comunidad Económica Europea (CEE) a través de su Comisión menciona: "Escisión, la operación por la cual una sociedad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en metálico que no sobrepasa el 10% del valor nominal o, en su defecto, del valor nominal, de la paridad contable de estos títulos." (74) Reconocemos a esta última como el concepto más completo de la escisión, donde de manera sucinta comprende ciertos supuestos y efectos a realizarse, mismos que posteriormente analizaremos.

Es la definición más acertada; resulta lógico comprenderlo porqué determinados países europeos, americanos y orientales, tienen un comercio más amplio, una industria y actividad empresarial más acelerada debido a la tecnología con la que cuentan, originando que sus mercados sean de gran potencialidad; verbigracia las compañías automóviles como: Volkswagen, Ford, Mercedes - Benz, Datsun, Chrysler, Chevrolet, etc.

En conclusión, la escisión de sociedades es el procedimiento a través del cual una sociedad denominada

---

(74) APAEZ RODAL, F. Op. cit. p. 24.

escidente, cuenta con capital social suficiente para transmitir total o parcialmente éste, a demás de su activo y pasivo a la sociedad de nueva creación, denominada escindida; extinguiéndose o no la primera.

## 2. Naturaleza jurídica de la escisión.

En nuestro Derecho Mexicano, la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades mercantiles, deriva de la decisión unilateral de voluntad de cada socio, manifestada ante la asamblea.

Lo mencionado lo ratificamos con el concepto señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 bis al determinar:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide (tal decisión es resultado de las asambleas, por medio de las cuales el acuerdo de cada socio es lo que determina a realizarse en la sociedad) extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a



otra u otras sociedades de nueva creación".

Otro punto de vista en cuanto a la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades menciona "en una asamblea de sociedad en la que participen todos los socios, las resoluciones que en ella se adopten representan la voluntad de la sociedad más no la voluntad particular de cada uno de los integrantes de la asamblea, ... Por tanto la voluntad de la sociedad radica en su origen en los socios, sin embargo se distingue que en un contrato de sociedad puedan manifestarse dos tipos de voluntades, una derivada de la asamblea que viene a configurar la voluntad de la sociedad misma que actúa a través de su órgano rector de voluntad, que esta integrada por la manifestación particular de todos los socios y que es muy diferente a la voluntad particular de cada uno de los socios.

Así, en términos del artículo 178, de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que la asamblea podrá acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, de manera que, ésta como ente jurídico, lleva a cabo determinados actos o (así) operaciones, las que están sujetas a la ratificación de los socios. Por tanto, cuando se trate de una modificación del contrato social el artículo 182, fracción XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que la asamblea tiene facultad para decidir sobre cualquier modificación a este contrato social y que esta modificación será una manifestación de voluntad de los socios y no una manifestación de voluntad de la sociedad misma, de ahí que pueda distinguirse entre la voluntad de los socios que afecte sus propios intereses de la voluntad de la sociedad, manifestada a través de las resoluciones de

asamblea.»<sup>(75)</sup>

Como observamos resulta lógico que en asamblea la manifestación de voluntad de cada uno de los socios se hace presente, para dar origen a la voluntad de la sociedad y así determinar la escisión de la misma; ya que como órgano supremo, es quien determina su desarrollo.

En este punto señalaremos la importancia de la teoría contractual al manejar dos tipos de sociedades la escidente y las escindidas; es decir la sociedad que va a dar origen a otra u otras nuevas sociedades; donde su naturaleza atiende a la declaración unilateral de voluntad de la sociedad a fin de celebrar el contrato social que da origen al nuevo ente moral, independientemente de la extinción de la sociedad escidente.

### 3. Clases de escisión.

Al igual que en los capítulos anteriores hemos mencionado las distintas clases que pueden presentarse en determinada figura; ahora bien corresponde a nuestro tema central, la escisión de sociedades mercantiles, señalar la clasificación de la escisión; dentro de la cual existe una muy completa, realizada por el Licenciado Apaez Rodal<sup>(76)</sup>, misma que

---

<sup>(75)</sup> GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. Op. cit. p. 47 y s.s.

<sup>(76)</sup> APAEZ RODAL, F. Op. cit. p. 26 a 36.

a continuación mencionamos y que de alguna manera representa la diversidad de formas por las que una sociedad puede escindirse, sin encontrarse en un sólo supuesto con ciertas limitaciones; asimismo se clasifican en:

### 3.1. Atendiendo al grado de complejidad.

#### A) Escisión de una sola sociedad.

##### a) Escisión pura o división.

###### Escisión simple

Escisión mediante la creación de nuevas sociedades.

"Consiste en que una sociedad se divide en varias que nacen a la vida jurídica e incorporan el patrimonio de la primera, la que desaparece; esta escisión pura tiene dos variantes;

- la escisión pura perfecta en la que los socios de las sociedades nuevas participan en el capital social de las nuevas sociedades, en la misma proporción que tenían con anterioridad y

- la escisión pura imperfecta en que los socios participan en distinta proporción a la que tenían en la sociedad originaria."

En termino diferente es "la operación a través de la cual como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad traspasa a dos o más de nueva creación, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo, mediante la adjudicación equitativa a los accionistas de la sociedad

escidente, de acciones a las nuevas sociedades que surjan como consecuencia de la escisión."

Ambos conceptos resultan ser complementarios, debido a que la finalidad de este tipo de escisión, consiste en el desaparecer las sociedades escidentes para formar o constituir a las sociedades escindidas; tal vez resulta un tanto complejo, asimismo a efecto de facilitar su naturaleza, ejemplificamos:

**Sociedad Escidente**

"Marmar" S.A. de C.V.      Desaparece

**Sociedades Escindidas      Nacen**

"Oceamar" S.A. de C.V.      "Acuamar" S.A. de C.V.

Dicha clasificación, atiende a la finalidad de los socios, para formar una o varias sociedades nuevas; es decir crear una persona moral distinta con la que ha de emprender nuevos negocios; lo que resulta, una aplicación de las experiencias obtenidas en la sociedad escidente a la sociedad escindida para la obtención de mejores beneficios.

Nuestro criterio en este sentido, resulta un tanto desfavorable debido a que aún cuando la sociedad escidente desaparece, existe la responsabilidad por parte de la escindida de cumplir las obligaciones contraídas; es ahí cuando en realidad

no existe el inicio de actividades, en otras palabras que se presente en forma pura; sino al contrario, es el comienzo con responsabilidades a cumplir por operaciones ya efectuadas.

•  
b) Escisión por absorción.  
Escisión por incorporación.

Este tipo de escisión se presenta "cuando el patrimonio de la sociedad escidente, en condiciones similares al caso anterior; se aporta a sociedades preexistentes que incrementan su capital social con la parte que se le asigna el capital social de la entidad escidente."

"Aquella en la que el patrimonio de la sociedad que se escinde parcial o totalmente se une e incorpora a una o más sociedades existentes. Algunos autores le llaman fusión escisión, en donde establecen que no se requiere la constitución de una nueva sociedad independiente, sino que basta con la absorción de su patrimonio por otras sociedades ya existentes, las cuales absorben el patrimonio de la sociedad escindida, esto se conoce como fusión escisión por absorción."<sup>(77)</sup>

No puede existir duda en dichos preceptos, debido a que si en el caso anterior fue comprendido, resulta lógico adaptarlo a este, con el inconveniente de observar que la transmisión del patrimonio será a sociedades ya existentes, más no a sociedades que se van a crear. Ejemplo:

---

(77) GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. Op. cit. p. 43.

**Sociedad Escidente**  
" Marmar " S.A. de C.V.      Desaparece

**Sociedades Escindidas      Preexistentes**  
"Pacifmar" S.A. de C.V.      "Turismar" S.A.de C.V.

Clasificación por la cual en parte resulta ser una fusión, por el simple hecho de transmitir su capital, activo y pasivo a una sociedad preexistente; pero con el inconveniente de que en la escisión existe la independencia jurídica de las sociedades.

- c) Escisión combinada simple.
  - Escisión excorporación.
  - Escisión parcial.
  - Escisión mediante la creación de nuevas sociedades.

Consiste en la creación de una sociedad a la que otra le transmite parte de su patrimonio sin extinguirse. Clasificación por la cual una sociedad transmite parte de su activo, pasivo y capital social, a otras sociedades de nueva creación, sin extinguir a la escidente.

Respecto a estos tipos de escisión, comprende "en el que una o más partes del patrimonio de la sociedad escidente se transfiera a una o más sociedades de nueva creación, y otra u otras partes del mismo patrimonio a sociedades preexistentes."

Al igual que los anteriores preceptos señalamos un ejemplo:

**Sociedad Escidente**

"Marmar" S.A. de C.V. Subsiste

**Sociedades Escindidas**

**Nuevas**

"Oceamar"

"Acuamar"

**Sociedades Escindidas**

**Preexistentes**

"Pacifmar" "Turismar"

S.A. de C.V.

Esta clasificación resulta ser la de mayor aplicación porque representa la constitución de la sociedad nueva a consecuencia generalmente del progreso de la sociedad escidente; cuya finalidad es proporcionarle una personalidad jurídica distinta; en cierta forma considerada apta para cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas del inicio de sus actividades, además de cumplir con las operaciones pendientes de las que le dieron origen.

**B) Escisiones múltiples.**

Se presentan como consecuencia de una reestructuración combinada, la escisión involucra dos o más sociedades.

**a) Escisión fusión cruzada.**

Es la constituida por sociedades escidentes que sin extinguirse, se dividen en dos partes cada una, creándose dos sociedades nuevas a cada una de las cuales se incorpora una parte de ambas sociedades escidentes. Ejemplo:

**Sociedades Escidentes.**

"Marmar" S.A. de C.V.	"Iguamar" S.A. de C.V.
100% + 2	100% + 2
50% continúa	50% continúa
50% se aporta	50% aporta

\ /

**Sociedades Escindidas**

Se crean

"Brismar" S.A. de C.V.	"Tropimar" S.A. de C.V.
25% es de "Marmar"	25% es de "Marmar"
25% es de "Iguamar"	25% es de "Iguamar"



**b) Escisión por absorción cruzada.**

Se presentan las sociedades escindentes, en donde se dividen en dos partes cada una, sin disolver las sociedades preexistentes escindentes, que conservarán cada una parte de su patrimonio, y escindiéndose parcialmente harían intercambio de la parte escidente. Ejemplo:

**Sociedades Escindentes.**

▪ Marmar ▪ S.A. de C.V.

100% + 2 = 50%

100% + 2 = 50%

▪ Iguamar▪ S.A. de C.V.

**c) Escisiones cruzadas combinadas.**

Clasificación a través de la cual "subsiste una de las dos sociedades que absorbería una parte de la otra, mientras que con la parte escidente de la sociedad subsistente y la no absorbida de la segunda sociedad se constituye una nueva sociedad." Ejemplo:

Sociedad Escidente Subsiste	Sociedad Escidente Desaparece
* Marmar * S.A. de C.V.	* Iguamar* S.A. de C.V.
100% + 2 = 50%	100% + 2 = 50%

50% de ella misma

50% de "Iguamar"

S.A de C.V.

**Sociedad Escindida**

\*Brismar\* S.A. de C.V.

50% es de "Marmar" S.A. de C.V.

50% es de "Iguamar" S.A. de C.V.

**d) Escisiones complejas combinadas.**

"Abarca las operaciones en que mediante la creación de nuevas sociedades por absorción de otras preexistentes se origina una nueva reagrupación patrimonial de aportaciones escidentes de distinta procedencia." Es decir, se van a crear nuevas sociedades con el patrimonio de sociedades escindidas preexistentes; es una multiplicidad de escisiones que pueden presentarse, razón por lo cual es imposible ejemplificarlas.

En estas últimas clasificaciones, observamos que el principal factor a producir la escisión, es a consecuencia

del intercambio de patrimonio, toda vez que no existe el ánimo de desaparecer, sino lo contrario son sociedades emprendedoras de actividades con capital un tanto diferente del que normalmente la constituía.

### 3.2. Atendiendo a la subsistencia o desaparición de la sociedad escidente.

#### A) Escisiones totales.

Es la escisión a través de la cual "a causa de la asignación de todo su patrimonio a otras empresas nuevas o preexistentes, se procede a la disolución sin liquidación de la sociedad escidente." En distintos términos es la desaparición de la sociedad escidente para formar otra u otras nuevas.

#### B) Escisiones parciales.

A este tipo de escisión "la separación del patrimonio afecta sólo a una parte del mismo, subsistiendo la sociedad escidente como propietaria del patrimonio no escindido." Es decir, de una sociedad existente llamada escidente, va aportar parte de su capital social, activo y pasivo a otras sociedades de nueva creación, sin que pueda desaparecer, la que les dio origen.<sup>(78)</sup>

---

<sup>(78)</sup> Cfr.: VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 449.

Ya en la clasificación anterior mencionamos las ventajas y desventajas, que en lo personal, representa; pero nuevamente ratificamos nuestra aceptación por la escisión parcial, cuando la sociedad escidente subsiste después de dar origen a la escindida; principalmente atendiendo al progreso de las empresas; pero no olvidemos que también pueden presentarse otras clasificaciones de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre la sociedad escidente.

#### 4. Sociedades que pueden escindirse.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se establecen los distintos tipos de sociedades; ahora bien en el caso de escisión, no es necesario para poder realizarse, que sean de una misma naturaleza; debido a que únicamente se requiere el acuerdo de los accionistas en asamblea; asimismo dicha Ley en su artículo 228 bis a la letra menciona:

"Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;..."

"Cualquiera de las sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden acordar la escisión. El artículo 228 bis no restringe, habla sólo de una sociedad escidente. El acuerdo de escisión debe ser tomado por la sociedad escidente, conforme a lo que establece la ley o los

estatutos para el caso de modificación del contrato social; la fracción I del artículo referido lo indica.<sup>(79)</sup>

De los preceptos anteriores, resulta fácil comprender la finalidad del legislador al proporcionar la opción de poder realizar la escisión en cualquier tipo de sociedad; ya que todas tienen una vida jurídica y desarrollo económico propio, que en determinado caso tiende a efectuar la escisión de la misma.

Dicha regulación resulta ser muy eficaz, debido a que el legislador previó que no únicamente sociedades de determinada naturaleza se pueden escindir, existiendo la posibilidad para el caso de la sociedad que no pueda o desee continuar con la misma, porque quiere emprender otras actividades de distinta naturaleza para lograr su objetivo sin prohibición alguna, siempre y cuando se cumplan con los requisitos solicitados. El interés jurídico de los socios al escindirse, es en cierta forma iniciar nuevas actividades para el logro de beneficios mayores.

## 5. Procedimiento legal de la escisión.

### 5.1. Acuerdo de escisión.

Sabemos que la sociedad, siempre en

---

(79) VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 450.

determinado momento celebrará sus asambleas donde se analizarán las distintas causas que le dieron origen; ahora bien para llevar a cabo la escisión, primeramente se requiere del acuerdo de los socios a través de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas a efecto de establecer las circunstancias mínimas que ha de contener, además de señalar los diversos factores económicos, tecnológicos, culturales, sociales, productivos, financieros y demás; que influyen en la creación de una nueva sociedad, para así analizar las consecuencias a originarse.

Previo a la celebración de la asamblea general extraordinaria aún cuando en el primer capítulo se mencionó, es necesario recordar los requisitos indispensables; ya que implica un acuerdo de gran importancia que no puede prestarse a confusión o dudas, porque afectarían a las sociedades participes, tanto en su vida jurídica, económica, social, corporativa y financiera. Dichos requisitos son los siguientes:

\* Primeramente es necesario convocar a los socios para la celebración de la asamblea general extraordinaria, realizada por el administrador único o por el consejo de administración; cuya finalidad es la comparecencia de todos los socios participantes; asimismo no es necesaria si todas las acciones se encuentran pagadas, suscrito totalmente su capital, además de estar presentes todos los socios. En dicha convocatoria se señalará el orden del día que comprende la fecha, hora, lugar y puntos a tratar en la asamblea.

En el presente caso es necesario señalar que el objetivo de la asamblea es poder analizar las ventajas y desventajas que representa la escisión, para el caso de aceptarla. Asimismo deberán realizarse las publicaciones correspondientes que más adelante señalaremos.

\* No resulta ser suficiente para la celebración de la asamblea lo antes enunciado cuando no es reunido el total de los accionistas; por falta de quórum legal requerido.

En caso de reunirse la totalidad de los socios, puede llevarse a cabo la celebración de la asamblea; pero existe un criterio que menciona; no es suficiente únicamente el acuerdo de los socios, debe contarse también con la autorización de los acreedores. Criterio con el cual estamos totalmente de acuerdo porque proporciona el derecho al acreedor de poder hacerlo exigible en caso de originarle daños y perjuicios por la escisión de la sociedad de la que es parte.

Acertadamente el licenciado Emiliano Zubiria Maqueo menciona "la escisión no puede derivar de un simple acuerdo de los accionistas, aún cuando fuera totalitario, toda vez que la ratio legis de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se limita a la protección de los intereses de los accionistas como tales, sino a la protección de los intereses de los terceros, fundamentalmente acreedores, y dentro de ellos, los del fisco y los de los trabajadores:" (80)

---

(80) ZUBIRIA MAQUEO, EMILIANO. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. México, 1992. p. 6.

Coincidimos con dicho razonamiento; pero en la práctica observamos que simplemente se celebra la asamblea con el consenso de los titulares de las acciones que forman a la sociedad escidente, sin que pueda mediar consentimiento alguno por parte de los terceros que tienen vínculo jurídico con ésta por resultar o no afectados en sus intereses y en su caso existe la posibilidad de que éstos ejerzan su derecho de oposición al acuerdo de escisión en forma posterior, una vez que surte plenos efectos jurídicos por haber sido inscrita en el Registro Público de Comercio; caso contrario cuando el beneficio es la rapidez y seguridad jurídica que representa al momento de la celebración de la asamblea, los acreedores manifiestan su consentimiento por el acuerdo de escisión; y así pueda surtir plenos efectos jurídicos desde el momento mismo de su celebración y no esperar a su inscripción en registro antes mencionado.

\* Una vez reunidos los socios en asamblea procederán a su desarrollo conforme al orden del día señalado, a efecto de analizar los puntos establecidos y poder así tomar sus respectivos acuerdos.

\* Las votaciones, serán llevadas a cabo en Asamblea General Extraordinaria, órgano supremo de la sociedad donde en forma unilateral, cada socio decide de manera libre la solución a adoptar; en caso contrario manifestará su inconformidad por tal decisión, concediéndosele el derecho de separación de la sociedad.

A continuación mencionaremos en forma más amplia los pasos a seguir en las siguientes situaciones:



## **5.2. Disolución de sociedades.**

Es una figura que se presenta en determinado supuesto; como lo es en el acuerdo de escisión que trae consigo la disolución de la sociedad a escindirse; es decir el desaparecer el ente moral, que habrá de transmitir la totalidad de su patrimonio tanto activo como pasivo a la nueva sociedad llamada escindida.

Reiteramos nuevamente al determinar que el objetivo de la sociedad siempre es la superación, crecimiento en distintos aspectos, económico, jurídico, intelectual, productivo y financiero entre otros; consecuentemente para lograrlos es indispensable que en dicho caso la sociedad que no desea continuar desaparezca para formar una o varias sociedades de nueva creación.

La forma de llevar a cabo la disolución, es a través del acuerdo de los accionistas, asentado en el libro de actas; para que en forma posterior se proceda a su protocolización, consecuencia lógica es su cancelación en el Registro Público de Comercio, como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **5.3. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

La nueva o nuevas sociedades creadas por el acuerdo de escisión, necesariamente deberán solicitar permiso a

la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder utilizar la denominación o razón social elegida. No consideramos necesario profundizar dicho punto, debido a que en el capítulo primero mencionamos el procedimiento legal para la constitución de las sociedades.

#### 5.4. Balance y proyecto de transmisión de activo, pasivo y capital social de escisión.

Otro de los procedimientos a seguir durante la escisión, consiste en el balance y estado de posición financiera de la sociedad a escindirse, misma que reflejará la situación patrimonial al momento de efectuarse la escisión. Dicho balance comprende el proyecto de las partes en que se separa el patrimonio de la sociedad al segregarse; como además adicionalmente se presentará una evaluación de los bienes, que se considerarán a valores reales a efecto de poder determinar el patrimonio a dividirse. <sup>(81)</sup>

Lo anterior es ratificado por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 Bis fracción IV, que señala:

"La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de

---

<sup>(81)</sup> Cfr.: GÓMEZ COTERO, JOSÉ DE JESÚS. Op. cit. p. 60.

activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;...".

En distintos términos explicamos, que consiste en realizar un inventario preciso y una descripción de los derechos y obligaciones de la sociedad escidente, que han de ser transferidos a las sociedades escindidas y la asignación a los accionistas de las nuevas acciones, que tendrá una proporción del capital social de las escindidas, igual a la del que era titular en la escidente.

El proyecto de escisión debe describir en forma precisa los derechos, obligaciones, capital social, activos

y pasivos que se transfieren a cada una de las sociedades favorecidas.

El órgano de administración de la sociedad, ya sea por Consejo o bien por Administrador Único, tienen la obligación de preparar un informe sobre los motivos legales y económicos de la escisión, e informar a los socios sobre cualquier circunstancia relativa a los bienes y responsabilidades de la sociedad, acaecida entre la fecha del proyecto de escisión y de la asamblea de los socios.<sup>(82)</sup>

Una vez concluida el acta de asamblea que determina el acuerdo de escisión, deberá protocolizarse ante Notario Público, para inscribirla en el Registro Público de Comercio; asimismo es necesario publicar un extracto de ésta en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente; además de indicar que dicha documentación se encuentra a disposición de los socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubiesen efectuado la inscripción y ambas publicaciones.<sup>(83)</sup>

Otra de las etapas que establece dicho procedimiento se encuentra contenido en el artículo 288 bis fracción VI y VII, que regula lo siguiente:

---

(82) Cfr.: CASERO MEJIAS, MANUEL. REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO. AÑO LXVII, No. 607. Madrid, España. p. 2153.

(83) Cfr.: ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. BICENTENARIO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE MEXICO. México, 1992. p. 46 y s.s.

• Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés Jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diera fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarse a la sociedad con la suspensión;...

Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;...".

Asimismo la oposición respecto al acuerdo de escisión representa un derecho importante para quien lo solicita; pero de igual forma el legislador previó para el caso de quienes sólo pretendan causar perjuicios a la sociedad, deberán otorgar fianza a efecto de garantía por tales daños.

### 5.5. Ejercicios fiscales.

En el caso de la sociedad escidente al transmitir la totalidad de su capital social, activo y pasivo, consecuentemente se extinguirá la sociedad por lo que es necesario proceda al cierre de su ejercicio fiscal al momento en que se disuelva; puesto que en sus estatutos se establece realizar esta obligación.

### 5.6. Registro federal de contribuyentes.

Remitiéndonos al aspecto fiscal, recordamos ya con antelación se menciona la obligación que tiene la sociedad de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a través de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

\*En el artículo 5-A del Reglamento del Código, se precisa que el aviso de escisión de sociedades deberá presentarse por la sociedad escidente, cuando ésta subsista, o por la escindida que al efecto se designe en el acuerdo de escisión en el caso de que aquella se extinga. Este aviso deberá presentarse ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, dentro del mes

siguiente a la fecha en que se lleve cabo la escisión, debiendo señalar la denominación o razón social de la sociedad escidente y de las escindidas, así como la fecha en que se realizó el evento..."...

#### 5.7. Aviso de cancelación del R.F.C.

Quando la escisión de una sociedad involucre la desaparición de la sociedad escidente, la sociedad escindida que se designe en la asamblea de accionistas respectiva, deberá presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes el aviso de cancelación del registro. Este aviso deberá presentarse conjuntamente con la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de la sociedad escidente...<sup>(84)</sup>

Anteriormente mencionamos la obligación que tiene la sociedad de nueva creación, dar aviso de su constitución tanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo en caso contrario en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 tercer párrafo establece:

"Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales,

---

(84) APAEZ RODAL, F. Op. cit. p. 95.

que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que ha presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura."

El procedimiento señalado cuya formalidad es exigida por la legislación, fue descrito en forma global y teórica; pero la finalidad de la presente tesis es ser comprendida en todos sus términos además de tener una visión amplia de lo que se estudia; razón por la cual mencionemos que en forma práctica, el procedimiento a seguir es el siguiente:

Se deberá convocar a los accionistas conforme a los términos señalados, para su asistencia a la Asamblea General Extraordinaria cuyo tema principal consistirá en la Escisión de la Sociedad.

Una vez reunidos los accionistas en asamblea, se dará inicio a la misma donde se hará constar el lugar, fecha, hora, nombre de la sociedad, las personas designadas para fungir como Presidente, Secretario, Escrutadores, asimismo se nombrará al Delegado Especial para que acuda ante el Notario Público a



efecto de protocolizar la presente acta.

En forma continua se hará el recuento de los accionistas presentes que constituyen la totalidad del capital social a efecto de que la asamblea sea declarada legalmente instalada y válidos los acuerdos que en ella se tomen, solicitando al secretario de la asamblea de lectura al orden del día.

Los puntos principales a tratar en una asamblea previa consisten en la proposición del acuerdo de escisión, designación del nombre o nombres de la o las sociedades escindidas; es decir de nueva creación, para solicitar el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de utilizar la denominación; de igual forma deberá requerirse el estado financiero y balance de la sociedad, como proyecto de los estatutos.

Posteriormente en asamblea general extraordinaria los acuerdos corresponden a la aprobación del estado financiero, aceptación del acuerdo de escisión, presentación del balance de la sociedad escidente, términos en que será transmitido el capital social, activo y pasivo; asimismo aprobación de los estatutos que habrán de regir a la sociedad escindida, para concluir en los asuntos generales.

Asimismo en forma posteriormente a la celebración de la asamblea se llevarán a cabo las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a efecto de quien resulte con derecho a

oponerse al acuerdo de escisión, pueda hacerlo válido; tal es el caso de los acreedores que puedan verse afectados jurídicamente.

En el mismo acto se nombrará al Delegado Especial que acudirá ante el Notario Público de su elección a protocolizar el acta; finalizando con el levantamiento de la misma firmada al calce por todos los accionistas. Realizado dicho mandato, existe la obligación de presentar el aviso de escisión a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, mismo que deberá entregar al Notario, para que éste autorice definitivamente la escritura y proceda a su inscripción en el Registro Público de Comercio, quien le asignará su folio mercantil.

#### 6. Constitución de la sociedad por escisión.

La sociedad de nueva creación a consecuencia de la escisión es la llamada escindida; misma que es determinada por asamblea general extraordinaria, donde se establecen los estatutos que contienen sus atributos a regirla, entre los cuales encontramos, su nombre, personas que las constituyen, denominación, objeto social, cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros, capital social y determinación de las acciones nominativas correspondientes a cada socio, nombramiento de administrador, comisario, gerentes y demás.

Se puede considerar este punto como ambiguo; pero con los estudios anteriores y con el ejemplo en forma posterior de la escritura en donde se hace constar la

protocolización de asamblea que contiene la escisión, quedará mejor comprendido.

#### 7. Inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio.

Una de las formalidades a seguir en la escisión, es su inscripción en el Registro Público de Comercio para dar publicidad al acto; y al respecto mencionamos que anterior a las reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1992, existía la llamada Homologación Judicial consistente en la orden judicial remitida al Registro Público de Comercio para la inscripción de la sociedad, con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica. Uno de los objetivos de dichas reformas es la economía procesal; para establecer autoridad total al Notario a efecto de otorgar la escritura donde hace constar la Protocolización de Acta de Asamblea General, cuyo acuerdo establece la escisión, para así expedir el testimonio y remitirlo al Registro Público de Comercio y proceda a inscribirlo sin que pueda existir vínculo jurídico que las una a seguir proceso alguno aún cuando sea en jurisdicción voluntaria.<sup>(85)</sup>

En la actualidad el principio de publicidad es una de las figuras con primacía jurídica; constituye el medio por virtud del cual se dan a conocer los acuerdos y proyecto de

---

<sup>(85)</sup> Cfr.: ZUBIRIA MAQUEDO, ENILIANO. Op. cit. p. 3.

escisión, así como el balance e inventario de los bienes, con el objetivo de conocer la situación real y jurídica de la sociedad.

Resulta lógico concebir una o varias sociedades de nueva creación a consecuencia de la escisión; mismas para poder producir plenos efectos jurídicos frente a terceros será necesario que se inscriban en el Registro Público de Comercio, además de constituir un derecho a los acreedores debido a la posibilidad de verse afectados por el acuerdo de escisión, a fin de que los mismos se opongan al trámite de escisión al momento de pagarles los créditos a que tienen derecho.

Asimismo la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 bis, señala:

"V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a

escisión, así como el balance e inventario de los bienes, con el objetivo de conocer la situación real y jurídica de la sociedad.

Resulta lógico concebir una o varias sociedades de nueva creación a consecuencia de la escisión; mismas para poder producir plenos efectos jurídicos frente a terceros será necesario que se inscriban en el Registro Público de Comercio, además de constituir un derecho a los acreedores debido a la posibilidad de verse afectados por el acuerdo de escisión, a fin de que los mismos se opongan al trámite de escisión al momento de pagarles los créditos a que tienen derecho.

Asimismo la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 bis, señala:

"V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a

partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiese procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diera fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarse a la sociedad con la suspensión.

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio."

En conclusión el Registro Público de Comercio deberá inscribir la protocolización del acuerdo de escisión dependiendo de la misma; en un primer caso cuando la sociedad escidente desaparezca para constituir a las escindidas, se

creará un nuevo folio mercantil, en consecuencia del que fungía debe ser cancelado; y en un segundo supuesto cuando la sociedad escidente únicamente transmite parte de su activo, pasivo y patrimonio social a la escindida, deberán inscribirse las reformas ocurridas en el folio existente y de igual forma se creará un folio mercantil para la escindida; porque tanto la sociedad escidente como la o las escindidas, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia.

#### **8. Efectos jurídicos de la escisión.**

Existe una clasificación en cuanto a los distintos efectos derivados de la escisión de sociedades, dentro de los cuales cabe mencionar:

- \* Efectos corporativos.
- \* Efectos frente a los socios.
- \* Efectos frente a terceros.

##### **8.1. Efectos corporativos.**

###### **A) Efectos sociales**

###### **Disolución de la sociedad escidente.**

Uno de los efectos principales en el caso de la escisión, cuya consecuencia es la desaparición de la sociedad escidente; versa en la extinción del ente, que da origen a la

sociedad escindida; cuya consecuencia trae aparejada la pérdida de la personalidad jurídica como además su participación en la actividad empresarial; es decir en dicho caso deriva el efecto consistente en "la extinción de la sociedad escidente que desaparece e implica una disolución anticipada que lleva implícita la modificación de los estatutos sociales en su parte relativa a la duración de la sociedad, puesto que la existencia de la sociedad dejará de tener efecto con anterioridad a la fecha originalmente señalada, ello subordinado a la época en que la escisión debe surtir sus efectos plenamente."<sup>(86)</sup>

Asimismo resulta la transmisión del entero del patrimonio social consistente en los derechos y obligaciones de la sociedad dividida a las sociedades de nueva creación de acuerdo con el proyecto de escisión; en distintos términos es el paso del activo, pasivo y capital social de la sociedad escidente a la escindida.

En el caso de subsistencia de ambas sociedades, el vínculo social que une a las escindidas es nuevo efecto originado por la transmisión del patrimonio, trascendente en las relaciones que existen entre los socios de la sociedad escidente y la o las escindidas, en razón del ánimo de superación en sus relaciones y actividades empresariales.

Otra forma de observar la transmisión del capital, se refleja en los accionistas de la sociedad dividida, que se convierten en accionistas de alguna de las sociedades

---

<sup>(86)</sup> GÓMEZ COTERO, JOSÉ DE JESÚS. Op. cit. p. 51.



favorecidas, de acuerdo con la asignación de acciones previstas en el proyecto; carácter muy importante que debe tener el socio y que lo acredite como tal, de lo contrario no participaría en el desarrollo y actividades tendientes al crecimiento acelerado de las empresas.

Para el caso de los administradores, comisarios, apoderados, gerentes y demás; asimismo señalamos que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, y es quien determina la continuación o bien la cesación de facultades de éstos; haciéndose constar la normatividad que se establece en los estatutos sociales mismos que regirán a la sociedad.

#### B) Reducción del capital.

En el caso de la escisión por excorporación, es indispensable que parte del activo y pasivo de la sociedad escidente se transmita a la sociedad escindida, cuya consecuencia es la disminución del capital social de la primera que origina el nacimiento de la sociedad nueva; es decir el inicio de ésta en la actividad empresarial apegado al Derecho Corporativo.

La escisión importa reducción proporcional del capital. Las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones en la sociedad escindida. La distribución proporcional se hace solamente entre algunos de sus socios, quienes en compensación resignan su condición de tales de la sociedad que

se escinde o porque en la creación de dos o más sociedades las partes o acciones de cada uno de ellos se asignan separadamente a diversos grupos de la sociedad original.

Otro de los efectos fundamentales en la figura de escisión, es la transmisión del patrimonio pasivo y activo que conforman a la sociedad para poder así la nueva o nuevas sociedades emprender su actividad empresarial. Dentro de dicha transmisión de capital comprende al activo, y por lo general en todas las sociedades cuentan con bienes inmuebles que serán enajenados a la sociedad escindida; para efectos fiscales en otros casos resultaría asignable de impuestos, pero en tal caso el Código Fiscal de la Federación en su artículo 14 señala:

**"Se entiende por enajenación de bienes:**

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A."

Asimismo el citado artículo menciona: "Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En escisión siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de cuatro años contado a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo...".

Durante el desarrollo del presente trabajo se perfila al estudio jurídico netamente mercantil, razón por la cual no entramos en detalle al aspecto fiscal.

#### C) La constitución de una o más sociedades.

Un efecto fundamental de la escisión siempre presente, será la creación de una o más sociedades; ya en forma reiterativa hemos indicado que dicha figura constituye la desconcentración de la sociedad; cuya finalidad es el desarrollo de la sociedad en diversos aspectos como el económico, jurídico, intelectual, tecnológico, financiero, y productivo, entre varios.

Precepto ratificado en el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que a la letra señala:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta

en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Consideramos que es el efecto principal de la escisión, toda vez que con dicha figura, se pretende dar la posibilidad de emprender nuevas oportunidades de desarrollo, tendientes al progreso de la actividad económica del país.

Un claro ejemplo lo tenemos con el Tratado de Libre Comercio, cuya finalidad es la apertura comercial; y que mejor momento ahora en donde gracias a todos aquellos apoyos para la regulación de dicho estudio, dan inicio al emprendimiento y logro de diversos objetivos; y más aún las ventajas que presenta, como lo es la creación de nuevas fuentes de trabajo, calidad en los productos, mejor prestación de servicios, competitividad, etc. Es por ello que somos un país creciente; pero nos falta mucho por recorrer, sin olvidar que en determinado momento ya lo emprendimos.

#### D) Reforma estatutaria.

En toda asamblea extraordinaria donde se acuerde la escisión de sociedades, trae consigo la modificación de los estatutos sociales de la sociedad escidente; es decir las normas que regulaban la sociedad deberán ser modificadas en virtud de adaptar nuevas normas reguladoras a la sociedad escidente cuyo objetivo es determinar las reglas por las que se habrá de regir; y que en forma practica en el capítulo posterior

observaremos.

#### **E) Títulos a los accionistas.**

Al momento de determinar la escisión, es necesario mencionar en la sociedad escindida y en su caso a la sociedad escidente cuando aún sin extinguirse, las acciones nominativas integrantes de cada socio; es decir realizarse la expedición de títulos a los accionistas, para reconocer su carácter dentro de la sociedad; asimismo las acciones deberán estar pagadas en su totalidad y el capital de los socios inicialmente debe ser proporcional al que se tenía en la escidente. Este es otro efecto importante, de lo contrario no se tendría el título que acredite al socios como tal, para ser sujeto de derechos y obligaciones.

#### **8.2. Efectos frente a los socios.**

El carácter que adquiere el socio dentro de la sociedad de nueva creación, origina determinadas consecuencias, dentro de las cuales mencionemos:

##### **A) Derechos Patrimoniales.**

\*Son aquellos de contenido económico que se dan en interés particular y exclusivo de los socios y que se ejercen frente a la sociedad según su participación sea directa o

accesoria.<sup>(87)</sup> Es decir, son los derecho que adquiere el socio en la nueva sociedad; mismos de igual proporción a la que tenía en la escidente.

**B) Derecho de participación a los beneficios.**

El interés particular del socio al momento de dar su voto favorable para la escisión de la sociedad, es siempre con determinado objetivo, consistente en la búsqueda de una ganancia, un beneficio económico para el acrecentamiento de sus negocios, como la participación en distintas operaciones. Efecto fundamental y básico en toda sociedad, porque éste es el ánimo que lleva al socio a participar en la actividad de la sociedad; es el fin lucrativo.

**C) Derecho de participación en la cuota de liquidación.**

Caso por medio del cual los socios no conformes con la escisión de la sociedad, tienen el derecho de separación de la misma a consecuencia de diversos factores, que originan inseguridad en la participación de sus acciones.

Disconforme el accionista, se le reintegra el monto total de su aportación de las acciones de que es titular, sin que pueda implicar problema alguno, es una norma favorable

---

<sup>(87)</sup> Cfr.: GÓMEZ COTERO, JOSÉ DE JESÚS. Op. cit. p. 52 y s.s.

para quien no desea en cierto momento participar a la deriva.

**D) Transmisión de la calidad de socio.**

Como consecuencia del precepto anterior, existe la posibilidad de transmitir las acciones de un socio a otro u otros; mediante el acuerdo en asamblea, acto en el cual se manifiesta la voluntad de enajenar éstas para quien lo desee y este en aptitud de adquirirlas; si no resulta ninguna aceptación serán puestas a disposición de un tercero interesado en la participación de la sociedad, siempre y cuando sea aprobado por asamblea; que realizará un minucioso estudio de la participación de este nuevo, sin ser de manera precipitada e inclusive perjudicial a futuro.

**E) Documentación acreditante de la calidad de socio.**

Al formar parte el socio de la sociedad escidente en la escindida, es necesario reconocerlo como tal; y el documento representativo, es el título o las acciones, o bien los certificados que contienen además del carácter del socio, el monto total de su aportación, nombre de la sociedad, número de escritura, entre otros.

**F) Derechos: administrativos, de vigilancia, de participación en la asamblea y de nombramiento.**

Los derechos administrativos; son los que

adquiere el accionista, para intervenir de manera directa e indirecta en los acuerdos relativos al cumplimiento de las finalidades sociales.

Respecto a la vigilancia de la sociedad, el socio tiene derecho a informar y denunciar en forma directa o bien a través del órgano de vigilancia sobre las actividades sociales realizadas por las personas autorizadas para la ejecución de determinados cargos, y así verificar el cumplimiento adecuado de las mismas para la consecución de los fines sociales.

Una de las partes integrantes de la sociedad cuya participación es esencial, lo constituyen el órgano administrativo, de vigilancia o bien por consejo de administración; mismos en donde tiene derecho el socio a nombrar o ser nombrado para ocupar determinado cargo.

Un punto importante "radica en que los socios de las sociedades escindidas no sufren un incremento patrimonial, sino una mera modificación cualitativa en los activos que posean como resultado de la escisión, lo que implica, que en caso de que estos activos no tengan cualidades semejantes, se afectan los intereses de los socios que participen en las sociedades que reciban activos de menor calidad." (88)

### 8.3. Efectos frente a terceros.

---

(88) TROM, MANUEL citado por GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. Op. cit. p. 56.



Principalmente afecta a los acreedores, debido al vínculo jurídico que los une con la sociedad escidente, al resultar una inestabilidad o bien inseguridad jurídica por las consecuencias que pudieran surgir, ya que en primera instancia contrataron con la sociedad escidente y al momento de existir una sociedad escindida, no se tiene asegurado el porvenir y en determinado caso resultaría contraproducente a los fines que se tienen.

Una de las formas de hacer del conocimiento a los acreedores de la escisión de sociedades es por medio de la publicación e inscripción de dicho acuerdo, que "tiene por objeto que se permita conocer a los acreedores y terceros afectados, los negocios de escisión en que sus intereses se verán involucrados, a fin de detectar si sus créditos serán debidamente cubiertos o en su caso soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición."<sup>(89)</sup>

El derecho de oposición es otro de los efectos presentes en la figura de escisión concedida a los acreedores como a los propios socios que consideren que sus intereses serán afectados; asimismo se determina un plazo suspensivo durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos si existe oposición judicial la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la oposición infundada.<sup>(90)</sup>

---

<sup>(89)</sup> GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. Op. cit. p. 56, 57.

<sup>(90)</sup> Cfr.: BARRERA GRAF, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Op. cit. p. 717 y s.s. y VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. cit. p. 460.

Asimismo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 bis fracción VI consagra tal derecho, que a la letra señala:

"Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiese procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diera fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarse a la sociedad con la suspensión."

#### Al Responsabilidad frente a terceros.

Del vínculo jurídico que existe en las sociedades escidente y escindida, resulta en determinado momento confuso deducir que a consecuencia de la transmisión de deudas sociales cual de éstas es responsable o bien ambas.

El legislador siempre es predecible en cuanto a las situaciones que pueden acontecer por la aplicación de ciertas normas jurídicas y así en la presente duda, la disipa en

forma clara al señalar:

"La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación;...". Art. 228 Bis Fracción IV inciso D.

Asimismo en el aspecto fiscal, regulado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 26 se establece:

"Son responsables solidarios con los contribuyentes :... Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capital transmitidos por la escidente, así como por las

contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión...".

En distintos términos, las sociedades escindidas asumirán los derechos y obligaciones respectivos que a la sociedad escindida correspondían y que respecto al acuerdo de escisión deberá contener la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Otro de los efectos es la continuación de los procedimientos pendientes, asumidos por las sociedades favorecidas, si en la transmisión efectuada a favor de ellas se incluye la responsabilidad de los mismos.

## 9. Distinción de la escisión con figuras afines.

Antes de iniciar con las diferencias de la escisión con otras figuras, es importante mencionar que la semejanza en común, es que todos los casos tratan de formas de reorganización de empresas.

### 9.1. Distinción de la escisión con la liquidación.

Como hemos observado durante el desarrollo

del presente trabajo, podemos diferenciar a la escisión con la liquidación en virtud de la etapa distinta que originan, más no en detalles que son propios de las figuras; es decir, la sociedad que se escinde o que desaparece en virtud de la escisión, se disuelven, pero no se liquidan, cuya transmisión de derechos y obligaciones son de una manera universal al ente que va a existir; es la extinción sin liquidación.

Ahora bien en la escisión, siempre va existir la transmisión del activo, pasivo, capital social a la sociedad nueva, mientras que en la liquidación es la extinción total de la sociedad, para que en forma posterior se entregue a cada socio su haber social.

## 9.2. Distinción de la escisión con la fusión.

Primeramente la escisión supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales; es una desconcentración; es decir, de una sociedad se van a formar una o más sociedades.

En cambio en la fusión de sociedades como su terminología lo indica es la unión de capitales; es decir, la concentración de empresas, varias sociedades se unen para formar una nueva o quedar una sola.

"... La fusión siempre requiere una sociedad que se debe extinguir (la empresa fusionada), en tanto que en la escisión puede darse el caso de que sólo se separe una parte del

patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad;

... La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades;

... La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre del acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos,

... La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.<sup>(91)</sup> No resulta difícil comprender dichas diferencias, debido a que con antelación hemos mencionado cada una de las figuras afines a la escisión de sociedades mercantiles.

Ahora bien al finalizar el presente capítulo; nuestro principal objeto es tratar de comprender a la figura de escisión en forma técnica, teórica, es decir, estudiarla conforme a nuestras normas, leyes y reglamentos que le dan origen y que de alguna manera tratan de suplir todas aquellas deficiencias presentes en la actividad económica, política, social, tecnológica, productiva e industrial, en el país. Ya analizado entonces el estudio doctrinal, pasemos al siguiente capítulo cuya

---

(91) APAEZ RODAL, F. Op. cit. p. 25 y 26.

finalidad es poder observar lo que realmente se maneja en nuestra  
legisla\_ción y la práctica.

**CAPITULO IV****CRITICA AL ARTICULO 228 BIS DE LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES MERCANTILES.****1. Análisis.**

En el presente apartado, es necesario recordar lo mencionado respecto a la regulación que da origen a dicha figura.

Asimismo por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Junio de 1992; se reglamenta por primera vez en materia mercantil a la figura de Escisión de Sociedades, en su apartado "De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades"; misma que a continuación analizaremos:

**\*CAPITULO IX**

**De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades.**



**ARTICULO 228 BIS.-** Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."

El concepto general de escisión, en lo personal resulta un tanto impropio debido a que como hemos estudiado, la sociedad escidente puede extinguirse cuando divide la totalidad de su patrimonio, más no por la simple transmisión de parte del activo o pasivo; porque es evidente que la sociedad escidente puede no extinguirse cuando aporta a la o las escindidas solamente parte de su patrimonio.

En otros términos mencionemos que se debió regular en la forma siguiente:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

En dicho precepto se omite la transmisión en forma parcial, que da origen a la extinción de la sociedad escidente, toda vez que dicha transmisión parcial a otras

sociedades resulta en último término total, debido a que se extingue la sociedad que da origen a las otras sociedades, de lo contrario como se establecería el supuesto en que únicamente se transmite parte del activo, pasivo y capital social a la escindida, y la sociedad escidente se extingue; entonces ¿qué pasa con la otra u otras partes que integraban el total?. De allí que razonemos en tal forma, para poder aclarar e interpretar la finalidad del legislador.

En conclusión al dividir parte del activo, pasivo y capital social de la sociedad escidente, que se extingue, estamos en presencia de la transmisión de la totalidad, más no de una porción.

**"La escisión se regirá por lo siguiente:**

**1.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;"**

Si nos remitimos al capítulo primero, en referencia a las asambleas, podemos observar que el artículo 178 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles a la letra señala:

**"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de**

ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.'

En primer término, entendemos que la escisión podrá acordarse por resolución de la asamblea, considerado como el órgano supremo de la sociedad; entonces ¿qué entendemos como un órgano equivalente?; si hemos analizado que el acuerdo de escisión es totalmente válido cuando se celebra en Asamblea General Extraordinaria, con todas las formalidades enunciadas en capítulos anteriores; ahora bien determinemos que se contraviene a estos principios cuando la escisión es acordada por órgano equivalente.

Dicho precepto puede facilitar la creación de diversas confusiones en estos términos, inclusive considerarse como una causa de nulidad del acuerdo de escisión. Respecto a la intención del legislador, suponemos que la pretensión es determinar la aplicación distinta que de forma al acuerdo de escisión, con lo que no coincidimos, mucho menos aceptamos.

En otro aspecto cuando se refiere que se registrá por la mayoría exigida para la modificación del contrato social; podemos entender entonces que no se requiere encontrar totalmente suscrito el capital social para considerar validamente a la asamblea; razón por la cual no compartimos la normatividad es este sentido por considerarla como fuente de confusiones.

**"II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;"**

Para celebrar la Asamblea General Extraordinaria, solicitando se encuentren las acciones totalmente pagadas, es decir, que se encuentre suscrito el capital social de la sociedad que se escinda; para dar protección jurídica a los socios, acreedores y terceros que tengan interés jurídico. En este sentido, el legislador si previo la participación del total de los socios a efecto de observar las consecuencias que pudiesen originarse por la escisión.

**"III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;"**

Coincidimos con lo enunciado, debido a que resulta impráctico, que solo una parte del capital social, titular de cada socio, pase a formar determinadas acciones en la escindida; toda vez que la finalidad de la escisión es dar origen a la constitución de una nueva sociedad en donde los socios que la integran y que formaban parte de la escidente, tendrán inicialmente una porción del capital igual a la de que es titular.

**"IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:**

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiera la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas."

Referente a los Balances y Estados de Información Financiera, representan un papel básico en la figura de escisión; para la consecución de dicho precepto es indispensable que se registre en materia contable el activo, pasivo y capital social, para determinar la posibilidad de ejecutar el acuerdo de escisión; de lo contrario existe la imposibilidad jurídica y económica de realizarse.

Económicamente implica el progreso para la obtención de los fines; es decir, el desarrollo en la actividad empresarial a consecuencia del dinamismo que representa la vida actual.

Acertadamente el legislador previó la necesidad de los estados financieros, siendo dictaminados por auditor externo, suponemos sujetos peritos en la materia, determinantes de la realidad, con miras al progreso; pero con la duda de no explicar ¿Cuándo sabemos que los balances están debidamente dictaminados?.

Respecto a la obligación solidaria por parte de la escidente o bien de las demás escindidas, para el caso que la escindida o una de ellas, no respondiera al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, acertadamente se conceptúo en dicho precepto, a efecto de proporcionar seguridad jurídica a los acreedores o terceros que resulten afectados por tal circunstancia.

En general es básico determinar dichas características que hacen propia a la sociedad para considerarla

persona moral sujeta de derechos y responsabilidades en razón de su nueva creación con personalidad jurídica propia. Es el procedimiento a la determinación exacta de la sociedad; es decir con sus estatutos a regir, que posteriormente observaremos.

"V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubiesen efectuado la inscripción y ambas publicaciones;"

La formalidad en el presente constituye una importante decisión a razón de no practicarse, no surte plenos efectos jurídicos la escisión; o bien carecería de publicidad para hacerla del conocimiento a terceros y acreedores con interés jurídico; y durante el plazo mencionado quien opine lo contrario pueda ejercer su derecho al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Una confusión puede presentarse al momento de transcurrir el término de 45 días, donde nuestra ley establece que se contará a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

Las publicaciones se llevan a cabo en forma anterior a la inscripción de la protocolización en el Registro Público de Comercio, de lo contrario no da derecho a ésta; aclaremos ahora que el término al que nos referimos, corre al momento de efectuarse la inscripción en dicho registro.

Respecto a la publicación en la Gaceta Oficial, el legislador habrá querido dar a entender ¿que es en el Diario Oficial de la Federación?; sabemos que siempre las publicaciones son en tal Diario, ahora por analogía lo aplicamos al precepto, cuya finalidad es dar publicidad al acto.

"VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diera fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con la suspensión;"

Un derecho consagrado, es el de oposición al acuerdo de escisión, ejercido por quien tiene un interés jurídico cuya consecuencia es el origen de daños y perjuicios.

Por naturaleza jurídica a nadie se le puede obligar a realizar algo que no es de su agrado, contrario a la Ley y a las buenas costumbres; y más aún en materia jurídica



referente al aspecto mercantil, donde los intereses de los socios, acreedores y terceros se vean afectados de inseguridad jurídica, cuya consecución propiciaría su perjuicio.

Asimismo en dicho precepto no se aclara ¿qué es el interés jurídico?, donde nosotros mencionamos que éste se constituye a razón de originar un daño y perjuicio en su esfera jurídica.

Otro de los puntos cuestionables es al momento de preguntarnos ¿Cuál es la fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse?. Ahora bien, aún cuando no menciona el monto, es una decisión muy importante del legislador en este caso el otorgamiento de fianza a efecto de presentar la oposición al acuerdo de escisión; porque existen siempre intereses contrarios o bien quien sólo desea causar un perjuicio por tal resolución, originándose así retrasó, pérdida de tiempo en el desarrollo de actividades, cuya consecuencia es la pérdida de ganancias; pero lo confuso en el precepto es cuál es el monto bastante de la fianza, que a juicio de la empresa pueda señalarlo, asimismo en una de nuestras conclusiones opinamos cual debe ser la fianza suficiente.

"VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción el Registro Público de Comercio;"

No es necesario entrar en detalles, ya que con anterioridad se estudio a la figura del Registro Público de Comercio, mismo que constituye la publicidad de los actos cuya finalidad es surtir plenos efectos jurídicos; además de implicar que representa la aprobación de la formalidad exigida por la ley, para el logro de sus fines.

Es la protección y seguridad jurídica. Bien, en dicha fracción se aporta una simplificación en el procedimiento para que la escisión pueda surtir plenos efectos jurídicos; proporcionando a los socios la vía del consentimiento de acreedores manifestada en su acuerdo de escisión y no esperar al transcurso de 45 días posteriores al momento de inscripción en el Registro Público de Comercio.

"VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;"

Los acreedores o socios que voten en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra señala:

"Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del

artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

Art. 182.- " Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos:...

- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;..."

No estamos de acuerdo con dicho precepto, porque en su interpretación, consideramos que no existe el derecho a separarse por causas distintas a las mencionadas, ya que se contempla en forma limitativa.

Vamos a suponer en el caso del socio que determina separarse porque su ánimo de participar en la sociedad era en forma conjunta o bien el socio de la sociedad que se escinda, sin que pueda participar en la escindida, es decir, deberá continuar con los socios que pueden tener finalidades distintas; es lógico que tiene derecho a separarse. Con antelación se indicaba la naturaleza jurídica de las figuras consistentes en el acuerdo de voluntades del socio; de allí la razón de observar el que únicamente se debió regular lo siguiente:

"Los accionistas o asociados que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho de separarse de la sociedad a la que pertenecen."

Ahora bien existe la interrogante, en el supuesto ¿En la sociedad escindida o escindidas, que tengan el mismo objeto social, nacionalidad o bien de igual naturaleza jurídica que la sociedad escidente, los socios inconformes gozarán del derecho de separación?. La respuesta es lógicamente que sí, debido a que como hemos mencionado a nadie se le puede obligar a ejecutar algo en contra de su voluntad.

"IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar al Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;"

Debemos entender al caso de extinción de la sociedad escidente, la obligación de cancelar su inscripción el Registro Público de Comercio, toda vez que desaparece, representa ahora el deceso de su vida jurídica como persona moral. Efectuada al momento que se inscribe el acuerdo de escisión dando origen a una nueva sociedad que se le asignará su Folio Mercantil correspondiente y cancelar el folio de la sociedad que desaparece.

"X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley."

Para poder entender dicho precepto es necesario mencionar que es lo que indica el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor a un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto a cualquier otro acreedor sobre el valor de las acciones depositadas."

No es aplicable este precepto porque resulta ir en contra de los acreedores y terceros perjudicados; ya en forma reiterada se menciona que para dar origen a la escisión, es necesario que se encuentren totalmente pagadas las acciones; y es en razón de las distintas consecuencias y factores que la originan, tal es el caso del aspecto económico, importante para constituir la base de la sociedad de nueva creación; en conclusión decimos que dicha fracción resulta ser lógica para su aplicación.

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La Escisión es "El procedimiento a través del cual una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras de nueva creación".

**SEGUNDA.-** Las sociedades escindidas siempre serán de nueva creación; independientemente de que la sociedad escidente se extinga o no.

**TERCERA.-** La Escisión, es una nueva forma de constitución de sociedad. No es necesario la comparecencia de todos los socios para formalizar el acto; es suficiente con la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria a solicitud del Delegado Especial.

**CUARTA.-** La sociedad escindida puede ser una sociedad escidente. Una sociedad que fue creada por otra, y con el simple transcurso del tiempo es capaz de ser la matriz de una nueva constitución de sociedad; sin poder afectarse por nulidad cuando reúne todos los requisitos exigidos por ley; asimismo lo ratificamos con la aplicación de un principio jurídico que dice: "Lo que no está prohibido está permitido, siempre y cuando no sea contrario a la Ley".

QUINTA.- La Asamblea General de Accionistas es el único órgano supremo de la sociedad; conclusión a la que llegamos, porque es exclusivamente el medio a través del cual los socios en forma unilateral manifiestan su voluntad, para tomar las decisiones trascendentales en la vida jurídica de la sociedad, cumpliendo los requisitos y formalidades señalados.

SEXTA.- La publicación del acuerdo de escisión es el medio a través del cual se hace del conocimiento a los acreedores o bien a quien tenga interés jurídico. Se entiende por acreedor con interés jurídico, quién resulta afectado en su esfera jurídica por causa de la escisión; "Derecho del acreedor para poder exigir el pago de daños y perjuicios originados a consecuencia del acuerdo de escisión; consistente en su oposición, para no surtir éste plenos efectos jurídicos".

SEPTIMA.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente. Concluimos que al referirse a la Gaceta Oficial, se habla de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, porque éste representa el medio jurídico que da publicidad al acto.

OCTAVA.- La fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse; consiste en la aportación que da el acreedor o bien quien resulte afectado en su patrimonio, pudiendo ser por un monto total del capital mínimo para constituir una sociedad anónima y así garantizar el pago de daños y perjuicios originados por la cesación de actividades de la sociedad escidente.

NOVENA.- Los Estados de Información Financiera están debidamente dictaminados por auditor externo al momento que se presentan a la Asamblea General de Socios, quienes a su revisión determinarán que éstos son los apropiados a efecto de continuar con el procedimiento de escisión.

DECIMA.- Los accionistas que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho de separación de la sociedad, sea cual fuere el motivo o razón; porque no únicamente versa sobre el cambio del objeto social, nacionalidad o bien por la transformación de la sociedad, tal y como lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 bis fracción VIII, "los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán el derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el art. 206 de esta Ley".

El derecho de retiro del socio en una sociedad, es importante debido a que prevé dos circunstancias a las que concluimos:

A) Tratándose de Sociedad Anónima de Capital Variable, no hay problema, ya que su capital como se indica es variable y no conlleva a reducir el mínimo fijado por la Ley.

B) Tratándose de Sociedades Anónimas únicamente para que el socio pueda retirarse de ésta, se tendrá que reducir el capital social mínimo que constituye la sociedad, para cumplir con el capital mínimo exigido por Ley.

DECIMA PRIMERA.- El principal objetivo en todo acto jurídico, es producir consecuencias legales; en nuestro estudio, la finalidad del acuerdo de escisión consiste en que al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio, pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos; asimismo al aplicar por analogía el artículo 225 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles, referente a la fusión, estriba en el depósito de pago de las deudas de los acreedores en una Institución de Crédito, para garantizar el pago de daños y perjuicios originados a éstos; como además de contar con su consentimiento.

Dicha conclusión es ratificada con lo expresado en el Artículo 2051 del Código Civil que a la letra menciona: "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente...". Asimismo no es necesario esperar al momento de inscripción del acuerdo de escisión en el Registro Público de Comercio, una vez reunidos los requisitos anteriores.

El objetivo durante el desarrollo de la tesis consistente en el análisis de las normas establecidas, para solucionar los casos no previstos en ellas; además de mencionar que resultaría extraordinario se reglamente la figura de escisión en un capítulo más; es decir apartado referente únicamente a la Constitución de la nueva sociedad por medio de la Escisión.

**PROYECTO DE ESCRITURA DE ESCISION.**

En el anexo a esta tesis, a continuación en forma semejante a una escritura pública, se hará constar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios, cuya finalidad es efectuar la Escisión de la Sociedad, para dar origen a una Nueva Sociedad.

Uno de los principales objetivos del presente trabajo, es no ser simplemente una consulta impráctica; como es de observarse la finalidad es dar a conocer la realidad misma que se vive; es decir, que el lector al momento de estudiar las figuras anteriores, tenga a la vista en forma práctica lo que realmente es una escritura; ya que es lamentable ver como en determinados casos, Licenciados en Derecho desconocen la formalidad de los actos.

El acontecer de la vida diaria, es el camino más viable para poder obtener la experiencia necesaria; debido a que la integración perfecta de la persona, es un complemento del estudio doctrinal y la práctica misma que se va ejerciendo.

Razón por la cual se desarrolla en el presente, un ejemplo de lo que constituye una Escritura; toda vez que pretendemos poner al alcance del lector, lo que realmente constituye una Escisión de Sociedad; para poder comprender mejor las figuras estudiadas anteriormente que constituyen dicha tesis.

Hemos mencionado en forma reiterada que el derecho es por naturaleza dinámico; ahora bien al momento de elaborar el presente, la Ley del Notariado sufrió ciertos cambios muy importantes, como lo es la sustitución de los protocolos por los folios; consistente en una foja independiente que en total de doscientos formará un protocolo, donde se harán constar los diversos actos jurídicos.



Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaria 107  
México, D.F.

ESCRITURA SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES. --  
LIBRO CUATROCIENTOS TRECE. --  
FOLIO OCHENTA Y SIETE. --

En MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, YO, JOSE GABRIEL MONTOYA GUILLEN, Notario número Ciento siete del Distrito Federal, hago constar: LA ESCISION DE SOCIEDAD MERCANTIL, como consecuencia de la PROTOCOLIZACION DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; que practico a solicitud del Señor LEOBARDO CAMPOS COVIAN, en su carácter de Delegado Especial de la Sociedad, de conformidad con los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan: --

ANTECEDENTES --

I.- CONSTITUCION.- Por escritura número setenta y tres mil doscientos veintitrés de fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante mí, inscrito su testimonio en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hizo constar la Constitución de Sociedad denominada "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, con cláusula de admisión de extranjeros, con capital social mínimo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS), MONEDA NACIONAL, y máximo ilimitado; de la que a continuación transcribo en lo conducente lo siguiente: "... ESTATUTOS ... ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto: I.- La compraventa, producción, distribución, arrendamiento, exportación e importación de todo tipo de artículos acuáticos tales como trajes de baño, salvavidas, sombrillas, equipo de buceo, lanchas, cañas de pescar, esquís, y demás relacionados, dentro y fuera de la República Mexicana. II.- El diseño, proyección, publicidad y comercialización de todo tipo de artículos acuáticos, dentro y fuera de la República Mexicana. III.- La planeación, invención, elaboración, armado fabricación, renta, compraventa, importación y exportación de toda clase de materiales, muebles, maquinaria, materia prima y demás similares relacionados con la fabricación, distribución, compraventa de artículos acuáticos. IV.- La participación en todo tipo de concursos o licitaciones, privadas o públicas, nacionales o internacionales, federales, estatales o municipales, para la obtención y celebración de contratos relativos o relacionados con el presente objeto social,

FALLA DE ORIGEN

dentro y fuera de la República Mexicana. V.- Diseñar, adquirir, obtener, licenciar y registrar todo tipo de marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de propiedad industrial o de autor, necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social. VI.- Actuar como agente, representante, mediador, o comisionista mercantil de todo tipo de empresa nacional o extranjera dentro y fuera de la República Mexicana. VII.- Prestar y recibir toda clase de servicios administrativos, técnicos y de supervisión en la República Mexicana o en el Extranjero. VIII.- Dar y tomar todo tipo de créditos o financiamientos necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto, así como constituir todo tipo de garantías reales o personales relacionadas con dichos créditos. IX.- Emitir, suscribir, avalar y en general negociar con todo tipo de títulos de crédito y celebrar toda clase de operaciones de crédito. X.- Ser accionista o adquirir partes sociales en otras empresas o sociedades. XI.- En general, la adquisición de todo tipo de bienes; la ejecución y celebración de todo tipo de actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del presente objeto social... ARTICULO SEXTO.- ... El capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos socios y de disminución por retiro total o parcial de las aportaciones, siempre y cuando dicho retiro de capital no implique reducción del mínimo fijado en la presente acta. El aumento del capital social en la parte variable, así como la disminución del capital social al mínimo fijado deberá ser acordado por la Asamblea General de Accionistas sin necesidad de protocolizarse ante Notario ni de inscribirse en el Registro Público de Comercio... En caso de aumento de capital, ya sea en la parte variable o en la parte fija, la Asamblea respectiva fijará la forma y términos en que deberán de hacerse la correspondientes emisiones de acciones... La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, el cual estará a cargo del Consejo de Administración o del Administrador Unico de la Sociedad, en el que deberán inscribirse, para surtir efectos en relación con la Sociedad y con terceros, todas las operaciones de que sean objeto las acciones de la Sociedad. La Sociedad considerará como propietarios de las acciones a quienes aparezcan inscritos en dicho libro. ACCIONES.- ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcribirán el contenido del artículo quinto de estos estatutos y llevará la firma de dos consejeros o del Administrador Unico, en su caso. ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones. ASAMBLEAS.- ARTICULO NOVENO.- El régimen de la Asamblea, órgano supremo de la Sociedad, es el siguiente: A.- Serán ordinarias o

FALLA DE ORIGEN



Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaría 107  
México, D.F.

217

Extraordinarias: Ordinarias, si se reúnen para tratar los asuntos relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de los que incluyan en la Orden del Día, que no sean de los que deben resolverse en Extraordinarias que se ocuparan de lo que trata el artículo ciento ochenta y dos de la citada Ley. B.- Se celebrarán, siempre en el domicilio social. C.- Serán convocadas por el Consejo de Administración o por el Administrador Unico... D.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial o en periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con anticipación de por lo menos quince días a la fecha en que debe celebrarse, deberá contener la Orden del día, mención del lugar y hora en que se llevará a cabo y será firmada por quien la haga. Si todas las acciones estuviesen representadas, no será necesaria la publicación de la convocatoria. E.- Serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador Unico en su caso, ... J.- Las actas de las Asambleas se asentarán en el libro respectivo de la Sociedad, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por el o los comisarios que asistieran. ... ADMINISTRACION.-ARTICULO DECIMO.- La Administración se confía a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración. ... ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tendrán las más amplias facultades para realizar los objetos sociales y para dirigir y administrar la Sociedad. ... ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La vigilancia de las operaciones sociales se confía a uno o varios comisarios, que podrán ser o no accionistas ... ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los ejercicios sociales serán de un año y correrán en los términos previstos por el Artículo Octavo A, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ARTICULO DECIMO NOVENO.- ... los estados de información financiera, y el respectivo informe de los comisarios ... se practicarán al final de cada ejercicio, debiendo concluirse dentro de los tres meses siguiente a la clausura de cada ejercicio social y se pondrán a disposición de los Accionistas, con la anticipación que fija el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el curso de cada ejercicio social, el Consejo de Administración o el Administrador Unico, podrán acordar una o más veces, según lo considere conveniente, la formación de un inventario y estado de información financiera extraordinaria...". - - - - -  
- - II.- LIBRO DE ACTAS Y ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- El compareciente me exhibe libro de actas de asambleas de la

LIBRO DE ACTAS

sociedad denominada "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el que doy fe, que a fojas de la cincuenta a la sesenta, obra un acta del tenor literal siguiente: - - - - -  
 - - " EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a las 11:00 horas del día 14 de Febrero de 1993, se reunieron en el domicilio social de "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, los accionistas, con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a la que fueron previamente convocados por el señor CARLOS MONTIEL QUINTANA, en su carácter de Administrador Unico, designado en este acto como Presidente de la Asamblea; asimismo se nombro como Secretaria a la señora ALEJANDRA VALDIVIA PAZ y se designa como escrutador al señor LEONARDO FUENTES ALCANTARA, quienes presentes aceptaron su cargo, donde protestaron desempeñarlo fiel y legalmente. - - - - -

- - Antes de hacer mención al recuento de las acciones presentes, queremos hacer constar que la sociedad, en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, decidió aumentar el capital social variable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL), para quedar en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL); asimismo a continuación se detalla. - - - - -

- - Hecho el recuento de las acciones en esta asamblea el Escrutador certifica que se encuentran presentes los accionistas que representan el cien por ciento del capital social de la Sociedad de la siguiente manera: - - - - -

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
SR. CARLOS MONTIEL QUINTANA	400	40'000,000
SR. EFRAIN CASTILLO PRADO	300	30'000,000
SRA. PAMELA ORTIZ BRAVO	300	30'000,000
SRA. ALEJANDRA VALDIVIA PAZ	500	50'000,000
SR. LEONARDO FUENTES ALCANTARA	500	50'000,000
TOTAL	2,000	200'000,000

- - Se hace constar que se encuentra presente el Comisario de la Sociedad, señor OSWALDO SAAVEDRA LEYVA. - - - - -

- - En uso de la palabra el Presidente de la Asamblea, manifestó que en vista del resultado del escrutinio anterior del que se desprende que se encuentra representada la totalidad el capital social, independientemente de no haberse hecho la convocatoria respectiva en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la declaro legalmente instalada y validos los acuerdos que en ella se tomen, solicitando al Secretario de la Asamblea diera lectura al siguiente: - - - - -

ORDEN DEL DIA - - - - -

- - I.- PRESENTACION Y APROBACION DEL ESTADO FINANCIERO A LA FECHA A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ESCISION. - - - - -

- - II.- APROBACION DEL ACUERDO DE ESCISION, COMO ESCINDENTE "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y COMO ESCINDIDA "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-

- - III.- TRANSMISION DEL CAPITAL SOCIAL, ACTIVO Y PASIVO DE

**FALLA DE ORIGEN**



Lic. José Gabriel Montoya Guillén  
 Notario 107  
 México, D.F.

LA SOCIEDAD ESCINDENTE A LA ESCINDIDA. - - - - -  
 - - V.- EMISION DE NUEVAS ACCIONES. - - - - -  
 - - V.- APROBACION DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD  
 "BRISMAR" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. - - - - -  
 - - VI.- INTEGRACION LA SOCIEDAD ESCINDENTE Y RATIFICACION A  
 LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR UNICO Y COMISARIO DE LA MISMA. -  
 - - VII.- ASUNTOS GENERALES. - - - - -  
 - - VIII.- DESIGNACION DE DELEGADO ESPECIAL. - - - - -  
 - - APROBADA QUE FUE LA ANTERIOR ORDEN DEL DIA, SE PROCEDIO  
 A SU DESAHOGO, EN LA SIGUIENTE FORMA: - - - - -  
 - - I.- PRESENTACION Y APROBACION DEL ESTADO FINANCIERO A LA  
 FECHA A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ESCISION. - - - - -  
 - - En desahogo del primer punto del orden del día, el  
 Presidente de la Asamblea, presentó el balance actualizado  
 de la Sociedad, en los siguientes términos: - - - - -  
 - - - - - BALANCE GENERAL - - - - -  
 - ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE ENERO DE 1993. - -  
 - - - - - ( UN MILES DE NUEVOS PESOS) - - - - -

ACTIVO	
Cajas y Bancos	207.000
Clientes y documentos por Cobrar	15.851
Otros Activos	15.487
Inventarios	24.837
Total Circulante	56.350
Propiedades, Planta y Equipo (neto)	94.606
Pagos Anticipados y otros Activos Diferidos	8.905
Total Activo:	159.941
PASIVO	
Documentos y Cuentas por pagar	38.302
Proveedores y Acreedores	14.783
Impuestos por Pagar	10.858
Total Circulante	63.944
Documentos y Cuentas por pagar L.P.	15.589
Total Pasivo:	79.533
CAPITAL	
Fijo	50.000
Variable	80.170
Reserva de Actualización de Capital y otras Reservas (neto)	2.518
Resultado del Ejercicio	2.360
Capital Contable	80.400

Suma Pasivo y Capital: ----- 159.941 -----

----- ACUERDO -----  
 - - Los señores accionistas, habiendo revisado minuciosamente el Estado Financiero a la fecha, decidieron aprobarlo en forma unánime. Ratificado una vez más las condiciones de Crear una Nueva Sociedad.-----

- - Asimismo como primer anexo de la presente acta, se adjunta el Aviso de Escisión, en donde se incluye el Estado de Información Financiera de "MARMAR", S.A. DE C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de lo periódicos de mayor circulación de fecha dos de marzo de 1993.-----

- - II.- APROBACION DEL ACUERDO DE ESCISION, COMO ESCINDENTE "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y COMO ESCINDIDA "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

- - En desahogo del segundo punto del orden del día, el Presidente de la Asamblea, manifestó a los accionistas la conveniencia y provecho que resulta al Escindirse la Sociedad; y una vez que con anterioridad se ha observado el crecimiento acelerado de la misma, se ha tomado la siguiente decisión.-----

----- ACUERDO -----  
 - - Por unanimidad de votos los accionistas deciden crear una nueva Sociedad; para tal efecto una vez estudiada la figura de Escisión de Sociedades; dentro del marco legal, deciden que la Sociedad denominada "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, esta en aptitud de crear una persona moral distinta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al aceptar tal decisión, es necesario mencionar que en forma previa y en asamblea de accionistas anterior, se manifestó la posibilidad del caso para constituir la nueva sociedad, se solicitará el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para el uso de denominación de la sociedad escindida, concediéndose la siguiente: "BRISMAR" que ira seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o de sus siglas "S.A. DE C.V."; documento que se agrega a la presente acta como segundo anexo.-----

- - III.- TRANSMISION DEL CAPITAL SOCIAL, ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE A LA ESCINDIDA.-----

- - En desahogo del tercer punto de la orden del día, el Presidente de la Sociedad, presento el balance por medio del cual la Sociedad Escidente transmite el capital social, activo, y pasivo a la Sociedad Escindida, para quedar conforme al siguiente:-----

BALANCE DE ESCISION		
( UN MILES DE NUEVOS PESOS )		
S.A. DE C.V.	"MARMAR"	"BRISMAR"
ACTIVO		
Cajas y Bancos -----	103.500	103.500
Clientes y documentos		
por Cobrar -----	7.975	7.975

FALLA DE ORIGEN





Lic. José Gabriel Montoya Guillén  
 Notaria 107  
 México, D.F.

Activos	7.748	7.748
Documentarios	12.318	12.318
Total Circulante	28.175	28.175
Propiedades, Planta y Equipo (neto)	47.303	47.303
Pagos Anticipados y otros		
Activos Diferidos	4.452	4.452
Total Activos	79.970	79.970
<b>PASIVO</b>		
Documentos y Cuentas por pagar	19.151	19.151
Proveedores y Acreedores	7.391	7.391
Impuestos por Pagar	5.429	5.429
Total Circulante	31.972	31.972
Documentos y Cuentas por pagar L.P.	7.794	7.794
Total Pasivo	39.766	39.766
<b>CAPITAL</b>		
Fijo	50.000	50.000
Variable	40.085	40.085
Reserva de Actualización de Capital y otras Reservas (neto)	1.259	1.259
Resultado del Ejercicio	1.180	1.180
Capital Contable	40.200	40.200
Suma Pasivo y Capital	79.970	79.970

ACUERDO

-- Los accionistas en el presente punto decidieron aprobar el Balance de Escisión, constituyéndose así los Estados de Información Financiera de ambas sociedades; a efecto de transmitir parte del patrimonio de la sociedad escidente para constituir el patrimonio de la sociedad escindida, consecuentemente ésta asumirá determinados activos, pasivos, derechos y obligaciones.

IV.- EMISION DE NUEVAS ACCIONES.

-- En desahogo del cuarto punto de la orden del día los socios de la presente asamblea, manifestaron la necesidad de expedir nuevos títulos que acrediten a los socios en su carácter como tal, en la sociedad nueva; asimismo determinaron el siguiente:

ACUERDO

-- Al constituirse la Sociedad escindida, es necesario que se expidan los títulos representativos de ésta; asimismo en dicho acto se procedió por consecuencia lógica a la cancelación de parte de los títulos de la sociedad "MARMAR" S.A. DE C.V., suscribiéndose los títulos que pasarán a formar las acciones de "BRISMAR" S.A. DE C.V.; en la misma

proporción en que se encuentran suscritas. - - - - -  
 - - V.- APROBACION DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD  
 "BRISMAR" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. - - - - -  
 - - Uno de los puntos importantes del acta; es la aprobación  
 del proyecto de estatutos que en este acto presenta el  
 Presidente de la asamblea; mismos que a continuación  
 enunciamos: - - - - -

- - - - - E S T A T U T O S - - - - -  
 DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO, DURACION, CAPITAL  
 SOCIAL Y CLAUSULA DE EXTRANJERIA. - - - - -

- - ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la Sociedad será:  
 "BRISMAR", denominación que irá siempre seguida de las  
 palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de sus  
 siglas "S.A. DE C.V." - - - - -

- - ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto: - - - - -

- - I.- La compraventa, producción, distribución,  
 arrendamiento, exportación e importación de todo tipo de  
 artículos acuáticos tales como trajes de baño, salvavidas,  
 sombrillas, equipo de buceo, lanchas, cañas de pescar,  
 esquís, y demás relacionados, dentro y fuera de la República  
 Mexicana. - - - - -

- - II.- El diseño, proyección, publicidad y comercialización  
 de todo tipo de artículos acuáticos, dentro y fuera de la  
 República Mexicana. - - - - -

- - III.- La planeación, invención, elaboración, armado  
 fabricación, renta, compraventa, importación y exportación  
 de toda clase de materiales, muebles, maquinaria, materia  
 prima y demás similares relacionados con la fabricación,  
 distribución, compraventa de artículos acuáticos. - - - - -

- - IV.- La participación en todo tipo de concursos o  
 licitaciones, privadas o públicas, nacionales o  
 internacionales, federales, estatales o municipales, para la  
 obtención y celebración de contratos relativos o  
 relacionados con el presente objeto social, dentro y fuera  
 de la República Mexicana. - - - - -

- - V.- Diseñar, adquirir, obtener, licenciar y registrar  
 todo tipo de marcas, nombres comerciales, patentes y demás  
 derechos de propiedad industrial o de autor, necesarios o  
 convenientes para el desarrollo del objeto social. - - - - -

- - VI.- Actuar como agente, representante, mediador, o  
 comisionista mercantil de todo tipo de empresa nacional o  
 extranjera dentro y fuera de la República Mexicana. - - - - -

- - VII.- Prestar y recibir toda clase de servicios  
 administrativos, técnicos y de supervisión en la República  
 Mexicana o en el Extranjero. - - - - -

- - VIII.- Dar y tomar todo tipo de créditos o  
 financiamientos necesarios o convenientes para el desarrollo  
 de su objeto, así como constituir todo tipo de garantías  
 reales o personales relacionadas con dichos créditos. - - - - -

- - IX.- Emitir, suscribir, avalar y en general negociar con  
 todo tipo de títulos de crédito y celebrar toda clase de  
 operaciones de crédito. - - - - -

FALLA DE ORIGEN



Lic. José Gabriel Montoya Guillén  
Notaria 107  
México, D.F.

223

Ser accionista o adquirir partes sociales en otras  
empresas o sociedades. - - - - -

- - XI.- En general, la adquisición de todo tipo de bienes;  
la ejecución y celebración de todo tipos de actos y  
contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del  
presente objeto social. - - - - -

- - ARTICULO TERCERO.- El domicilio social será en México,  
Distrito Federal. - - - - -

- - La Sociedad podrá establecer agencias, oficinas, o  
sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como  
señalar domicilios convencionales para la ejecución de  
determinados actos y contratos. - - - - -

- - ARTICULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será de  
NOVENTA Y NUEVE AÑOS que se contarán a partir de la firma de  
la presente acta. - - - - -

- - ARTICULO QUINTO.- En los términos del artículo treinta y  
uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión  
Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, expresamente se  
conviene que los socios extranjeros actuales o futuros de la  
Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de  
Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales  
respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de  
que sean titulares, así como de los bienes, derechos,  
concesiones, participaciones o intereses de que sea titular  
la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que  
deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con  
autoridades mexicanas, y se obligan a no invocar la  
protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario,  
de perder en beneficio de la Nación las participaciones  
sociales que hubiesen adquirido. - - - - -

- - - - - CAPITAL SOCIAL - - - - -  
- - ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable. El  
capital social mínimo fijo es por la cantidad de CIENTO MIL  
NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, dividido en MIL ACCIONES  
NOMINATIVAS con valor nominal de CIENTO NUEVOS PESOS, MONEDA  
NACIONAL, cada una de ellas. El capital variable máximo  
autorizado es ilimitado. - - - - -

- - El capital social es susceptible de aumento por  
aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de  
nuevos socios y de disminución por retiro total o parcial de  
las aportaciones, siempre y cuando dicho retiro de capital  
no implique reducción del mínimo fijado en la presente  
acta. - - - - -

- - El aumento del capital social en la parte variable, así  
como la disminución del capital social al mínimo fijado  
deberá ser acordado por la Asamblea General de Accionistas

sin necesidad de protocolizarse ante Notario ni de inscribirse en el Registro Público de Comercio. - - - - -

- - La variación en la parte fija del capital social, deberá ser acordada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas cuyos acuerdos se tomarán en los términos de estos estatutos. - - - - -

- - En caso de aumento de capital, ya sea en la parte variable o en la parte fija, la Asamblea respectiva fijará la forma y términos en que deberán de hacerse la correspondientes emisiones de acciones. - - - - -

- - Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan, observándose lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin que las acciones que representen el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas. - - - - -

- - En caso de disminución del capital mediante reembolso a los accionistas, se aplicará esta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones, y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la reducción y fecha en que la misma deba surtir efectos, acatando lo dispuesto por el artículo noventa de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, el cual estará a cargo del Consejo de Administración o del Administrador Único de la Sociedad, en el que deberán inscribirse, para surtir efectos en relación con la Sociedad y con terceros, todas las operaciones de que sean objeto las acciones de la Sociedad. - - - - -

- - La Sociedad considerará como propietarios de las acciones a quienes aparezcan inscritos en dicho libro. - - - - -

#### - - - - - ACCIONES - - - - -

- - ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcribirán el contenido del artículo quinto de estos estatutos y llevará la firma de dos consejeros o del Administrador Único, en su caso. - - - - -

- - ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones. - - - - -

#### - - - - - ASAMBLEAS - - - - -

- - ARTICULO NOVENO.- El régimen de la Asamblea, órgano supremo de la Sociedad, es el siguiente: - - - - -

- - A.- Serán ordinarias o extraordinarias: Ordinarias, si se reúnen para tratar los asuntos relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de los que incluyan en la Orden del Día, que no sean de los que deben resolverse en Extraordinarias que se ocuparan de lo que trata el artículo ciento ochenta y dos de la citada Ley. - - - - -

- - B.- Se celebrarán, siempre en el domicilio social. - - - - -

FALLA DE ORIGEN



Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaria 107  
México, D.F.

225

Serán convocadas por el Consejo de Administración o Administrador Único, o por el o los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro, y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - D.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial o en periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con anticipación de por lo menos quince días a la fecha en que debe celebrarse, deberá contener la Orden del día, mención del lugar y hora en que se llevará a cabo y será firmada por quien la haga. - - - - -

- - Si todas las acciones estuviesen representadas, no será necesaria la publicación de la convocatoria. - - - - -

- - E.- Serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador Único en su caso, y a falta de ellos, por quienes fueren designados por los accionistas presentes. - - - - -

- - F.- Los accionistas depositarán los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor hubiere extendido algún Banco del País o del Extranjero, ante el Presidente del Consejo de Administración o ante el Administrador Único, a más tardar con veinticuatro horas de anticipación al día señalado para la reunión. - - - - -

- - Contra el depósito se entregará la tarjeta autorizada que permitirá el ingreso a la Asamblea. - - - - -

- - G.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - H.- Las votaciones en las que cada acción representa un voto, serán económicas, a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación. - - - - -

- - I.- Sus decisiones serán firmes, salvo el derecho de oposición consignado en el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - J.- Las actas de las Asambleas se asentarán en el libro respectivo de la Sociedad, y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por el o los comisarios que asistieran. - - - - -

- - K.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubiesen sido adoptadas reunidos en asamblea general o

especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - - - ADMINISTRACION - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO.- La Administración se confía a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por un número no menor de dos miembros y por el máximo que autorice la Asamblea que lo designe. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Si se opta por el Consejo de Administración, se cuidará el derecho que tienen las minorías de designar a un Consejero, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos durarán en su cargo un año, a partir de la fecha de su designación, pero continuarán en funciones hasta que se haga el nuevo nombramiento y los designados tomen posesión de sus cargos. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Consejo de Administración se considerará legalmente instalado con la mayoría de los Consejeros si fueren más de dos. Cuando el Consejo esté integrado por dos miembros, es forzosa la presencia de ambos para su legal instalación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente en caso de empate tendrá voto de calidad. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO QUINTO.- Será Presidente del Consejo de Administración el que designe la Asamblea General de Accionistas, a falta de designación expresa, lo será el primeramente nombrado, y a falta de este, el que siga en el orden de designación. - - - - -

- - - Las actas de las sesiones del Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario. - - - - -

- - - Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tendrán las más amplias facultades para realizar los objetos sociales y para dirigir y administrar la Sociedad. - - - - -

- - - Enunciativamente y no limitativamente, actuarán con los siguientes poderes y facultades: - - - - -

- - - A.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley regularan poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo y concordante de los demás Códigos Civiles de la República Mexicana en donde se ejercite el poder. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: - - - - -

FALLA DE ORIGEN



Lic. José Gabriel Montoya Guillén  
Notaria 107  
México, D.F.

227

-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros y arbitradores; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para recusar; VI.- Para hacer cesión de bienes; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley; IX.- Para reconocer documentos privados. - - - - -

- B.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo y concordante de los demás Códigos Civiles en donde se ejercite el poder. - - - - -

- C.- PODER EN MATERIA LABORAL, con facultad para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once y en la fracción segunda del artículo seiscientos noventa y dos, y fracciones primera y sexta del artículo ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- D.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del mencionado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo y concordante de los demás Códigos Civiles en donde se ejercite el Poder. - - - - -

- E.- Las facultades a que aluden los párrafos anteriores se ejercerán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y demás autoridades del Trabajo, así como Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito y Procuraduría Federal del Consumidor. - - - - -

- F.- PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, en los términos del artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- G.- FACULTAD para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, factores o empleados de la Sociedad, señalándoles sus atribuciones y otorgándoles facultades. - - - - -

- H.- Atribuciones para delegar sus facultades en uno o varios Consejeros para que actúen separadamente o en comité. - - - - -

- I.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros. - - - - -

- J.- Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas, pueda limitarlas o ampliarlas. - - - - -

- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La vigilancia de las operaciones sociales se confía a uno o varios comisarios,

que podrán ser o no accionistas atendiendo a la limitación el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y durarán en su encargo un año, contado en la misma forma y términos a que se refiere el artículo Décimo Tercero. - - - - -

- - Se podrán designar uno o varios comisarios suplentes, para substituir a sus respectivos propietarios, en caso de faltas temporales o absolutas. - - - - -

- - La Asamblea cuidará el derecho que a las minorías conceden los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento sesenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los ejercicios sociales serán de un año y correrán en los términos previstos por el Artículo Octavo A, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

- - ARTICULO DECIMO NOVENO.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres y ciento sesenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estados de información financiera, y el respectivo informe de los comisarios a que se refiere la fracción cuatro (romano) del artículo ciento sesenta y seis de la referida Ley, se practicarán al final de cada ejercicio, debiendo concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se pondrán a disposición de los Accionistas, con la anticipación que fija el artículo ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el curso de cada ejercicio social, el Consejo de Administración o el Administrador Unico, podrán acordar una o más veces, según lo considere conveniente, la formación de un inventario y estado de información financiera extraordinaria. - - - - -

- - ARTICULO VIGESIMO.- Deducidos los gastos generales, entre los que comprende, pago de honorarios a los Consejeros, Administrador Unico, Gerentes, en su caso y a los Comisarios, las utilidades que se obtengan, previa la deducción de las cantidades necesarias para amortizaciones, depreciaciones, castigos e impuestos sobre la renta, se aplicará como sigue: - - - - -

- - A.- Se separará un cinco por ciento para formar o reconstituir un fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. - - - - -

- - B.- Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde para la constitución de uno o varios fondos de reserva especiales. - - - - -

- - C.- Del remanente se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, la cantidad que acuerde la Asamblea. - - - - -

- - No se distribuirán dividendos sino hasta que efectivamente se arrojen de acuerdo con el estado de información financiera. - - - - -

- - D.- Los sobrantes repartibles, serán llevados a cuenta de utilidades por aplicar. - - - - -





Lic. José Gabriel Montoya Guillén

Notario 107

México, D.F.

228

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los fundadores de la Sociedad, no se reservarán participación especial en las utilidades.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los accionistas sólo responden a las pérdidas con sus acciones.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Sociedad se disolverá en los casos que fija el artículo doscientos veintinueve de La Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La liquidación se sujetará a lo dispuesto en el capítulo once de la citada Ley.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio, el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los Consejeros o el Administrador Unico, continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe a existencia de la causa legal de esta.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- En el periodo de liquidación de la Sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden al Consejo de Administración o al Administrador Unico, y el Comisario actuará, con la representación que le corresponde en la vida normal de la Sociedad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El capital social de la Sociedad es de CIENTO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, que se encuentra íntegramente suscrito y totalmente pagado, de la siguiente manera:

El señor LEONARDO FUENTES ALCANTARA suscribe QUINIENTAS ACCIONES NOMINATIVAS con valor nominal de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.

La señora ALEJANDRA VALDIVIA PAZ suscribe QUINIENTAS ACCIONES NOMINATIVAS con valor nominal de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.

T O T A L: MIL ACCIONES NOMINATIVAS con valor nominal de CIENTO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.

SEGUNDO.- Los accionistas, por unanimidad de votos y de acuerdo a su Asamblea General Extraordinaria de Escisión, toman los siguientes acuerdos:

1o.- Confiar la administración de la Sociedad a un ADMINISTRADOR UNICO designando para tal cargo al señor LEONARDO FUENTES ALCANTARA quien, presente, aceptó el cargo y protestó desempeñarlo fiel y legalmente y a quien se le confieren todas y cada una de las facultades y poderes descritos en el artículo Décimo Sexto de los Estatutos Sociales, las que se tienen aquí por íntegra y totalmente

reproducidos como si se insertasen a la letra. - - - - -  
 - - 2o.- Designan COMISARIO de la Sociedad al señor OSWALDO  
 SAAVEDRA LEYVA quien aceptó el cargo y protestó desempeñarlo  
 fiel y legalmente. - - - - -  
 - - TERCERO.- Los comparecientes en esta escritura,  
 manifiestan: - - - - -  
 - - al Que obra en la caja de la Sociedad la cantidad de  
 CIEN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital  
 social. - - - - -  
 - - b) Que el Administrador Unico de la Sociedad y el  
 Comisario designados anteriormente aceptaron sus cargos y  
 protestaron desempeñarlos fiel y legalmente. - - - - -  
 - - c) Que los ejercicios sociales correrán del primero de  
 enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con  
 excepción del primero que será irregular, el que correrá a  
 partir de la fecha de firma del acta en donde se hace  
 constar la Escisión de Sociedad; y terminará el treinta y  
 uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y a  
 excepción del último que concluirá cuando la Asamblea  
 apruebe en definitiva el balance de liquidación de la  
 Sociedad. - - - - -

- - - - - GENERALES - - - - -

- - Los accionistas, partícipes de la sociedad escindida,  
 manifestaron bajo protesta de decir verdad, ser: - - - - -  
 - - La señorita ALEJANDRA VALDIVIA PAZ de nacionalidad  
 mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos,  
 originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el  
 día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y  
 siete, empresaria, soltera, con domicilio en Viena número  
 cincuenta y dos, Colonia Valle Dorado, en este Distrito  
 Federal. - - - - -  
 - - El señor LEONARDO FUENTES ALCANTARA de nacionalidad  
 mexicana por nacimiento, hijo de padres mexicanos,  
 originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el  
 día seis de julio de mil novecientos sesenta, empresario,  
 casado, con domicilio en Dallas número veinticinco, Colonia  
 Nápoles, en este Distrito Federal. - - - - -  
 - - Acto continuo a la lectura de dichos estatutos, se tomo  
 el siguiente: - - - - -

- - - - - ACUERDO - - - - -

- - Una vez que el Presidente de la Asamblea procedió a la  
 lectura de los Estatutos Sociales que constituyen la  
 sociedad escindida, fueron aprobados de conformidad por los  
 accionistas, por unanimidad de votos, para que sean estos  
 los que rijan la vida jurídica de la sociedad. - - - - -  
 - - VI.- INTEGRACION DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE Y RATIFICACION  
 A LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR UNICO Y COMISARIO DE LA MISMA.  
 - - En desahogo del sexto punto del orden del día; es  
 necesario mencionar la forma en que quedará integrada tanto  
 en los socios, capital social, administrador y comisario la  
 sociedad escidente; asimismo los accionistas determinaron  
 el siguiente: - - - - -



Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaria 107  
México, D.F.

231

----- ACUERDO -----

Toda vez que la sociedad escidente, es la base fundamental para dar origen a la sociedad de nueva creación, es imprescindible que el capital social variable de la primera integrada por la cantidad de DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, se vea disminuido, a la cantidad de CIENTO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, monto total integrante de la sociedad escidente; asimismo de igual forma únicamente continuarán determinados accionistas, para quedar de la siguiente forma: -----

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
SR. CARLOS MONTIEL QUINTANA	400	40'000,000
SR. EFRAIN CASTILLO PRADO	300	30'000,000
SRA. PAMELA ORTIZ BRAVO	300	30'000,000
TOTAL	1,000	100'000,000

-----  
- - Se aprueba dicho acuerdo, en donde se establece la forma en que queda integrada la sociedad "MARMAR" S.A. DE C.V. Asimismo se ratifica el cargo de Administrador Unico que venia desempeñando el señor CARLOS MONTIEL QUINTANA; como también al cargo de Comisario desempeñado por el señor OSWALDO SAAVEDRA LEYVA; quienes manifiestan continuar en el ejercicio de sus cargos representándolos fiel y legalmente.

----- VII.- ASUNTOS GENERALES. -----

----- ACUERDO -----

- - Analizados los incisos anteriores, los accionistas manifestaron: la escisión de la sociedad surtirá efectos a partir del 14 de febrero de 1993, toda vez que la sociedad cuenta con el consentimiento de sus acreedores para llevar a cabo la escisión y surtirá plenos efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 228 bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- VIII.- DESIGNACION DE DELEGADO ESPECIAL. -----

- - En desahogo del presente punto los accionistas decidieron establecer el siguiente: -----

----- ACUERDO -----

- - En vista que no hay más asuntos que tratar, el Presidente de la Asamblea, la declaro clausurada; acto continuo, solicito al Secretario procediera a levantar la presente acta para constancia y una vez leída que fue, la aprobaron y firmaron los que en ella intervinieron, en unión de éste quien da fe que hasta la terminación de la misma estuvieron presentes los accionistas que representan el cien por ciento del capital social. Asimismo se designa Delegado Especial de la Asamblea al señor LEOBARDO CAMPOS COVIAN, a fin de que acuda ante el Notario de su elección a protocolizar la presente acta. ...". -----

-- Seis firmas ilegibles. --  
 -- Declara el compareciente, que las firmas que aparecen al calce del acta antes transcrita, fueron puestas del puño y letra de las personas a quienes se les atribuyen, lo que no me consta. --

-- IV.- El compareciente exhibe ejemplares de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, en los que aparece publicado el Aviso de Escisión de la Sociedad como los Estados Financieros, parte integrante del acta que por este instrumento se protocoliza; con la letras "A y B" agrego al apéndice de este instrumento, en el número de legajo correspondiente. --

-- Asimismo agrego al apéndice con la letra "C", el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el uso de denominación de la Nueva Sociedad. --

-- Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: --

----- CLAUSULAS -----

-- PRIMERA.- Para todos los efectos legales a que hubiese lugar, el señor LEOBARDO CAMPOS COVIAN, en su carácter de Delegado Especial, deja PROTOCOLIZADA el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, que ha quedado transcrita en el antecedente dos de esta escritura, la que debe de tenerse aquí como íntegramente transcrita, como si a la letra se insertase y por FORMALIZADOS los acuerdos en ella tomados, y en consecuencia: --

-- SEGUNDA.- Se tiene por constituida la Sociedad "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, denominada escindida a consecuencia de la ESCISION de la Sociedad "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, denominada escidente; existiendo ambas y, la primera asume parte del capital social, activo y pasivo de la Escidente. --

-- TERCERA.- Asimismo se tienen por ratificados en los cargos al ADMINISTRADOR UNICO Y COMISARIO de la Sociedad Escidente, Señores CARLOS MONTIEL QUINTANA y OSWALDO SAAVEDRA LEYVA, quienes para todos los efectos legales, continuaran en el desempeño de sus funciones. --

-- CUARTA.- Por lo que se refiere a la Sociedad "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se tiene por designado como ADMINISTRADOR UNICO, al Señor LEOBARDO FUENTES ALCANTARA y como COMISARIO al Señor OSWALDO SAAVEDRA LEYVA; quienes gozarán de las facultades contenidas en los Estatutos Sociales que en este acto se protocolizan, las que se tienen aquí por íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra. --

-- QUINTA.- El Ciudadano Director del Registro Público de Comercio de esta Capital, se servirá inscribir a la Sociedad de Nueva Creación denominada "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a efecto de proporcionar el Folio Mercantil correspondiente. --

-- SEXTA.- El compareciente se somete y somete a su



Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaría 107  
México, D.F.

233

Representada a las Leyes y Tribunales de esta Ciudad, para interpretación y cumplimiento del presente instrumento, renunciando al fuero que en razón de su domicilio o vecindad le pudiera corresponder. - - - - -

PERSONALIDAD - - - - -

- - La justifica el compareciente, así como la legal existencia de su representada, con el testimonio de la escritura que han quedado relacionada en antecedentes de esta escritura y asimismo con el acta de asamblea que ha quedado protocolizada; y declara que la representación con que comparece, no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada y que su representada conserva su capacidad legal. - - - - -

GENERALES - - - - -

- - El compareciente bajo protesta de decir verdad, manifestó por sus generales ser de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, hijo de Padres Mexicanos, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació tres de julio de mil novecientos sesenta y seis, soltero, licenciado en Derecho, con domicilio calle Bosque de Cerezos, número ciento diecisiete, en la Colonia Bosques de las Lomas, en este Distrito Federal. - - - - -

- - YO, EL NOTARIO CERTIFICO: I.- Que estimo al compareciente con capacidad legal para otorgar este instrumento, pues no me consta nada en contrario, quien es de mi personal conocimiento; II.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en este instrumento; III.- Que advertí al compareciente de la obligación que tiene de proporcionar al suscrito Notario, copia del Aviso de Escisión presentado a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, respecto a la Escisión de Sociedad contenida en este instrumento; y IV.- Que leí y expliqué íntegro este instrumento al compareciente, quien conforme con su contenido, valor y fuerza legal, lo ratifica y otorga firmando en comprobación el día diecisiete de marzo del año en curso.- Doy fe. - - - - -

- - Una firma ilegible.- Ante mí.- J. Gabriel Montoya G.- Rúbrica.- Sello de Autorizar. - - - - -

AUTORIZO DEFINITIVAMENTE - - - - -

- - México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.- Doy fe.- J. Gabriel Montoya G.- Rúbrica.- Sello de Autorizar. - - - - -

NOTAS MARGINALES - - - - -

- - NOTA PRIMERA.- México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres. De conformidad con los artículos treinta y uno y treinta y dos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la

Inversión Extranjera con esta fecha, la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibió el aviso presentado por el suscrito Notario respecto a la Constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable que resulta de la escisión a que se refiere el presente instrumento, según oficio que agrego al apéndice del mismo, con la letra "D".- Doy fe. - - - -

- - NOTA SEGUNDA.- Con esta fecha, tuve a la vista el Aviso de Escisión, para la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada a la Oficina Federal de Hacienda número Doscientos ochenta y uno del Distrito Federal, recibida en dicha dependencia el día catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, cuya copia fotostática cotejada por mí agrego al apéndice de esta escritura con la letra "E".- Doy Fe.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.- Mi Rúbrica. - - - -

- - Para cumplir con lo dispuesto por el Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, a continuación se transcribe: - - - -

- - "Art. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranza, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. - - - -

- - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. - -

- - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. - - - -

- - Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. - -

- - Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". - - - -

- - ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA "MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO CONSTANCIA DE SUS REFORMAS, VA EN VEINTE FOJAS UTILES COMUNES Y SEIS COPIAS FOTOSTATICAS, COTEJADAS Y CORREGIDAS, SELLADAS Y RUBRICADAS POR MÍ DE LO QUE DOY FE Y CERTIFICO. -

- - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. - - - -





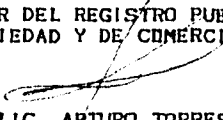
Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notario 107  
México, D.F.

235

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO  
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO: 73 223  
DERECHOS: \$ N<sup>o</sup> 425 RRG. DE  
CAJA: 237 DE FECHA 27 de ABRIL DE 1994  
MEXICO, D.F. A 3 DE JULIO DE 1994.

EL REGISTRADOR DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE  
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL D.F.

  
EDUARDO MORENO VIDAL

  
LIC. ARTURO TORRES MEDINA.

SE TOMO RAZON AL MARGEN  
DEL PROTOCOLO.- Doy fe.



Lic. José Gabriel Montoya Guillen

236

Notaria 107

México, D.F.

En el Distrito Federal, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibí el aviso presentado por el suscrito Notario respecto a la Constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable que resulta de la escisión a que se refiere el presente Instrumento, según oficio que agrego al apéndice del mismo, con la letra "D".- Doy fe. - - - -

- - - - NOTA SEGUNDA.- Con esta fecha, tuve a la vista el Aviso de Escisión, para la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada a la Oficina Federal de Hacienda número Doscientos ochenta y uno del Distrito Federal, recibida en dicha dependencia el día catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, cuya copia fotostática cotejada por mí agrego al apéndice de esta escritura con la letra "E".- Doy Fe.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.- Mi Rúbrica. - - - -

- - - - NOTA TERCERA.- Con esta fecha en veinte fojas expedí primer testimonio en su orden para "Marwar" Sociedad Anónima de Capital Variable, como constancia de sus reformas. Doy fe.- México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.- Mi Rúbrica. - - - -

- - - - Para cumplir con lo dispuesto por el Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, a continuación se transcribe: - - - -

- - - - "Art. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranza, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. - - - -

- - - - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. - -

- - - - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. - - - -

- - - - Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- - - Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". - - - -

- - - - ES SEGUNDA COPIA EN CALIDAD DE PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA "BRISMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO





Lic. José Gabriel Montoya Guillen  
Notaria 107  
México, D.F.

237

CONSTANCIA DE SU CONSTITUCION, VA EN VEINTE FOJAS UTILES  
COMINES Y SEIS COPIAS FOTOSTATICAS, COTEJADAS Y CORREGIDAS,  
SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI DE LO QUE DOY FE Y CERTIFICO. -

- - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE ABRIL DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. - - - - -



INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO  
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO: 117,870  
DERECHOS: \$ 425 RRG. DE  
CAJA: 237 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1994  
MEXICO, D.F. A 3 DE JULIO DE 1994.

EL REGISTRADOR DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE  
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL D.F.

EDUARDO MORENO VIDAL

LIC. ARTURO TORRES MEDINA.

SE TOMO RAZON AL MARGEN  
DEL PROTOCOLO.- Day fe



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO

PERMISO 29074158  
EXPEDIENTE 784602178  
FOLIO 01137



En atención a la solicitud presentada por el  
C. EFRAIN CASTILLO PRADO esta Secretaría  
concede el permiso para que al constituir la persona moral solicitada  
se utilice la denominación BRISMAR, S.A. DE C.V.

Este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inscriba la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público o Corredor Mercantil ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el artículo 27 Constitucional, Fracción I, I de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

TLATELOLCO, D.F. a 25 de ENERO de 1993



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL SUBDIRECTOR DE SOCIEDADES. ★ 27 ENE 93 ★

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

~~LIC. OMAR ALFARO CISNEROS~~

P.A.-1

FALLA DE ORIGEN

Miércoles 2 de marzo de 1993. DIARIO OFICIAL

ARMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE  
AVISO DE ESCISION.



----- BALANCE GENERAL -----  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE ENERO DE 1993  
----- EN MILES DE NUEVOS PESOS -----

ACTIVO	
Cajas y Bancos -----	207.000
Clientes y documentos por Cobrar -----	15.951
otros Activos -----	15.497
Inventarios -----	24.637
Total Circulante -----	54.085
Propiedades, Planta y Equipo (neto) -----	94.806
Pagos Anticipados y otros Activos Diferidos -----	6.905
Total Activos: -----	159.941
PASIVO	
Documentos y Cuentas por pagar -----	58.500
Proveedores y Acreedores Impuestos por Pagar -----	14.783
Total Circulante -----	10.859
Documentos y Cuentas por pagar S.P. -----	63.944
Total Pasivo: -----	15.589
CAPITAL	
Fijo -----	79.533
Variable -----	50.000
Reserva de Actualización de Capital y otras Reservas (neto) -----	80.170
Resultado del Ejercicio -----	2.518
Capital Contable -----	2.360
Suma Pasivo y Capital: -----	80.400
	159.941

México, D.F., a 7 de febrero de 1993.

C. LEONARDO CAMPOS COVIAN  
Delegado de la Asamblea  
Rúbrica.

FALLA DE ORIGEN



"MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE  
 AVISO DE ESCISION

BALANCE DE ESCISION		
( UN MILES DE NUEVOS PESOS )		
S.A. DE C.V.	"MARMAR"	"BRISMAR"
<b>ACTIVO</b>		
Cajas y Bancos -----	103.500	103.500 -----
Cientes y documentos por Cobrar -----	7.975	7.975 -----
Otros Activos -----	7.748	7.748 -----
Inventarios -----	12.318	12.318 -----
Total Circulante -----	28.175	28.175 -----
Propiedades, Planta y Equipo (neto) -----	47.303	47.303 -----
Pagos Anticipados y otros Activos Diferidos -----	4.452	4.452 -----
Total Activo: -----	79.970	79.970 -----
<b>PASIVO</b>		
Documentos y Cuentas por pagar -----	19.151	19.151 -----
Proveedores y Acreedores -----	7.391	7.391 -----
Impuestos por Pagar -----	5.429	5.429 -----
Total Circulante -----	31.972	31.972 -----
Documentos y Cuentas por pagar L.P. -----	7.794	7.794 -----
Total Pasivo: -----	39.766	39.766 -----
<b>CAPITAL</b>		
Fijo -----	50.000	50.000 -----
Variable -----	40.085	40.085 -----
Reserva de Actualización de Capital y otras Reservas (neto)-	1.259	1.259 -----
Resultado del Ejercicio -----	1.180	1.180 -----
Capital Contable -----	40.200	40.200 -----
Suma Pasivo y Capital: -----	79.970	79.970 -----

México, D.F., a 7 de febrero de 1993.

LIC. LEOBARDO CAMPOS COVIAN  
 Delegado de la Asamblea  
 Rúbrica.

HACIENDA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
FORMULARIO DE USO MULTIPLE

001058



MARQUE CON UNA 'X' EL TRAMITE A EFECTUAR

SOLICITUD DE INSCRIPCION  
 CAMBIOS  
 CANCELACION EN EL RFC  
 COMPLEMENTARIO  
 SERVICIOS

AVISO DE ESCISION

S. H. C. P.  
MODULO DE RECEPCION  
LUGAR PARA ADICIONAR DATOS CON LOS QUE SE BARRIA EN CUENTA CON ESTA

93 APR 10 10 56 OFH 21811

ESPECIFIQUE

4 NOMBRE COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE: BIBIE SIMAJA ISIA IDE IC VI

5 NOMBRE DE LA EMPRESA: TU GIAN

6 R.F.C. (Código de identificación fiscal): 9303015

7 NOMBRE DE LA EMPRESA: PELICANO, LA CAMANA, TALPAR

8 NOMBRE DE LA EMPRESA: CDA. GOLONDRINA

9 NOMBRE DE LA EMPRESA: MEXICO

10 NOMBRE DE LA EMPRESA: COMISION Y CONSIGNACION DE TODA CLASE DE ARTICULOS ACUATICOS Y SIMILARES

Recibido  
16 JUN 93

10 NOMBRE DE LA EMPRESA: LEONARDO FUENTES ALCANTARA

11 NOMBRE DE LA EMPRESA: FIJIA 1610107106111

ESTO FORM LE PRESENTA POR DUPLICADO



Miércoles 2 de marzo de 1993. DIARIO OFICIAL

**"MARMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.  
AVISO DE ESCISION.**

La asamblea general de extraordinaria de accionistas de "Marmar", S.A. de C.V., celebrada el pasado 14 de febrero de 1993, tomó los siguientes acuerdos:

1.- Se acordó aprobar la Escisión de "MARMAR", S.A. de C.V. así como el balance de la sociedad al 31 de enero de 1993, a fin de utilizarlo como base para llevar a cabo la escisión de la sociedad a que se refieren los párrafos siguientes.

2.- Se acordó la escisión de "MARMAR", S.A. de C.V., a efecto de que parte del activo, pasivo y capital a efecto de que parte del activo, pasivo y capital contable de la sociedad se aporten al valor y en la forma a que se refieren el balance general, que se publica conjuntamente con este aviso, a la sociedad escindida que se denominará "BRISMAR", S.A. de C.V. y como consecuencia de lo anterior, de disminuir el patrimonio de "MARMAR", S.A. de C.V.

3.- Se acordó aprobar el balance general, con el que iniciarán sus operaciones la sociedad escidente "MARMAR", S.A. de C.V. y la escindida "BRISMAR", S.A. de C.V.

4.- Se acordó que la escisión de la sociedad surtirá efectos a partir del 14 de febrero de 1993, toda vez que la sociedad cuenta con el consentimiento de sus acreedores para llevar a cabo la escisión y surtirá plenos efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 22B bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.- Se aprueba la denominación de "BRISMAR", S.A. de C.V., así como los nuevos estatutos que van a regirla. Como consecuencia de lo anterior, se entregará a los accionistas de la sociedad en las oficinas de "MARMAR", S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Cerezos, No. 117, en la Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 07511, México, D.F., acciones ordinarias nominativas, con valor nominal de \$ 100,000.00

cada una de ellas, representativas del capital social de la sociedad "BRISMAR", S.A. de C.V., en la misma proporción al número de acciones que poseen en la sociedad escidente.

Para llevar a cabo la escisión se utilizó el balance al 31 de enero de 1993. Asimismo la transmisión de activo, pasivo y capital contable de la sociedad a la sociedad escindida se realizará conforme al balance que se publica junto a este aviso.

Conforme a la fracción IV, inciso d) del artículo 22B bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "MARMAR", S.A. de C.V., será responsable por la totalidad de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma la sociedad escindida, denominada "BRISMAR", S.A. de C.V.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de la fecha de esta publicación y a partir de que se hubiere efectuado la inscripción a que se refiere el artículo 22B bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 15 de febrero de 1993.

LIC. LEONARDO CAMPOS COVIAN  
Delegado de la Asamblea  
Rúbrica.



Lic. José Gabriel Montoya Guillén  
Notaria 107  
México, D.F.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 0113/  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EXPEDIENTE 7846021765  
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONST.

AGUERO. AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha 17 de marzo de 1992, se autorizó la Escritura número 8,448, se usó en la misma el permiso No. 29074150 para:

Constituir una SOLEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

bajo la siguiente denominación

"M.V.M.V."

La sociedad o asociación de referencia impleta en su Escritura la siguiente cláusula:

- ( ) Cláusula de exclusión de extranjeros.  
( X ) Cláusula de admisión de extranjeros.

Habiendo calibrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.



SECRETARÍA DE NOTARÍA  
D.F. 03/1992

Atentamente  
LIC. JOSÉ GABRIEL MONTOYA GUILLEN  
NOTARIO PÚBLICO NO. 107  
Avenida Frambuesas No. 27  
Colonia: Parkes, en la Ciudad de México, D.F.  
Tel. 7 23 49 85 745 21 90

FALLA DE ORIGEN

**B I B L I O G R A F I A .**  
**D O C T R I N A .**

1. ABASCAL ZAMORA, JOSE MARIA. "Diccionario Juridico Mexicano". Edit. Instituto de Investigaciones Juridicas. T. IV. UNAM. México, 1991.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Concentración de Empresas". Diccionario Juridico Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM. Edit. Porrúa, S.A. T.IV. México, 1991.
3. APARICIO RODAL, F. "Escisión de Sociedades en México". Edit. ECASA, S.A. de C.V. México, 1993.
4. HERRERA GRAF JEROME. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
5. BAUCOS GARCIA (DE), MARIO. "La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles". Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
6. BRUNETTI A. ENRIQUE. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1954.
7. CABANELLAS G. (ENRIQUE). "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Ediciones Trilce. T.III. Buenos Aires, República de Argentina, 1954.
8. CAMARA (ENRIQUE). "Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales". Ediciones Trilce. Editorial Argentina. Buenos Aires, República de Argentina, 1957.
9. CERVANTES ALONSO, RAUL. "Derecho Mercantil". Primer Curso. Edit. Herrero, S.A. México, 1990.

FALLA DE ...



10. DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
11. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Edit. Espasa - Calpe, S.A. Madrid, España, 1984.
12. ENCICLOPEDIA SALVAT PARA TODOS. "Monitor". Salvat Editores de México, S.A. Madrid, España, 1971.
13. FELIU SEGOVIA, JUAN A. "Transformación de Sociedades". Edit. Carlos E. Gibbs A. Santiago de Chile, 1970.
14. FERRARA FRANCISCO. "Empresarios y Sociedades". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid España, 19
15. FRÍAS SALCEDO CARLOS R. "Sociedades Mercantiles". Edit. Universidad Autónoma de Zacatecas. México, 1981.
16. FRISCH PHILIPP, WALTER. "La Fusión de Sociedades Mercantiles en el Ambito Internacional y a la Luz de la Inversión Extranjera". Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. T.XXXII Enero -Junio; México, 1982.
17. GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
18. GARRONE JOSE ALBERTO. "Diccionario Juridico". Edit. Abelado- Perrot, S.A. Buenos Aires República de Argentina, 1986.
19. GAY DE MONTELA R. "Tratado Practico de Sociedades Mercantiles". T.I.Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1948.
20. GOMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles". Edit. Themis, S.A. de C.V. México, 1993.
21. GONZALEZ MARTINEZ, JERONIMO. Edit. "Revista Critica de Derecho Inmobiliario". Núm. 607. Madrid, España, 1957.

22. HERRERA ALEXIS V. "Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles". Universidad de Panamá. Edit. Fac. de Derecho y Ciencias Políticas. V.II. República de Panamá, 1969.
23. ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R. "Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles". Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 1992.
24. LABARRIEGA V. PEDRO A. "Diccionario Jurídico Mexicano". Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. IV. UNAM. México, 1991.
25. L. DE BENITO, JOSE. "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1978.
26. MALAGARRIGA CARLOS C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial. Comerciantes. Sociedades". Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1963.
27. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades". Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.
28. MOTOS GIRAO, MIGUEL. "Fusión de Sociedades Mercantiles". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1953.
29. PEREZ FONTANA, SAGUNTO F. "Fusión de Sociedades". Edit. Talleres de Imprenta, S.A. Montevideo, Uruguay, 1970.
30. PUENTE Y FLORES ARTURO, Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. "Derecho Mercantil". Edit. Banca y Comercio, S.A. México, 1982.
31. RIPERT GEORGES. "Tratado Elemental de Derecho Comercial. Sociedades". Tipográfica Editora. Buenos Aires, Argentina, 1954.
32. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.

33. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
34. SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edit. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid España, 1984.
35. SANCHEZ OLIVAN, JOSE citado por APAEZ RODAL F. "Escisión de Sociedades en México". Edit. ECASA, S.A. de C.V. México, 1993.
36. TRON MANUEL, citado por GÓMEZ COTERO, JOSE DE JESUS. "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles". Edit. Themis, S.A. de C.V. México, 1993.
37. URÍA RODRIGO. "Derecho Mercantil". Impresiones en Talleres de Silverio Aguirre Torre. Madrid España, 1958.
38. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles". Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
39. VILLEGAS LARA, RENE ARTURO. "Derecho Guatemalteco de Sociedades Mercantiles". Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1976.
40. VIVANTE, CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Edit. Reus, S.A. T.II. Madrid, España 1932.
41. ZUBIRIA MAQUEO, EMILIANO. "Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles". Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 1992.
42. ZAVALA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS. "Fusión y Escisión de Sociedades". Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1976.

## LEGISLACION.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
3. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
4. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Edit. Micro Themis Fiscal, México, 1992.
6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Edit. Micro Themis Fiscal, México, 1993.
7. CODIFICACIÓN NOTARIAL. MANUEL ANDRADE. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. México, D.F. 1991.
8. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. El día 11 de Junio de 1992.
9. ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS. REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
10. LEGISLACIÓN BANCARIA. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
11. MICRO THEMIS FISCAL 1993. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Edit. Themis. México, 1993.